



**CASTILLO
CADENA**
ABOGADOS

Señor Juez

**JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN
TERCERA**
Ciudad

Referencia: Contestación al Llamamiento en garantía en Medio de Control de Reparación Directa de **CONSTRUCTORA MORESA S.A.S Vs. FONDO ADAPTACIÓN** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**
Rad: 11001333106020190000400

JAIME ANDRÉS CASTILLO CADENA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.475.828 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con tarjeta Profesional No. 91.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, entidad privada sin ánimo de lucro, con personería jurídica conferida mediante Resolución No. 223 del cinco (05) de diciembre de 1967 proferida por la Gobernación del Departamento de Santander, identificada con NIT. 890.201.578-7, y representada legalmente por **LUIS HERNÁN CORTES NIÑO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.844.658 expedida en Bucaramanga, de conformidad con el certificado expedido por el Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales de la Superintendencia de Subsidio Familiar, el cual se encuentra adjunto al expediente, por medio del presente escrito, me permito dentro de la respectiva oportunidad procesal, dar contestación al llamamiento en garantía efectuado por el **FONDO ADAPTACIÓN** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 175 de la ley 1437 de 2011 y 96 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

DE MANERA PRELIMINAR

Para efectos de ser tenido en cuenta por el despacho judicial, manifiesto que la presente contestación es presentada dentro del respectivo término procesal, por las siguientes consideraciones:

El auto que ordena correr traslado del llamamiento en garantía fue proferido el día 12 de julio de 2019, y notificado en estados el día 15 de julio de 2019.

El día 19 de julio de 2019 se presentó recurso de apelación contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante auto

*Carrera 29 # 45 - 94 oficina 1103 Edificio Centro Empresarial Seguros Atlas
www.castillocadena.com correo: jaimeandres@castillocadena.com
Bucaramanga - Colombia*



**CASTILLO
CADENA**
ABOGADOS

proferido el 08 de agosto de 2019, ordenando el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El recurso de apelación fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercer, Subsección A, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020.

El proceso regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera, Subsección A al despacho de origen, profiriéndose auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior el día 10 de diciembre de 2020, notificado en estados electrónicos del día 11 de diciembre de 2020.

El término de quince (15) días para contestar al llamamiento en garantía otorgado por el despacho mediante auto de fecha 12 de julio de 2019, empezó a correr el día lunes 14 de diciembre de 2020.

Los días 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020, 1, 4, 5, 6, 7, y 8 de enero de 2021 fueron inhábiles por cuanto los despachos judiciales se encontraban en vacancia judicial.

Los días 19, 20, 26 y 27 de diciembre de 2020, 2, 3, 9, 10 y 11 de enero de 2021 fueron inhábiles, al corresponder a días sábados y domingos.

En consecuencia de lo anterior, la contestación al llamamiento en garantía, es presentada dentro del término legal otorgado por el despacho para ello; el cual vence finalmente el día 25 de enero de 2021.

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, se opone de manera enfática y radical a todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía efectuado por el FONDO ADAPTACIÓN, por cuanto no se dan los requisitos y presupuestos legales, sustanciales y probatorios exigidos para la pretendida prosperidad de las pretensiones.

No hay circunstancias que determinen la existencia de los requisitos legales o jurisprudenciales para una eventual prosperidad de la acción incoada.

Solicito desde ya que se condene a los demandantes al pago de las costas que se generen en este proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LA ACLARACIÓN PRELIMINAR REFERIDA POR EL FONDO ADAPTACIÓN.

Manifiesta el Fondo Adaptación que adoptó el Instructivo General Programa Nacional de Vivienda (antes manual operativo, Resolución 009 del 27 de febrero de 2013, modificada parcialmente por la Resolución N° 046 del 16-09-2013 y Resolución N° 340 del 29 de abril de 2015), cuyo objetivo consiste en: *"Establecer los lineamientos generales que permitan*

*Carrera 29 # 45 - 94 oficina 1103 Edificio Centro Empresarial Seguros Atlas
www.castillocadena.com correo: jaimeandres@castillocadena.com
Bucaramanga - Colombia*



**CASTILLO
CADENA**
ABOGADOS

llevar a cabo el proceso de intervención de las viviendas destruidas reportadas en el Registro Único de Damnificados, sirviendo como una guía de operaciones a los actores involucrados", y el cual señala entre otras cosas lo siguiente:

"...17. Así las cosas, los OPERADORES ZONALES son autónomos para la ejecución del contrato de prestación de servicios, siempre y cuando cumplan con los lineamientos determinados por el FONDO ADAPTACION; en este sentido, ni el FONDO ADAPTACION, ni la Interventoría Contractual serán responsables por la calidad de obra de las viviendas que sean entregadas a los beneficiarios en cumplimiento de los contratos celebrados entre el Fondo Adaptación y los Operadores Zonales. (...)"

Si bien es cierto, a través del presente acápite el FONDO ADAPTACIÓN, en su calidad de llamante, refiere que los operadores zonales como la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, son autónomos en la ejecución del contrato de prestación de servicios, no es menos cierto que dicha autonomía se encuentra limitada por el cumplimiento de los lineamientos determinados por el mismo FONDO ADAPTACION.

En concordancia con ello, y a pesar de que dicho instructivo establece que ni EL FONDO ADAPTACIÓN, ni la interventoría contractual serán responsables por la calidad de obra de las viviendas que sean entregadas a los beneficiarios; olvida el llamante en garantía que el quo de la litis no lo es la garantía de una obra ejecutada, sino contrario a ello, la ausencia de expedición del Certificado de Disponibilidad de Recursos, obligación a cargo del llamante en garantía.

Así, a lo largo de la contestación de la demanda administrativa, ha venido quedando probado y sentado que, dentro de los lineamientos para la continuidad de los proyectos y su correspondiente ejecución por parte de los contratistas y bajo la supervisión de la llamada en garantía CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, se hacía imperante y necesario que el llamante FONDO ADAPTACIÓN, expidiera los correspondientes Certificados de Disponibilidad de Recursos - CDR -, situación que, en el caso que nos atañe, se reitera, no fue atendida oportunamente por el FONDO ADAPTACIÓN, a pesar de los diversos requerimientos y solicitudes efectuadas por el Operador Zonal, una vez se dio aprobación al proyecto prestado por los demandantes CONSTRUCTORA MORESA S.A.S.

No es de menospreciar que, de los actores contractuales involucrados en el presente proceso, quien se encontraba habilitado y obligado a expedir los Certificados de Disponibilidad de Recursos - CDR-, lo era única y exclusivamente el FONDO ADAPTACIÓN, conociendo este último que sin ello, no era posible ni viable, avanzar en las etapas de celebración de contratos e inicio de labores de construcción de los proyectos aprobados, pues se requería del rubro asignado para cada proyecto, para efectos de iniciar las correspondientes labores, y dicho rubro, claramente era asignado por el FONDO ADAPTACIÓN, en su calidad de proveedor de soluciones de vivienda de los hogares afectados por el fenómeno de la niña 2010 - 2011 de conformidad con el Instructivo General del Programa Nacional de Vivienda.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

*Carrera 29 # 45 - 94 oficina 1103 Edificio Centro Empresarial Seguros Atlas
www.castillocadena.com correo: jaimeandres@castillocadena.com
Bucaramanga - Colombia*



**CASTILLO
CADENA**
ABOGADOS

A pesar de que las pretensiones formuladas son improcedentes, no es del caso, por ahora, entrar a profundizar en las consideraciones de tipo jurídico que respaldan la oposición de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**. Me referiré entonces a los **HECHOS** expuestos en el llamamiento en garantía, en el mismo orden en que allí aparecen, indicando los elementos fácticos constitutivos de los medios de defensa y de excepciones de mérito de la demandada y llamada en garantía, así:

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Sin embargo, se contextualiza que las obligaciones referidas por el llamante en garantía corresponden a la provisión y ejecución de obras para soluciones de vivienda a los damnificados identificados como elegibles, y no a la expedición de los Certificados de Disponibilidad de Recursos - CDR -, asunto que ocasionó los presuntos incumplimientos en el caso que nos ocupa.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES UN HECHO. Se trata de la transcripción de la cláusula tercera del Contrato de Prestación de Servicios No. 003 de 2013.

No obstante a ello, y frente a la denominada cláusula de indemnidad referida por el llamante en garantía, se aclara que, la misma no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que, como se ha venido estableciendo desde la misma contestación a la demanda, las actividades que ocasionaron el trámite judicial que hoy nos ocupa y que igualmente comprende el llamamiento en garantía efectuado por el FONDO ADAPTACIÓN, no se encontraban dentro del giro ordinario y responsabilidad del operador zonal, y muy por el contrario eran de competencia EXCLUSIVA del FONDO ADAPTACIÓN, tal y como se ha venido mencionando.

AL HECHO TERCERO: NO ES UN HECHO. Se trata de la transcripción de la cláusula Décima Cuarta del Contrato de Prestación de Servicios No. 003 de 2013.

Sin embargo, es menester señalar frente a dicha cláusula que, la indemnidad que pretende reclamar el FONDO ADAPTACIÓN respecto de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, no se encuentra llamada a prosperar, pues, tal y como se mencionó en hecho anterior, los orígenes del proceso que nos ocupa, devienen de una responsabilidad propia del actuar negligente y tardío del FONDO ADAPTACIÓN, y no de las actuaciones propias del operador zonal, ahora llamado en garantía **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO. Lo anterior en cumplimiento de los lineamientos establecidos contractualmente entre el FONDO ADAPTACIÓN y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.

AL HECHO SEXTO: NO ES UN HECHO. Se trata de una pretensión del llamante en garantía FONDO ADAPTACIÓN, que deberá ser resuelta por el despacho judicial en el momento de dictarse el correspondiente fallo judicial.



**CASTILLO
CADENA
ABOGADOS**

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO. Se trata de información acerca del número de identificación tributaria de la sociedad que represento, identificación de su representante legal y domicilio principal de este.

AL HECHO OCTAVO: NO ES UN HECHO. Se trata de información general acerca de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

3. EXCEPCIONES PERENTORIAS

Como conclusión, tenemos que las excepciones que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, presenta en este escrito a las pretensiones de la parte convocante, son las perentorias que se desprenden de los anteriores pronunciamientos sobre los hechos del llamamiento en garantía, entre las cuales se encuentran las siguientes:

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ALGUNA EN CABEZA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFENALCO SANTANDER.

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha venido demostrando a lo largo de la defensa jurídica presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, no existe ni existió responsabilidad alguna en los incumplimientos que se generaron dentro del proceso pre-contractual para con los demandantes **CONSTRUCTORA MORESA S.A.S.**, toda vez que tal y como permiten establecerlo las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda administrativa, la no celebración del contrato de obra para ejecución del proyecto "MIRADOR DEL LLANITO II ETAPA-002", para el municipio de Los Patios, obedeció a la tardía expedición del Certificado de Disponibilidad de Recursos destinado a dicho proyecto, y que solo podía ser girado por el llamante en garantía **FONDO ADAPTACIÓN**, por ser la entidad encargada de administrar los recursos dispuestos para las obras aprobadas, al tenor de las funciones de cada actor contractual.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que el obrar de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER** a lo largo de los procedimientos pre-contractuales, lo fue bajo los preceptos del "buen hombre de negocios", y que probatoriamente queda claro que, la llamada en garantía, actuó diligentemente y bajo los postulados de rectitud en su proceder como operador zonal, toda vez que en más de una oportunidad, solicitó al **FONDO ADAPTACIÓN** tanto la expedición oportuna de los Certificados de Disponibilidad de Recursos de los diferentes Planes de Intervención aprobados, para efectos de la oportuna contratación de los Planes de Intervención en vigencia del contrato de prestación de servicios No. 003 de 2013, así como la prórroga del contrato de prestación de servicios No. 003 de 2013, en aras de cumplir con los planes de intervención aprobados, como en el caso que nos ocupa, no es entonces posible llegar a establecer que, por virtud de los incumplimientos ya referidos previamente y que fueron causados por la llamante en garantía **FONDO ADAPTACIÓN**, sea condenada a responder en calidad de llamada en garantía ni prohijada la **CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO SANTANDER**, tratándose en todo caso de una culpa y responsabilidad única y exclusivamente en cabeza del ahora llamante **FONDO ADAPTACIÓN**.



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

Así lo ha establecido el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en donde a través de la Sentencia proferida en el año 1999, señaló:

"En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está ante una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio (...)" (Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Expediente: 10922, Sentencia del 16 de Septiembre de 1999) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así, para el caso que nos ocupa, la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, en su condición de llamada en garantía por el FONDO ADAPTACIÓN, no se encuentra llamada a ser condenada administrativamente en virtud de dicho llamamiento, toda vez que no se configuran los supuestos axiológicos necesarios que permitan establecer que el hecho generador del daño reclamado en la demanda administrativa, pueda ser atribuido jurídicamente a mi prohijada y llamada en garantía.

BUENA FE EXENTA DE CULPA POR PARTE DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER EN EL CURSO DE LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES LLEVADAS A CABO POR VIRTUD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 003 DE 2013.

En el caso que nos ocupa, es claro que a través de la acción de Reparación Directa, la parte demandada pretende el resarcimiento de unos "presuntos" daños y perjuicios causados en virtud de la no firma del contrato para la ejecución del proyecto "MIRADOR DEL LLANITO II ETAPA-002", para el municipio de Los Patios, y en consecuencia a ello, la pasiva del FONDO ADAPTACIÓN, refiere en llamamiento en garantía admitido por el despacho judicial que, de ser condenada esta, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, debe responder como llamada por dicha condena, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 003 de 2013.

Ahora bien, no le asiste razón al llamante en garantía FONDO ADAPTACIÓN en lo que refiere a la condena que pretende en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, pues, a lo largo de lo arrimado al proceso en la contestación de la demanda y a este llamamiento por parte de mi prohijada, es fácilmente deducible que, esta última actuó de cara a la relación contractual contraída a través del contrato de prestación de servicios No. 003 de 2013, bajo la premisa de la BUENA FE CONTRACTUAL, y que, en virtud de ello, se encuentra exenta de toda responsabilidad que se le pretenda endilgar, en los siguientes términos del artículo 1603 del Código Civil Colombiano:

"Artículo 1603. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solamente en lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza"

*Carrera 29 # 45 - 94 oficina 1103 Edificio Centro Empresarial Seguros Atlas
www.castillocadena.com correo: jaimeandres@castillocadena.com
Bucaramanga - Colombia*



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

Así, en el caso que nos ocupa, ha sido claro y fácilmente demostrable que, la CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO SANTANDER obró a lo largo de la relación contractual con la llamante garantía FONDO ADAPTACIÓN, de buena fe y cumplió con todo lo necesario para efectos de dar cabal cumplimiento a su labor como operador zonal, lo que incluyó requerimientos oportunos para efectos de que dicha entidad emitiera oportunamente el correspondiente Certificado de Disponibilidad de Recursos - CDR -, en favor del proyecto MIRADOR DEL LLANITO II ETAPA-002", para el municipio de Los Patios, tales como comunicaciones FA-CU-CTO-003-031-2017 del 20 de enero de 2017, FA-BGA-CTO-00161-2017 del 28 de febrero de 2017, FA-BGA-CTO-003-00183-2017 del 7 de marzo de 2017, FA-BGA-CTO-003-00235-2017 del 27 de marzo de 2017, FA-BGA-CTO-003-00251-2017 del 04 de abril de 2017, FA-BGA-CTO-003-00327-2017 del 02 de mayo de 2017, FA-BGA-CTO-003-00561-2017 del 14 de agosto de 2017, FA-BGA-CTO-003-00630-2017 del 04 de septiembre de 2017, FA-BGA-CTO-003-00659-2017 del 13 de septiembre de 2017, FA-BGA-CTO-003-00674-2017 del 14 de septiembre de 2017 y FA-BGA-CTO-003-00699-2017 del 04 de octubre de 2017, en las que no solo se reiteró en diversas oportunidades la importancia de expedir los CDR para los diversos proyectos aprobados, así como la corrección de tres (3) de ellos, expedidos con inconsistencias financieras, y la necesidad de ampliar el término del contrato de prestación de servicios No. 003-2013, para efectos de la debida ejecución de los planes de intervención.

Es de resaltar que si bien es cierto el llamante en garantía expidió Certificado de Disponibilidad de Recursos - CDR -, para efectos del Plan de Intervención en el municipio de Los Patios, este fue expedido faltando dos (2) meses para la terminación del contrato suscrito con el operador zonal, lo que a la postre igualmente impedía la suscripción del contrato de obra y su ejecución, toda vez que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER fungía como operador zonal y verificaba la ejecución de obras en virtud de un contrato de prestación de servicios con el FONDO ADAPTACIÓN que finalizaría en el mes de diciembre de 2017, presentándose con ello la inevitable consecuencia de perder la calidad de operador zonal y por lo tanto el no poder hacerse responsable contractualmente de un actuar bajo una calidad que ya no tenía para dicho momento.

Todas las comunicaciones antes referidas, obran en el expediente con la contestación de la demanda administrativa, así como con la presentación del correspondiente llamamiento en garantía, que fue objeto de total rechazo por parte del despacho judicial.

En cuanto a este actuar idóneo y evidentemente correcto con el que a todas luces actuó la CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO SANTANDER, se ha hecho pronunciamiento jurisprudencial reiterado, así:

"La buena fe, se identifica, con el actuar real, honesto, probo, correcto, apreciado objetivamente, o sea, 'con determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres', no 'hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, de reserva mental, astucia o viveza, en fin de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en la colectividad', es 'realidad actuante y no simple intención de legalidad y carencia de legitimidad' y se equipara 'a la conducta de quien obra con espíritu de justicia y equidad al proceder razonable del comerciante honesto y cumplidor" (Reiteración Jurisprudencial de la H.

Carrera 29 # 45 - 94 oficina 1103 Edificio Centro Empresarial Seguros Atlas
www.castillocadena.com correo: jaimeandres@castillocadena.com
Bucaramanga - Colombia



**CASTILLO
CADENA
ABOGADOS**

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil doce (2012), Referencia: 11001-3103-002-2003-14027-01. M.P. Dr. William Namén Vargas.) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Asimismo, el Consejo de Estado, en concordancia con lo anteriormente expuesto ha referido al respecto:

"(...) la buena fe contractual estriba en un comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento y al contrato (...) se trata aquí de una buena fe objetiva y "por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho" o conforme al contrato, pues tales convencimientos son irrelevantes porque, habida cuenta de la función social y económica del contrato, lo que en verdad cuenta son todos los actos reales y efectivos que procuran la cabal realización de estas funciones dentro del ámbito de la legalidad y de la lealtad y corrección, esto es, ajustados en un todo al ordenamiento jurídico y a lo convenido." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Referencia: 25000-23-26-000-1998-00324-01(22043), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa)

Así a la luz de la normativa expuesta, así como de la jurisprudencia traída como precedente, es más que claro que todas las actuaciones desarrolladas por parte de la llamada en garantía CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el contrato de prestación de servicios No. 003 de 2013 en su condición de operador zonal, se encuentran claramente revestidas y fueron ejecutadas en virtud de esa buena fe contractual, y demuestran por sí solas la firme intención de mi llamada a dar continuidad a los proyectos previamente aprobados, existiendo en todo caso una ausencia de culpa en cabeza de mi prohijada.

CULPA IMPUTABLE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA ENTIDAD CONTRATANTE - FONDO ADAPTACIÓN.

En el caso de marras, de la documentación que se aportó oportunamente con la contestación de la demanda y con el llamamiento en garantía efectuado, es fácilmente deducible establecer que sí existe una responsabilidad en virtud de la no expedición oportuna de los Certificados de Disponibilidad de Recursos, así como de la no celebración del contrato de obra para la ejecución del proyecto "MIRADOR DEL LLANITO II ETAPA-002", para el municipio de Los Patios, tal circunstancia obedeció al actuar negligente y tardío en las funciones que le son propias al FONDO ADAPTACIÓN.

Ante las diversas dificultades que venía presentando el FONDO ADAPTACIÓN en el ejercicio de sus funciones, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, en desarrollo de sus actividades como Operador Zonal, y actuando en beneficio de los hogares afectados por la ola Invernal 2010-2011, así como de los oferentes en los diferentes municipios asignados, desde el mes de febrero del año 2017 y hasta el mes de octubre de 2017, remitió comunicaciones al FONDO ADAPTACIÓN, en aras de impulsar la labor de aprobación de planes de intervención, así como de emisión de diversos Certificados de Disponibilidad de Recursos, para efectos de dar inicio a las labores de ejecución de aquellos

*Carrera 29 # 45 - 94 oficina 1103 Edificio Centro Empresarial Seguros Atlas
www.castillocadena.com correo: jaimeandres@castillocadena.com
Bucaramanga - Colombia*



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

proyectos de estuviesen avalados por la interventoría, en un término prudencial, y bajo el amparo del contrato de prestación de servicios No. 003 de 2013.

No obstante a ello, el FONDO ADAPTACIÓN, como se ha hecho alusión fue negligente y tardó ante tales circunstancias, e incluso ante la posibilidad requerida por el Operador Zonal de ampliar y/o adicionar el término de ejecución del contrato de prestación de servicios No. 003 de 2013, en beneficio de todos los involucrados, hizo caso omiso a tal petición.

Finalmente, es de recordar, tal y como se ha venido haciendo a lo largo de la presente contestación al llamamiento que, por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER existió imposibilidad jurídica de suscribir el correspondiente contrato de obra para con la demandante CONSTRUCTORA MORESA S.A.S., debido a la negligencia por parte del FONDO ADAPTACIÓN de expedir oportunamente el Certificado de Disponibilidad de Recursos, y teniendo en cuenta que además el FONDO ADAPTACIÓN no se pronunció sobre la petición de prorrogar el contrato con la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, finalizando este por el vencimiento del término pactado, acaeció sobre la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER la inevitable consecuencia de perder la calidad de operador zonal y por lo tanto no puede ser responsable contractualmente de un actuar bajo una calidad que ya no tenía para dicho momento.

Así, y en caso de que se llegara a establecer judicialmente que existe una responsabilidad por daño alguno causado a los demandantes, ante tal acervo probatorio, no existe otro camino que el de declarar que dicha responsabilidad encuentra asidero en la persona jurídica del FONDO ADAPTACIÓN, única y exclusivamente, por las razones antes expuestas.

INAPLICABILIDAD DE LA CLAUSULA DE INDEMNIDAD REFERIDA POR EL LLAMANTE EN GARANTÍA FONDO ADAPTACIÓN, A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO.

Si bien es cierto existen en el contrato de prestación de servicios No. 003 de 2013 celebrado entre el FONDO ADAPTACIÓN y COMFENALCO SANTANDER, cláusulas a través de las cuales este último se responsabiliza y es autónomo de la provisión de soluciones de vivienda, así como se compromete a "*mantener indemne al FONDO de cualquier reclamación proveniente de terceros...*", no es menos cierto, que dicho clausulado, y en especial el referente a la cláusula de indemnidad, ha encontrado su límite jurisprudencialmente.

Ejemplo de ello, lo es la sentencia proferida el cinco (5) de octubre de 2017, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se recalca que, el acuerdo de indemnidad no implica la exoneración de responsabilidad, pues, si así ocurriera, la cláusula sería nula, así:

"Es frecuente observar que en los contratos de obra pública se pacte que el contratista será el responsable de los daños a terceros; pero esto no quiere decir que la administración no responda frente a estos. Es quizás esta creencia la que produjo la desviación del tribunal en el fallo que se revisa y en el concepto de la Fiscalía...

En primer término, debe observarse que la cláusula así concebida (la vigésima cuarta o de indemnidad) no puede interpretarse como exonerante de responsabilidad para la

Carrera 29 # 45 – 94 oficina 1103 Edificio Centro Empresarial Seguros Atlas
www.castillocadena.com correo: jaimedres@castillocadena.com
Bucaramanga - Colombia



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

empresa. Si así lo fuera sería absolutamente nula. La cláusula vale entre las partes, pero no es oponible a los terceros. Cualquier convención que suprima la responsabilidad extracontractual (la de los contratantes frente a los terceros lo es) es por consiguiente ilícita en todos los campos, o sea por actos personales o ajenos, por obra de las cosas o de los animales.

Aunque la cláusula esté pactada contractualmente, la responsabilidad frente a terceros sigue siendo extracontractual: es una responsabilidad de esta índole reglamentada por un contrato y descartada para una de las partes por una cláusula de no responsabilidad.

La cláusula así convenida obliga a las partes. Pero ella es "res inter alios acta" frente a los terceros. Por ese motivo, la demandante al accionar contra la Empresa lo hizo correctamente. Como también habría podido demandar sólo a Conciviles o a esta sociedad solidariamente con la empresa. La validez de la cláusula entre las partes es la que le permitirá a la entidad pública, en el evento de que la condena se estime procedente, reclamar a Conciviles por el valor de lo reconocido" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 170011233100020000143501 (30122), C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo) (Negritas y subrayado fuera de texto)

Así, y a la luz de dicha jurisprudencia, es evidente que no existe razón alguna por la cual deba ser condenada la llamada en garantía CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, cuando evidentemente quien incumplió las negociaciones pre-contractuales y las contractuales contraídas en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 003 de 2013, lo fue el FONDO ADAPTACIÓN, al ser negligente, inoperante y desatender sus propias obligaciones, consistentes en la expedición de los Certificados de Disponibilidad de Recursos - CDR -, con el tiempo suficiente y requerido para la celebración de los contratos de obra entre el operador zonal y el proponente, sin que ello desbordara los tiempos establecidos en el contrato de prestación de servicios antes referido.

FUERZA MAYOR

En el caso de la referencia a la luz de la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, claramente nos encontramos dentro del proceso de la referencia, ante un asunto de FUERZA MAYOR, en lo que tiene que ver con la responsabilidad que ahora se le pretende endilgar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER.

De cara a ello, es pertinente traer a colación lo manifestado por el H. Consejo de Estado al respecto, en donde señaló para efectos de la configuración de la fuerza mayor:

"La fuerza mayor sólo se demuestra: mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito (...)" (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de junio de 2000, expediente 12423.)

Carrera 29 # 45 - 94 oficina 1103 Edificio Centro Empresarial Seguros Atlas
www.castillocadena.com correo: jaimeandres@castillocadena.com
Bucaramanga - Colombia



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

En el caso que nos atañe, en lo que refiere al primero de los elementos para la configuración de la causal de exoneración de responsabilidad, es claro que existe un hecho externo y concreto - causa extraña -, que impidió la consecución de la firma del contrato de obra entre la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, y la ahora demandante CONSTRUCTORA MORESA SAS toda vez que la misma se origina en la terminación ineludible del Contrato de Prestación de Servicios No. 003 de 2013 entre la primera de estas y el FONDO ADAPTACIÓN, sin que existiera probabilidad alguna de que la prórroga o la firma de un nuevo contrato dependiese de las facultades de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER.

En lo que refiere a la imprevisibilidad, la misma claramente se encuentra sentada en la discrecionalidad que tuvo el FONDO ADAPTACIÓN en su oportunidad, para no generar oportunamente los respectivos Certificados de Disponibilidad Presupuestal - CDR -, así como una prórroga adicional del Contrato de Prestación de Servicios No. 003 de 2013, o en su defecto, suscribir un nuevo contrato, en aras de finiquitar las negociaciones que oportunamente se habían hecho con la ahora demandante CONSTRUCTORA MORESA S.A.S.

En lo que refiere a la irresistibilidad, es claro que, ante la no expedición oportuna de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal - CDR -, así como de las correcciones solicitadas respecto de tres (3) de ellos, junto con la no concreción de una prórroga del Contrato de Prestación de Servicios No. 003 de 2013 o en su defecto, la no celebración de un nuevo Contrato de Prestación de Servicios entre el FONDO ADAPTACIÓN y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, le era sobreviniente e irresistible a esta última el no poder celebrar el correspondiente contrato de obra, pues de la expedición de los CDR'S, así como de la continuidad del contrato 003 de 2013 o de un nuevo contrato de similares condiciones, dependía el nacimiento del contrato de obra que permitiría la realización del proyecto denominado "MIRADOR DEL LLANITO II ETAPA-002", para el municipio de Los Patios, por virtud de la condición dada en el primero de ellos a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, como "Operador Zonal", calidad sin la cual no le era dable celebrar contrato alguno, y que a la postre no se encontraba dentro de sus potestades.

Frente a este último aspecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha reseñado:

"Conviene ahora, por su importancia y pertinencia en el asunto sometido al escrutinio de la Sala, destacar que un hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales o personales del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas. Ello sirve de fundamento para pregonar que la imposibilidad requerida para la liberación del deudor, en casos como el que ocupa la atención de la Corte, es únicamente la absoluta, cerrándosele entonces el camino a cualquier otra..." (Corte Suprema de Justicia, Sala de



**CASTILLO
CADENA
ABOGADOS**

Casación Civil, sentencia del 26 de julio de 2005, expediente 050013103011-1998-6592)

Así las cosas, es claro que ante la imposibilidad de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, de tomar la decisión unilateral expedir CDR'S, así como de prorrogar y/o celebrar un nuevo contrato de prestación de servicios, que le otorgara las facultades y prerrogativas del Contrato de Prestación de Servicios No. 003 de 2013, era más que evidente que, la consecuencia ante un suceso ajeno a sus facultades, lo era la imposibilidad de suscribir cualquier tipo de contratación con el proponente, ahora demandante.

LA INNOMINADA O GENERICA

Me permito Señor Juez solicitar que, en caso de encontrar probados hechos que configuren excepciones de fondo distintas a las planteadas en este escrito, sean decretadas de manera oficiosa por su Despacho.

Lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

4. PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan en cuenta, además de los documentos aportados con la demanda, según su valor probatorio, las siguientes pruebas:

4.1. DOCUMENTAL

Me permito adjuntar para que sean tenidas como pruebas los siguientes documentos:

4.1.1. FA-BGA-CTO-003-0748-2016 de fecha 25 de julio de 2016, con el cual se radicó el Plan de Intervención ante la Interventoría del proyecto "MIRADOR DEL LLANITO II ETAPA" para el municipio de Los Patios, Norte de Santander.

4.1.2. Comunicación 01-11019-2016 de fecha 24 de agosto de 2016, dirigida a COMFENALCO SANTANDER, por parte de DANILO A. RODRIGEZ, Director del Consorcio Interventoría Reconstrucción 2012, por medio de la cual se emiten observaciones para corrección del Plan de Intervención 8-187-1-0760 Vivienda Los Patios- Urbanización Mirador del Llanito II Etapa.

4.1.3. Comunicación FA-CU-COM-321-2016 del 26 de agosto de 2016, dirigida a CONSTRUCTORA MORESA S.A.S., por parte de EDUARDO GARCÍA HERREROS, Coordinador Técnico Regional Norte de Santander, Programa FONDO ADAPTACIÓN, COMFENALCO SANTANDER.

4.1.4. Comunicación FA-CU-COM-349-2014 del 26 de septiembre de 2016, dirigida a CONSTRUCTORA MORESA S.A.S., por parte de NELSON W. RODRIGUEZ PEREZ, Director Regional, Programa FONDO ADAPTACIÓN, COMFENALCO SANTANDER.

*Carrera 29 # 45 - 94 oficina 1103 Edificio Centro Empresarial Seguros Atlas
www.castillocadena.com correo: jaimeandres@castillocadena.com
Bucaramanga - Colombia*



**CASTILLO
CADENA**
ABOGADOS

4.1.5. Comunicación FA-CU-COM-379-2016 del 04 de octubre de 2016, dirigida a CONSTRUCTORA MORESA S.A.S., por parte de EDUARDO GARCÍA HERREROS, Coordinador Técnico, Programa FONDO ADAPTACIÓN, COMFENALCO SANTANDER – Operador Zonal.

4.5.6. Comunicación FA-CU-COM-380-2016 del 04 de octubre de 2016, dirigida a CONSTRUCTORA MORESA S.A.S., por parte de CAROLINA ARISTIZABAL OLAYA, Profesional Jurídico, Programa FONDO ADAPTACIÓN, COMFENALCO SANTANDER – Operador Zonal.

4.1.7. Comunicación FA-CU-COM-392-2016 del 13 de octubre de 2016, dirigida a CONSTRUCTORA MORESA S.A.S., por parte de CAROLINA ARISTIZABAL OLAYA, Profesional Jurídico, Programa FONDO ADAPTACIÓN, COMFENALCO SANTANDER – Operador Zonal.

4.1.8. Comunicación FA-CU-COM-393-2016 del 13 de octubre de 2016, dirigida a CONSTRUCTORA MORESA S.A.S., por parte de EDUARDO GARCÍA HERREROS, Coordinador Técnico, Programa FONDO ADAPTACIÓN, COMFENALCO SANTANDER.

4.1.9. Carta de fecha 02 de noviembre de 2016, dirigida al FONDO ADAPTACIÓN-COMFENALCO por parte de JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA, Representante Legal CONSTRUCTORA MORESA S.A.S.

4.1.10. Comunicación de fecha 04 de noviembre de 2016, dirigida al CONSORCIO INTERVENTORIA RECONSTRUCCION 2012, por parte de LUIS HERNÁN CORTÉS NIÑO, Representante Legal Comfenalco Santander, mediante el cual presenta nuevamente el Plan de Intervención del Proyecto Mirador del Llanito II Etapa.

4.1.11. Comunicación FA-BGA-CTO-003-1057-2016 del 04 de noviembre de 2016, dirigida al CONSORCIO INTERVENTORIA RECONSTRUCCION 2012, por parte de CARLOS OCTAVIO GOMEZ BALLESTEROS, Gerente Programa Fondo Adaptación, Operador Zonal Comfenalco Santander.

4.1.12. Comunicación 01-13799-2016 de fecha 23 de noviembre de 2016, dirigida al FONDO ADAPTACIÓN por parte de DANILO A. RODRIGUEZ A., Director General del Consorcio Reconstrucción 2012, por medio de la cual informa viabilidad del proyecto Mirador del Llanito II Etapa.

4.1.13. Comunicación FA-CU-COM-440-2016 del 25 de noviembre de 2016, dirigida a CONSTRUCTORA MORESA S.A.S., por parte de EDUARDO GARCÍA HERREROS, Coordinador Técnico, Programa FONDO ADAPTACIÓN, COMFENALCO SANTANDER, por medio de la cual se informa viabilidad del proyecto Mirador del Llanito II Etapa.

4.1.14. Carta de fecha 13 de diciembre de 2016, dirigida a FONDO ADAPTACIÓN-COMFENALCO por parte de JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA, Representante Legal CONSTRUCTORA MORESA S.A.S.

4.1.15. Carta de fecha 19 de enero de 2017, dirigida a FONDO ADAPTACIÓN-COMFENALCO por parte de JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA, Representante Legal CONSTRUCTORA MORESA S.A.S.

*Carrera 29 # 45 – 94 oficina 1103 Edificio Centro Empresarial Seguros Atlas
www.castillocadena.com correo: jaimedres@castillocadena.com
Bucaramanga - Colombia*



**CASTILLO
CADENA**
ABOGADOS

4.1.16. Comunicación FA-CU-CTO-003-031-2017 del 20 de enero de 2017, dirigida a CONSORCIO INTERVENTORÍA RECONSTRUCCION 2012, por parte de NELSON W. RODRIGUEZ PEREZ, Director Técnico, Programa FONDO ADAPTACIÓN, COMFENALCO SANTANDER.

4.1.17. Comunicación 01-00818-2017 del 09 de febrero de 2017, dirigida a COMFENALCO SANTANDER, por parte de DANILO A. RODRIGUEZ, Director General, Consorcio Interventoría Reconstrucción 2012.

4.1.18. Comunicación FA-CU-CTO-003-055-2017 del 13 de febrero de 2017, dirigida a CONSORCIO INTERVENTORÍA RECONSTRUCCION 2012, por parte de NELSON W. RODRIGUEZ PEREZ, Director Regional Norte de Santander, Programa FONDO ADAPTACIÓN, COMFENALCO SANTANDER.

4.1.19. Comunicación FA-BGA-CTO-00161-2017 del 28 de febrero de 2017, dirigida a IVAN MUSTAFÁ DURAN, Gerente Fondo Adaptación, por parte de CARLOS OCTAVIO GÓMEZ BALLESTEROS, Gerente del Programa FONDO ADAPTACIÓN, Operador Zonal COMFENALCO SANTANDER.

4.1.20. Comunicación FA-BGA-CTO-003-00183-2017 del 07 de marzo de 2017, dirigida a IVAN MUSTAFÁ DURAN, Gerente Fondo Adaptación, por parte de CARLOS OCTAVIO GOMEZ BALLESTEROS, Gerente programa Fondo Adaptación - Comfenalco Santander Operador Zonal.

4.1.21. Carta de fecha 19 de enero de 2017, dirigida a FONDO ADAPTACIÓN-COMFENALCO por parte de JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA, Representante Legal CONSTRUCTORA MORESA S.A.S.

4.1.22. Comunicación FA-BGA-CTO-003-00235-2017 del 27 de marzo de 2017, dirigida a IVAN MUSTAFÁ DURAN, Gerente Fondo Adaptación, por parte de CARLOS OCTAVIO GOMEZ BALLESTEROS, Gerente programa Fondo Adaptación - Comfenalco Santander Operador Zonal.

4.1.23. Comunicación 01-02214-2017 del 04 de abril de 2017, dirigida a COMFENALCO SANTANDER, por parte de DANILO A. RODRIGUEZ, Director General, Consorcio Interventoría Reconstrucción 2012.

4.1.24. Comunicación FA-BGA-CTO-003-00251-2017 del 04 de abril de 2017, dirigida a IVAN MUSTAFÁ DURAN, Gerente Fondo Adaptación, por parte de CARLOS OCTAVIO GOMEZ BALLESTEROS, Gerente programa Fondo Adaptación - Comfenalco Santander Operador Zonal.

4.1.25. Carta de fecha 17 de abril de 2017, dirigida a IVAN MUSTAFÁ DURAN, Gerente Fondo Adaptación, por parte de JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA, Representante Legal CONSTRUCTORA MORESA S.A.S.

4.1.26. Comunicación E-2017-014727 del 24 de mayo de 2017, dirigida a CARLOS OCTAVIO GOMEZ BALLESTEROS, Gerente programa Fondo Adaptación - Comfenalco Santander

*Carrera 29 # 45 - 94 oficina 1103 Edificio Centro Empresarial Seguros Atlas
www.castillocadena.com correo: jaimeandres@castillocadena.com
Bucaramanga - Colombia*



**CASTILLO
CADENA**
ABOGADOS

Operador Zonal-, por parte de ALEXANDER VARGAS MESA, Asesor III - Sectorial Vivienda del FONDO ADAPTACIÓN.

4.1.27. Comunicación FA-BGA-COM-00221-2017 del 28 de abril de 2017, dirigida a DIEGO ARMANDO GONZALEZ TOLOZA, Alcalde Municipal de Los Patios, por parte de CARLOS OCTAVIO GOMEZ BALLESTEROS, Gerente programa Fondo Adaptación - Comfenalco Santander Operador Zonal-.

4.1.28. Comunicación FA-BGA-CTO-003-00327-2017 del 02 de mayo de 2017, dirigida a IVAN MUSTAFÁ DURAN, Gerente Fondo Adaptación, por parte de CARLOS OCTAVIO GOMEZ BALLESTEROS, Gerente programa Fondo Adaptación - Comfenalco Santander Operador Zonal-.

4.1.29. Comunicación FA-BGA-CTO-003-00561-2017 del 14 de agosto de 2017, dirigida a IVAN MUSTAFÁ DURAN, Gerente Fondo Adaptación, por parte de LUIS HERNÁN CORTÉS NIÑO, Director Administrativo Comfenalco Santander y CARLOS OCTAVIO GOMEZ BALLESTEROS, Gerente programa Fondo Adaptación - Comfenalco Santander Operador Zonal-.

4.1.30. Comunicación FA-BGA-CTO-003-00630-2017 del 04 de septiembre de 2017, dirigida a IVAN MUSTAFÁ DURAN, Gerente Fondo Adaptación, por parte de LUIS HERNÁN CORTÉS NIÑO, Director Administrativo Comfenalco Santander y CARLOS OCTAVIO GOMEZ BALLESTEROS, Gerente programa Fondo Adaptación - Comfenalco Santander Operador Zonal-.

4.1.31. Comunicación FA-BGA-CTO-003-00659-2017 del 13 de septiembre de 2017, dirigida a IVAN MUSTAFÁ DURAN, Gerente Fondo Adaptación, por parte de CARLOS OCTAVIO GOMEZ BALLESTEROS, Gerente programa Fondo Adaptación - Comfenalco Santander Operador Zonal-.

4.1.32. Comunicación FA-BGA-CTO-003-00674-2017 del 14 de septiembre de 2017, dirigida a JORGE ALEXANDER VARGAS MESA, Supervisor Asesor III - Sector Vivienda - Fondo Adaptación, por parte de CARLOS OCTAVIO GOMEZ BALLESTEROS, Gerente programa Fondo Adaptación - Comfenalco Santander Operador Zonal-.

4.1.33. Comunicación FA-BGA-CTO-003-00699-2017 del 04 de octubre de 2017, dirigida a LEONARDO RODRIGUEZ, Supervisor Contrato 003-2013 FA del Fondo Adaptación, por parte de CARLOS OCTAVIO GOMEZ BALLESTEROS, Gerente programa Fondo Adaptación - Comfenalco Santander Operador Zonal-.

4.1.34. Comunicación E-2018-000775 del 25 de enero de 2018, dirigida al señor JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA, representante legal de la CONSTRUCTORA MORESA S.A.S., por parte de IVAN FERNANDO MUSTAFÁ DURÁN, Gerente FONDO ADAPTACIÓN.

4.1.35. Certificado de disponibilidad de Recursos - CDR -, de fecha 05 de octubre de 2017, suscrito por ROCIO LONDOÑO LONDOÑO, vicepresidente de Gestión de Negocios - Fiduciaria Occidente S.A. - Representante Consorcio FADAP 2012.



**CASTILLO
CADENA
ABOGADOS**

4.2. TESTIMONIAL

Solicito Señor Juez se sirva ordenar la recepción de los testimonios de las siguientes personas:

4.2.1. **CARLOS OCTAVIO GÓMEZ BALLESTEROS**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.201.220, quien podrá ser citado a través del suscrito apoderado o de la parte demandada.

4.2.2. **ZULLY KATHERINE SUAREZ BALLESTEROS**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.697.768, quien podrá ser citado a través del suscrito apoderado o de la parte demandada.

4.2.3. **IVÁN FERNANDO MUSTAFA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, quien podrá ser citado a través del suscrito apoderado o de la parte demandada. Me permito manifestar que desconozco su número de identificación.

4.2.4. **DANILO RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, quien podrá ser citado a través del suscrito apoderado o de la parte demandada. Me permito manifestar que desconozco su número de identificación.

Objeto de la prueba:

Los testigos anteriormente citados depondrán sobre los hechos de la demanda administrativa incoada y sobre los hechos que se describen en esta contestación del llamamiento en garantía.

4.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Señor Juez se sirva fijar y fecha y hora para hacer comparecer a su Despacho Al Representante Legal de la entidad demandante CONSTRUCTORA MORESA S.A.S., señor JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA, o quien haga sus veces, con el fin que respondan el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita en sobre cerrado le formularé sobre los hechos y pretensiones de la demanda, así como los hechos constitutivos de la contestación de la demanda.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento lo consignado en la presente contestación de demanda, en los artículos 90 de la Constitución Política, 140, 164, 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 96 del Código General del Proceso, artículo 863 y 864 del Código de Comercio, 1603 y 1604 y demás normas concordantes del Código Civil Colombiano.

6. NOTIFICACIONES

El llamante en garantía FONDO ADAPTACIÓN en las direcciones aportadas en el llamamiento en garantía.

*Carrera 29 # 45 – 94 oficina 1103 Edificio Centro Empresarial Seguros Atlas
www.castillocadena.com correo: jaimeandres@castillocadena.com
Bucaramanga - Colombia*



**CASTILLO
CADENA**
ABOGADOS

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, recibirá notificaciones personales en la Avenida González Valencia # 52 - 69 de Bucaramanga.

Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@comfenalcosantander.com.co

El suscrito apoderado recibe notificaciones personales en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 29 # 45 - 94 Oficina 1103 del Centro Empresarial Seguros Atlas.

Dirección electrónica: jaimeandres@castillocadena.com

Del Señor Juez,

JAIME ANDRES CASTILLO CADENA

C.C. # 91.475.828 de Bucaramanga

T.P. # 91.301 del C.S.J.

Señores
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: Rad. No. 1100133430602019000400
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Sociedad Constructora Moresa S.A.S
Demandados: Fondo Adaptación y Comfenalco - Santander
Llamado en garantía: Seguros Generales Suramericana S.A. y otros

Asunto: Contestación del llamamiento en garantía

MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÁN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.007.108 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 312.100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (en lo sucesivo, para abreviar, “Sura”), conforme al poder otorgado por **DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ ARANGO**, quien funge como representante legal para asuntos judiciales de la entidad, y el cual se aporta con el presente escrito, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA MORESA S.A.S** en contra del **FONDO DE ADAPTACIÓN** y **COMFENALCO SANTANDER**.

De igual manera, me permito **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por el **FONDO ADAPTACIÓN** contra **SURA**.

Para facilitar la lectura de este escrito se adjunta una Tabla de Contenido.

I.	OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	3
II.	PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	3
III.	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA	3
IV.	FUNDAMENTOS DE DERECHO Y EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	5
A.	FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA ACTORA PARA DEMANDAR AL FONDO ADAPTACIÓN – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO ADAPTACIÓN –	5
1.	De la legitimación en la causa	5
2.	Del Fondo Adaptación, su objeto social y el esquema para la operación del Programa Nacional de Vivienda	5
3.	Contrato 003 de 2013 celebrado entre el Fondo Adaptación y la Caja de Compensación Familiar-COMFENALCO y su alcance y limitaciones	7
B.	AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL FONDO DE ADAPTACIÓN	7
1.	Consideración Preliminar	7
2.	Elementos de la responsabilidad	8
1)	Imputación fáctica	8
2)	Imputación Jurídica	9
C.	AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE COMFENALCO	11
D.	CULPA EXCLUSIVA DE LA CONSTRUCTORA MORESA.....	12

E.	LOS PERJUICIOS SOLICITADOS SON INEXISTENTES, SE ENCUENTRAN EXCESIVAMENTE TASADOS Y NO HAN SIDO ACREDITADOS.....	13
F.	EXCEPCIÓN GENÉRICA	16
V.	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	16
VI.	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO	16
VII.	EXCEPCIONES DE MÉRITO	17
A.	INDEPENDENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE ASEGURADORA Y ASEGURADO FRENTE A LA RELACIÓN ENTRE DEMANDANTES Y ASEGURADO.....	17
B.	AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 0231026-2	18
C.	AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 0818803-1	20
G.	EXCLUSION DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DELIBERADA DE UNA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR REGLAMENTOS	21
H.	EXCLUSIÓN DE DOLO O CULPA GRAVE.....	22
I.	AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO	22
J.	LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE.....	22
K.	DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO	22
L.	COBRO DE LO NO DEBIDO	22
M.	EXCEPCIÓN GENÉRICA	22
VIII.	PRUEBAS.....	23
A.	DOCUMENTALES.....	23
IX.	ANEXOS.....	23
X.	NOTIFICACIONES.....	23

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante auto del 12 de julio de 2019, notificado por estado del día 06 de abril de 2021, el Juzgado 60 administrativo de Bogotá D.C., admitió el llamamiento en garantía formulado por el Fondo Adaptación contra Sura y la Caja de Compensación Familiar-Comfenalco. Contra dicho llamamiento se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto del 05 de agosto de 2021, notificado por estado el 06 de agosto de la misma anualidad.

Así las cosas, el término de 15 días para contestar el llamamiento en garantía inició el día 09 de agosto de 2021 y finaliza el día 27 de agosto del mismo año, razón por la cual este escrito se presenta de forma oportuna.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La demanda contiene diversas pretensiones, por lo que me pronuncio respecto de cada una así:

Pretensión primera: Me opongo totalmente a que se declare responsable a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Fondo Adaptación y la Caja de Compensación Familiar-Comfenalco por los supuestos perjuicios ocasionados a la Sociedad Constructora Moresa derivados de la declaratoria de fallido del proceso de contratación, comoquiera que no se configuran los elementos necesarios para declarar la responsabilidad de los demandados bajo el título de imputación de daño especial. Por el contrario, como se evidenciará en el curso del proceso, la declaratoria de fallido del proceso de contratación obedeció a la no presentación oportuna del proyecto por parte del hoy demandante.

Pretensión segunda: Me opongo totalmente a que se condene a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Fondo Adaptación y la Caja de Compensación Familiar-Comfenalco a las sumas que se indican por concepto de daño emergente y lucro cesante, por cuanto no existió ningún tipo de obligación frente a la Sociedad, ni tampoco se configura ninguno de los títulos de imputación para declarar la responsabilidad extracontractual de las demandadas. Adicionalmente, dichos perjuicios son inexistentes y se encuentran excesivamente tasados.

Pretensión tercera: Me opongo totalmente a que se condene a las demandadas al pago de 200 smmlv por concepto de pérdida de la oportunidad, por cuanto no existió ningún tipo de obligación frente a la Sociedad, ni tampoco se configura ninguno de los títulos de imputación para declarar la responsabilidad extracontractual de las demandadas. Adicionalmente, dichos perjuicios son inexistentes, no han sido acreditados y se encuentran excesivamente tasados.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

La demanda contiene varios hechos por lo cual me pronuncio respecto de cada uno en el mismo orden en que fueron presentados, así:

Al hecho primero: Es cierto

Al hecho segundo: Es parcialmente cierto. Como se observa de los documentos obrantes en el expediente, mediante oficio radicado E-2018-000387 del 16 de enero de 2018, el Fondo de Adaptación presentó invitación a la CONSTRUCTORA MORESA, para que presentara una propuesta técnica y económica para el desarrollo del proceso de contratación cuyo objeto consistió en: “Reubicación y Reconstrucción en Sitio de las viviendas en el municipio de los Patios en el departamento de Norte de Santander”. Para ello, debía cumplir con los Términos y Condiciones Contractuales, formatos, anexos y demás documentos que formaban parte del proceso.

La afirmación relativa a que el Fondo “considera necesario solicitar a la Constructora Moresa S.A.S. que presente oferta”, es una manifestación subjetiva realizada por el apoderado de la parte actora, carente de sustento alguno.

Al hecho tercero: Es cierto.

Al hecho cuarto: Este numeral contiene dos hechos, frente a los cuales se da respuesta de la siguiente manera:

- No es cierto que el Fondo de Adaptación ordenara subsanar los documentos. Como se observa de la documental aportada, la solicitud es efectuada por Comfenalco Santander, quien es una entidad privada sin ánimo de lucro, totalmente independiente y autónoma del Fondo de Adaptación. En efecto, entre estos únicamente media el contrato No. 003 de 2013, el cual es desarrollado por la Caja de Compensación por su cuenta y riesgo, y bajo su exclusiva responsabilidad. Así las cosas, el apoderado de la parte actora incurre en una imprecisión al incluir en este hecho al Fondo de Adaptación y a Comfenalco como si se tratase de una misma persona jurídica.
- Es cierto que, mediante oficio del 10 de febrero de 2016, la Constructora allegó documentación mediante el cual pretendía subsanar los faltantes del proyecto. Sin embargo, no me consta el contenido de dicha documentación, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho quinto: Es cierto que el día 26 de agosto de 2016, el Coordinador Técnico de la Regional Norte de Santander de Comfenalco, remitió comunicado con observaciones para corrección del Proyecto Mirador del Llanito. Sin embargo, no me consta el contenido del comunicado, ni de los documentos adjuntos, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado.

Al hecho sexto: Es cierto que se requirieron documentos que resultaban necesarios para la presentación del proyecto. No obstante, no me consta que la Constructora incurriera en diversos gastos para la aprobación del proyecto.

Al hecho séptimo: No es cierto en los términos planteados. Como se observa de los documentos aportados, mediante oficio FA-CU-COM-440-2016 del 25 de noviembre de 2016, el Coordinador Técnico de la Regional Norte de Santander de Comfenalco, remitió a la Constructora el comunicado 01-13788-2016 del 23 de noviembre de 2016, mediante el cual la interventoría consideró viable la aprobación del plan de intervención, con algunas observaciones, que debían ser resultas en un tiempo no mayor a un mes. Es decir que, contrario a lo que afirma la parte actora, quien impartió aprobación, con observaciones, fue la interventoría.

Al hecho octavo: No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte acreditado en el proceso.

Al hecho noveno: No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte acreditado en el proceso.

Al hecho décimo: parcialmente cierto. Es cierto lo relativo a que el día 17 de abril de 2017, la Constructora presentó solicitud de expedición del CDR. No obstante, no me consta que se haya invertido el valor indicado en los trámites para aprobación, ni que se hayan adelantado las actuaciones, correcciones e inversiones que se aducen. Me atengo a lo que resulte acreditado en el proceso.

Al hecho décimo primero: Es cierto. Sin embargo, en dicho oficio el Fondo señaló: *“Una vez se cuente con dichos recursos, el Fondo Adaptación analizará el costo del Plan de Intervención y tomara una decisión sobre su financiación, la cual le será informada para proceder con la gestión correspondiente.”*

Al hecho décimo segundo: Es cierto.

Al hecho décimo tercero: Es cierto.

Al hecho décimo cuarto: No es un hecho. Se trata de manifestaciones subjetivas realizadas por el apoderado de la parte actora que carecen de sustento alguno.

Al hecho décimo quinto: No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte acreditado en el proceso.

Al hecho décimo sexto: No es cierto. Mediante correo electrónico del 17 de enero de 2018, se comunicó a la Constructora Moresa que la fecha límite de presentación de la propuesta sería el martes 23 de enero de 2018. No obstante, el hoy demandante se abstuvo de presentar la propuesta en la oportunidad correspondiente, lo cual derivó en la declaratoria de fallido del proceso de contratación.

Al hecho décimo séptimo: no es un hecho. Se trata de una manifestación subjetiva realizada por el apoderado de la parte actora, que carece de sustento alguno.

Al hecho décimo octavo: No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte acreditado en el proceso.

Al hecho décimo noveno: Es cierto.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA ACTORA PARA DEMANDAR AL FONDO ADAPTACIÓN – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO ADAPTACIÓN –

1. De la legitimación en la causa

La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como “*la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*”². De ahí que, “*cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella.*”

Precisando el alcance de este concepto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

“La legitimación en la causa, es asunto propio del derecho sustancial, que no procesal, constituyendo uno de los presupuestos de la acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante, y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Esta es en el demandante, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca; y en el demandado, la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. (G.J. CXXXVI, p. 14)”.⁴ Resaltado fuera del texto

Según la doctrina, “***la legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada.*** De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual esta se hace valer.”¹ (Subrayado y negrilla propio)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso existe falta de legitimación en la causa por activa de la demandante para demandar al Fondo Adaptación, en tanto que no existe relación o vínculo alguno de carácter contractual o extracontractual entre la demandante y la demandada. Lo dicho se fundamenta en que no existe en este caso una relación fáctica o jurídica que permita a la parte actora exigir al Fondo Adaptación condena alguna a su favor como se verá a continuación:

2. Del Fondo Adaptación, su objeto social y el esquema para la operación del Programa Nacional de Vivienda

De conformidad con el artículo 1 del Decreto 4819 de 2010 el Fondo Adaptación tendrá como finalidad “*(...) la identificación, estructuración y gestión de proyectos, ejecución de procesos contractuales, disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, rehabilitación económica de sectores agrícolas, ganaderos y pecuarios afectados por la ola invernal y demás acciones que se requieran con ocasión del fenómeno de “La Niña”, así como para impedir definitivamente la prolongación de sus efectos, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la protección en lo sucesivo, de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales que están sucediendo*”.

¹ Hernando Morales M, Curso de Derecho Procesal Civil-Parte General, sexta edición, Editorial ABC-Bogotá, página 141.

Es decir, al Fondo Adaptación le corresponde:

*“Primero, **identificar, estructurar y gestionar proyectos.***

*Segundo, **ejecutar los procesos contractuales que tales proyectos** requieren.*

*Tercero, **disponer y transferir los recursos necesarios** para (i) la recuperación, construcción y reconstrucción de la infraestructura de transporte, telecomunicaciones, ambiente, agricultura, servicios públicos, vivienda, educación, salud, acueducto y alcantarillado, humedales y zonas inundables estratégicas; (ii) para la rehabilitación económica de los sectores agrícola, ganadero y pecuario afectados por la crisis que dio lugar a la emergencia; (iii) para impedir definitivamente la prolongación de los efectos de la crisis; y (iv) para la ejecución de las demás acciones que se requieran con ocasión del fenómeno de La Niña, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos, y a la protección en lo sucesivo de la población de las amenazadas económicas, sociales y ambientales que están sucediendo”²³. (Subraya y negrilla nuestras).*

Así, para efectos de dar cumplimiento a su objeto social, el Fondo Adaptación profirió el Instructivo General para el “Programa Nacional de Reubicación y Reconstrucción de Viviendas para la Atención de Hogares Damnificados y/o Localizados en Zonas de Alto Riesgo no mitigable afectados por los eventos derivados del Fenómeno de La Niña 2010 -2011”, y el cual en su punto 1.3. referente al esquema de operación del programa que:

*“11. La operación del Programa Nacional de Vivienda, **está conformada por los siguientes actores: El Fondo Adaptación, los Operadores Zona-les y la Interventoría Contractual,** y se **desarrolla bajo un esquema en el que la gestión de los Operadores Zonales** cuenta con el seguimiento y control por parte de la Interventoría Contractual, así mismo, la gestión de la Interventoría es monitoreada por el Fondo Adaptación y éste a su vez será regulado por una Auditoría externa que se con-tratará para tal fin, quien rinde informe a la Gerencia del Fondo”.*

El mismo documento en su numeral 1.3.1. definió los roles de los actores así:

***Fondo Adaptación:** la entidad encargada de establecer los lineamientos para la ejecución del Programa Nacional de Vivienda y fijar los procedimientos, conforme con el ordenamiento jurídico, que le permitan cumplir su misión de proveer de una solución de vivienda a los hogares que con ocasión de los eventos generados por el fenómeno de La Niña 2010 – 2011, vieron destruida su vivienda.*

***Operador Zonal:** Organizaciones especializadas y con experiencia reconocida en gestión social de procesos de construcción o reconstrucción de viviendas para que desarrollen todas las actividades relacionadas con el “Programa nacional de reubicación y reconstrucción de viviendas para la atención de hogares damnificados y/o localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, afectados por el fenómeno de La Niña 2010-2011”.*

Conforme con el instructivo, para que el Operador Zonal ejecute sus labores, se celebrará con el Fondo Adaptación contratos de prestación de servicios cuyo propósito radicará en “(...) proveer soluciones de vivienda para los beneficiarios que corresponden a la zona asignada, a través de, entre otras, las siguientes intervenciones: Construcción de vivienda nueva (generación de oferta mediante desarrollo de nuevos proyectos incluida la compra de predios), construcción de vivienda nueva, adquisición de vivienda nueva, usada o sobre planos”.

Asimismo, de conformidad con el documento, el Operador Zonal deberá ser una organización autónoma para la ejecución del contrato de prestación de servicios, y será responsable por la calidad de obra de las viviendas que sean entregadas a los beneficiarios en cumplimiento de los contratos celebrados con el Fondo Adaptación. En ese sentido, cuenta con autonomía técnica, administrativa y gerencial para adelantar su gestión, en tanto ha sido contratado para proveer viviendas y **no para obrar como mandatario del Fondo Adaptación.**

² Sentencia C-251 de 2011.

³ La Resolución No. 3ª de 2011 emitida el 9 de septiembre de 2011 por el Consejo Directivo del Fondo Adaptación y por el cual se adoptan y aprueban los Estatutos Internos del Fondo, reiteran su objeto y funciones.

3. Contrato 003 de 2013 celebrado entre el Fondo Adaptación y la Caja de Compensación Familiar-COMFENALCO y su alcance y limitaciones

Dispuso la cláusula primera referente al objeto del Contrato de Prestación de Servicios No. 003 de 2013 celebrado entre el Fondo Adaptación y la Caja de Compensación Familiar-Comfenalco Santander lo siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. COMFENALCO SANTANDER se compromete con EL FONDO, a realizar las funciones de OPERADOR ZONAL del “PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS PARA LA ATENCIÓN DE HOGARES DAMNIFICADOS Y/O LOCALIZADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE AFECTADAS POR LOS EVENTOS DERIVADOS DEL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011” en los Departamentos de Santander, Norte de Santander y Sur de Bolívar, de conformidad con las especificaciones establecidas en el estudio previo y la propuesta presentada

PARÁGRAFO PRIMERO: COMFENALCO SANTANDER se obliga a desarrollar el objeto contractual con total autonomía e independencia, por su cuenta y riesgo y bajo su exclusiva responsabilidad, razón por la cual, este contrato no genera relación laboral alguna entre COMFENALCO SANTANDER y EL FONDO”. (Subraya nuestra)

Y la cláusula segunda del contrato estableció que *“El Operador será responsable de proveer soluciones de vivienda a los damnificados (...)”,* señalando en su literal d) que *“Es responsable por la ejecución y entrega de las soluciones de vivienda con la calidad esperada y en el tiempo acordado, gestionando y coordinando a los distintos subcontratistas, interventores de obra contratados por él, bancos de materiales y desarrollando los mecanismos de planificación, gestión de riesgos y toma de decisiones pertinentes.”*

Como se observa, el operador zonal es absolutamente autónomo e independiente en la ejecución del contrato de prestación de servicios, contando con autonomía técnica, administrativa y gerencial para adelantar la gestión a su cargo, por lo que el ejercicio de sus funciones como operador corren por su cuenta, riesgo y bajo su exclusiva responsabilidad.

Descendiendo de lo comentado, en el presente caso, resulta evidente que el Fondo de Adaptación no tiene ningún tipo de vinculación con el hoy en demandante, al tratarse de un tercero ajeno a la relación que pudiera existir entre Comfenalco y el Consorcio.

Recordemos que, en virtud de la autonomía que le asiste como operador zonal, Comfenalco presentó al público un documento titulado “términos de referencia generales”, en virtud del cual, la Constructora Moresa presentó el proyecto “Mirador del llanito segunda etapa” para la construcción de 20 viviendas familiares de interés prioritario en el Municipio de Los Patrios, Norte de Santander. En dicho proceso de selección no tuvo injerencia alguna el Fondo de Adaptación, pues como ya se mencionó, Comfenalco actuó por su cuenta y riesgo, bajo su exclusiva responsabilidad, por lo que cualquier subcontratación que se realizare con la finalidad de cumplir con el objeto contractual era de su exclusiva competencia.

Así las cosas, es claro que entre el demandante y el Fondo no existe vinculación de ninguna índole, ni se encuentra acreditado que la constructora tenga, por ley sustancial, un derecho que pueda hacer exigible frente a este demandado, razón por la cual es evidente que carece de legitimación en la causa por activa para elevar pretensiones frente al Fondo de Adaptación y, a su vez, este carece de legitimación en la causa por pasiva para ser demandado por la Constructora.

Por lo anterior, solicito al H. Juez declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Adaptación, al ser un tercero ajeno a la relación existente entre Comfenalco y el demandante.

B. AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL FONDO DE ADAPTACIÓN

1. Consideración Preliminar

Como cuestión preliminar al análisis de los elementos de la responsabilidad, vale la pena poner de presente que entre el Fondo de Adaptación y el demandante no existe relación o vínculo de ninguna

índole, ni entre esos hubo una situación de negociación que haga procedente el estudio de una responsabilidad de naturaleza precontractual por culpa in contrahendo. Por lo anterior, al haberse presentado el medio de control de reparación directa en contra del Fondo, entendemos que se busca la declaratoria de una responsabilidad de naturaleza extracontractual y no precontractual en cabeza de este, razón por la cual deberán analizarse los elementos propios de esta como lo son el daño antijurídico y la imputación fáctica y jurídica, esta última a título de daño especial (según el escrito de demanda), desechando el estudio de los elementos de la responsabilidad precontractual por culpa in contrahendo al ser improcedente respecto de este demandado.

2. Elementos de la responsabilidad

a. Daño antijurídico

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Al incluir la antijuridicidad del daño en la cláusula general de responsabilidad del Estado, el legislador determina que no es cualquier daño el que da inicio la acción de responsabilidad, sino solo aquel que sea antijurídico, es decir, que no se esté en el deber de soportar.

De acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia C-254/2003:

*“(...) la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración **sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima.**”* (Negrilla y subrayado propio)

De igual forma, frente al daño antijurídico, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2017⁴ señaló:

*“El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración **pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea irrazonable, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos.**”* (Negrilla y subrayado propio)

Ahora, descendiendo al caso concreto, en el escrito de demanda se aduce que el daño consiste en los costos que debió asumir la Constructora para presentar la propuesta ante Comfenalco, reclamando además el valor de la utilidad esperada por la no suscripción del contrato y la pérdida de la oportunidad. Al respecto se debe señalar, de manera preliminar, que los daños alegados no tienen la característica de ser antijurídicos, pues se trata de erogaciones que cualquier proponente debía hacer para presentar una propuesta, por lo que no es propiamente una lesión a un interés jurídico, sino que obedece a la asunción de un riesgo con miras a la posible suscripción de un negocio. En cualquier caso, al margen de la discusión sobre si se encuentra o no acreditado un daño, circunstancia que será abordada más adelante, lo cierto es que si lo hubiere este no es imputable al Fondo de Adaptación.

b. Imputación

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, la imputación del daño comprende dos esferas: el ámbito fáctico y el ámbito jurídico, los cuales serán analizados a continuación:

1) Imputación fáctica

La imputación fáctica corresponde a la constatación material del hecho haciendo uso de las teorías de la causalidad. En reiteradas ocasiones, la jurisprudencia del máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que la teoría de la causalidad aplicable es la de la causalidad adecuada, según la cual, la causa jurídica del daño es **solo aquella que normalmente contribuye a su producción**⁶.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera, Subsección C. Sentencia del 18 de mayo de 2017, M.P: Jaime Orlando Santofimio. Exp. 37504.

⁵ *Ibíd.*

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. M.P. Mauricio Fajardo. Exp. 16530.

En el presente caso, no existe ninguna acción u omisión imputable al Fondo de Adaptación que pueda considerarse como causa adecuada del daño que hoy se alega.

De acuerdo con el escrito de demanda, el presunto daño es imputable fácticamente al Fondo pues, en ejercicio de una actividad legítima, mediante oficio del 25 de enero de 2018, se declaró fallido el proceso de contratación del proyecto denominado “REUBICACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA EN SITIO EN EL MUNICIPIO DE LOS PATIOS; NORTE DE SANTANDER:” Al respecto, vale la pena poner de presente que, si bien es cierto que el Fondo no expidió el CDR y, posteriormente, de forma legítima declaró fallido el proceso de contratación, ello obedeció a un actuar propio del demandante, quien no presentó la propuesta dentro de la oportunidad correspondiente o ajustada a los requerimientos impuestos por la Caja de Compensación y el Fondo, lo que consecuentemente condujo a la no aprobación de dicho plan por parte de la Entidad. En otras palabras, la causa adecuada del presunto daño no es otra que la falta de cumplimiento de los requisitos para aprobación de la propuesta, como lo es la presentación de la misma en la oportunidad debida, lo que condujo a la no suscripción del contrato con Comfenalco.

2) Imputación Jurídica

En atención a los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado, al analizar la imputación jurídica se debe determinar:

“(...) i) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional);”⁷

En el presente caso, el régimen aplicable a la responsabilidad patrimonial del Estado, de acuerdo con el escrito de demanda, es el de daño especial. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“El daño especial, como régimen de responsabilidad ha sido elaborado a partir de la concepción de igualdad de las cargas públicas que pesan sobre los administrados; esto implica considerar i) que las cargas ordinarias o normales que se aplican sobre todos los ciudadanos o sectores específicos de ellos deben ser asumidas como un sacrificio o carga ordinaria frente al Estado, pero ii) los sacrificios particulares a que se vea abocado un ciudadano a consecuencia de un acción lícita del Estado corresponde a una situación anormal que amerita ser compensada; así las cosas, aquí se prescinde por completo de la noción de actividad riesgosa.”⁸

Para declarar la responsabilidad patrimonial del estado con fundamento en este título de imputación, se debe acreditar:

“a) Que se desarrolle una actividad legítima de la administración.

b) La actividad debe tener como consecuencia el menoscabo del derecho a una persona.

c) El menoscabo del derecho debe tener origen en el rompimiento del principio de igualdad frente a la ley y a las cargas públicas.

d) El rompimiento de esa igualdad debe causar daño grave y especial, en cuanto recae solo sobre alguno o algunos de los administrados.

e) Debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la administración y el daño causado.”⁹

Teniendo en cuenta lo anterior, se analizarán cada uno de los requisitos respecto de la actividad desplegada por el Fondo.

a. Que se desarrolle una actividad legítima de la administración

⁷ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. M.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 22679.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de febrero de 2017. Rad. 33976.

⁹ Consejo de Estado. Sentencia del 13 de septiembre de 1991. Exp. 6453.

Como lo señala el demandante, la actuación del Fondo al declarar fallido el proceso de contratación del proyecto “Reubicación o reconstrucción de vivienda en sitio en el Municipio de Los Patios, Norte de Santander”, fue legítima en tanto se encuentra plenamente facultado para su expedición, sin que se cuestione la validez o legalidad del acto administrativo. Lo anterior no se cuestiona, pues en efecto, se trata del ejercicio de una actividad legítima por parte del Fondo.

b. La actividad debe tener como consecuencia el menoscabo del derecho a una persona

De acuerdo con el demandante, la declaratoria de fallido del proceso de contratación derivó en daños materiales a la Constructora, *“pues todos los pagos en que incurrió durante el año 2016 y 2017 resultaron infructuosos, dado que no se le permitió continuar con el trámite pertinente.”*

Contrario a lo que afirma el demandante, no se evidencia un menoscabo a la Constructora, pues los presuntos daños que se alegan no se generaron como consecuencia de la actividad legítima desarrollada por el Fondo de Adaptación. En efecto, no se transgredió ningún derecho del demandante, pues pese a que este afirma que contaba con un proyecto aprobado y que estaba a la espera de la suscripción del contrato, lo cierto es que se declaró fallido el proceso de contratación toda vez que no se presentó propuesta en la oportunidad requerida o con el lleno de los requisitos solicitados, lo que implica que la Constructora solo tenía una mera expectativa de que se celebraría el contrato con Comfenalco sin que se hubieran reunido las condiciones necesarias para ello.

c. El menoscabo del derecho debe tener origen en el rompimiento del principio de igualdad frente a la ley y a las cargas públicas.

De acuerdo con el demandante, se evidenció un rompimiento del principio de equidad e igualdad entre las partes frente a los otros proponentes que presentaron proyecto de vivienda, al eliminarse un proyecto que desde dos años atrás había sido validado, aprobado y solo en espera de suscripción de contrato para ejecutar el mismo. También señaló, que ello conlleva consigo la configuración de unos perjuicios que el actor no está en la posibilidad de asumir, frente a los otros proponentes que de igual manera presentaron proyecto y le fue aprobado, pero que además le fue contratado.

Frente a este punto se observa que, además de no haber menoscabo, tampoco se dio un rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, pues la condición de los demás proponentes fue sustancialmente diferente a la de la Constructora Moresa. Como ya se mencionó, la razón por la cual el Fondo declaró fallido el proceso de contratación obedeció a que la Constructora no presentó propuesta en la oportunidad correspondiente, de manera que fue la conducta del mismo demandante la que ocasionó la declaratoria de fallido y el cierre del proceso de contratación. Es decir que, si en últimas se admitiera que hubo un rompimiento del principio de igualdad, este habría sido ocasionado única y exclusivamente por el demandante.

d. El rompimiento de esa igualdad debe causar daño grave y especial, en cuanto recae solo sobre alguno o algunos de los administrados.

Afirma la parte actora que el daño alegado es especial y anormal, al no habersele dado la oportunidad a la Constructora de continuar con el proceso de contratación, y excluirse cuando había sido aprobado y validado con dos años de anterioridad.

Frente a este punto, se reitera que no hubo rompimiento alguno del principio de igualdad frente a las cargas públicas, pues la Constructora no presentó propuesta en la oportunidad correspondiente, encontrándose en una situación sustancialmente distinta a la de los proponentes con los cuales se suscribieron contratos para ejecutar proyectos con Comfenalco. En consecuencia, tampoco se causó un daño grave y especial, máxime teniendo en cuenta que la causa por la cual se declaró fallido el proceso de contratación obedece a un actuar negligente de la Constructora.

e. Debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la administración y el daño causado.

No existe nexo causal entre los daños alegados y la actividad de la administración. Por el contrario, se observa que la declaratoria de fallida del proceso de contratación obedeció a un actuar del oferente, quien no presentó propuesta dentro de los términos señalados en los términos y condiciones. De igual manera, es menester reiterar que el Fondo de Adaptación es un tercero ajeno a la relación existente

entre Comfenalco y la Constructora, razón por la cual no tuvo injerencia alguna en el proceso de selección que adelantó el operador zonal para el proyecto de viviendas en el Municipio de Los Patios.

En efecto, como lo señala el numeral 17 del Instructivo General del Programa Nacional de Vivienda “*los OPERADORES ZONALES son autónomos para la ejecución del contrato de prestación de servicios*”, por lo que es de su exclusiva competencia determinar qué tipo de proyecto se requiere, de qué manera se ejecutará y si es necesario subcontratar servicios.

Recuérdese que entre el Fondo de Adaptación y Comfenalco se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 003 de 2013, cuyo objeto fue “*realizar las funciones de OPERADOR ZONAL del PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS PARA LA ATENCIÓN DE HOGARES DAMNIFICADOS Y/O LOCALIZADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE AFECTADAS POR LOS EVENTOS DERIVADOS DEL FENOMENO DE LA NIÑA 2010-2011 en los Departamentos de Santander, Norte de Santander y Sur de Bolívar...*”. En virtud de dicho contrato las partes asumieron deberes y obligaciones que, con ocasión del principio de relatividad, solo producen efecto entre ellas. Es así como Comfenalco asumió, entre otras, la obligación de desarrollar el objeto del contrato dentro del término, presentar plan de intervención para aprobación del Fondo, presentar el cronograma general de ejecución del Plan de Intervención, realizar informes, proveer soluciones de vivienda para los beneficiarios que correspondan a la zona asignada y mantener indemne al Fondo de cualquier reclamación proveniente de terceros. Mientras que el Fondo, por su parte, asumió la obligación de suministrar las directrices necesarias para cumplir el objeto contractual, cancelar los pagos acordados, realizar las transferencias, aprobar o improbar los ajustes en el Plan de Intervención, el presupuesto, el plan de inversión y el cronograma previo concepto del interventor, entre otras.

De dichas obligaciones se evidencia que al Fondo le correspondía una función de Supervisor, asumiendo deberes de colaboración, dirección y apoyo, sin que este asumiera obligación alguna frente al hoy demandante. También vale la pena poner de presente que el Fondo no adelantó negociaciones con la Constructora, ni mucho menos generó una expectativa legítima de que se celebraría un contrato, por lo que no habría lugar a declarar una responsabilidad en cabeza suya, pues no existe nexo causal alguno entre los presuntos daños que se reclaman y la decisión del Fondo de declarar fallido el proceso de contratación debido a la omisión del demandante de presentar la propuesta en los términos previstos.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se encuentran reunidos los elementos para declarar la responsabilidad del Fondo bajo el título de imputación de daño especial, pues con la actuación legítima del Fondo no se rompió el principio de igualdad ante las cargas públicas ni se causó un daño grave o anormal a la Constructora, simplemente se limitó a declarar fallido un proceso de contratación debido a la falta de diligencia de la Constructora al no presentar una propuesta en la oportunidad prevista en los términos y condiciones.

De igual manera, si se quisiera analizar bajo el título de falla del servicio, tampoco se observa que el Fondo de Adaptación haya desconocido un contenido obligacional a su cargo, lo que desvirtúa el tercer elemento de la responsabilidad pues el presunto daño no es atribuible jurídicamente a este demandado. Correlativamente, se encuentra demostrado que el Fondo de Adaptación obró con diligencia, ajustando su comportamiento a lo establecido en el Contrato No 003 de 2013 y al Instructivo General del Programa Nacional de Vivienda.

Así las cosas, no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad respecto del Fondo de Adaptación, en tanto los presuntos daños alegados no pueden ser atribuidos al rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas o a una transgresión a un contenido obligacional a cargo de la entidad, ni guardan una relación de causalidad adecuada con una conducta activa u omisiva de esta. Por tal razón, solicito al H. Juez declarar probada la excepción de inexistencia de responsabilidad imputable al Fondo.

C. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE COMFENALCO

Como es sabido, la Caja de Compensación Familiar – Comfenalco Santander, es una institución de carácter privado, razón por la cual, al tratarse de un particular, deberá analizarse su responsabilidad como tal, acudiendo a los elementos estructurales de daño, culpa y nexo de causalidad, según se trate de una responsabilidad contractual, precontractual o extracontractual y acudiendo al régimen probatorio correspondiente.

En el presente caso, analizando el escrito de demanda, se observa que no se efectúan imputaciones en contra de Comfenalco, pues quien declaró fallido el proceso de contratación fue el Fondo de Adaptación. En cualquier caso, teniendo en cuenta que Comfenalco no es una entidad del estado, no es procedente analizar la eventual responsabilidad que le pueda asistir bajo el título de imputación de daño especial. Así las cosas, respecto de Comfenalco, debe el demandante acreditar que este ha incurrido en culpa y que esta tiene una relación de causalidad con el daño.

Teniendo en cuenta lo antedicho, encontramos que no se encuentra acreditada una responsabilidad de tipo contractual en cabeza de Comfenalco, toda vez que entre esta y el demandante no existe contrato o vinculación alguno. De igual manera, tampoco se evidencian los elementos propios de la responsabilidad extracontractual en cabeza de Comfenalco, pues tratándose de un régimen subjetivo de culpa probada, correspondía al demandante acreditar que este demandado incurrió en culpa, y que esta guarda un nexo de causalidad con el daño, circunstancia que no ha ocurrido.

De otra parte, no se vislumbran los elementos propios de la responsabilidad precontractual de la Caja de Compensación, pues no se observa que, producto de una ruptura injustificada, se produjera un daño al demandante. Por el contrario, se evidencia que fue la conducta omisiva de la Constructora lo que derivó en la declaratoria de fallida del proceso de selección.

Así las cosas, el demandante no ha cumplido con la carga de acreditar los elementos que configuran la responsabilidad en cabeza de Comfenalco, razón por la cual, solicito al H. Juez declarar probada la presente excepción.

D. CULPA EXCLUSIVA DE LA CONSTRUCTORA MORESA

En asuntos de responsabilidad civil, la conducta de la víctima tiene un carácter relevante, pues de conformidad con los principios generales del derecho, nadie puede obtener provecho de su propia culpa¹⁰. La Corte Constitucional ha sido determinante en señalar que¹¹:

“... si el accionante, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atacan contra sus derechos constitucionales fundamentales, no puede posteriormente aspirar a que el Estado, mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado...pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho” (Subraya es nuestra)

Y en relación con la figura de la culpa exclusiva de la víctima, recientemente la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de junio de 2015¹² sostuvo que:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia....La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural -dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo-, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda

¹⁰ Ver Sentencia T-547/07 de la Corte Constitucional.

¹¹ Ver Sentencia T-631/08 de la Corte Constitucional.

¹² Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia del 4 de junio de 2015, Exp. No.00054, M. P. Ariel Salazar Ramírez.

importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva". (Subraya y negrilla son nuestras)

Dicha posición fue reiterada por la H. Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia del 13 de agosto de 2015, sostuvo que:

"En lo relativo al eximente de responsabilidad conocido como "culpa exclusiva de la víctima", de forma general la Corte ha enseñado que:

"El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio" y que "también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias" (CSJ SC de 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 69)"¹³. (Subraya y negrillas son nuestras)

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable aseverar que en el presente caso nos encontramos en presencia de la figura de la culpa exclusiva de la víctima en la producción del daño, pues como se mencionó en el literal anterior y como se demostrará en el curso del proceso, declaratoria de fallido del proceso contratación obedeció a la omisión de la Constructora de presentar el proyecto en la oportunidad correspondiente y con el lleno de los requisitos. Incluso, al afirmar que la declaratoria de fallida del proceso es legal y válido, el demandante está reconociendo la culpa en la cual incurrió, pues precisamente la declaratoria de fallido proviene de no haber presentado la propuesta dentro de la oportunidad correspondiente.

Por lo anterior, solicito al H. Juez declarar probada la culpa exclusiva de la víctima y exonerar de cualquier responsabilidad a los demandados.

E. LOS PERJUICIOS SOLICITADOS SON INEXISTENTES, SE ENCUENTRAN EXCESIVAMENTE TASADOS Y NO HAN SIDO ACREDITADOS

a. Daño emergente

De acuerdo con el escrito de demanda, la actuación de las demandadas generó un perjuicio material cuyo valor asciende a la suma de \$21.334.780, por los siguientes conceptos:

- Por gastos del año 2016 correspondiente a ploteo de planos, varios, levantamiento topográfico, iva, movimiento de tierra, gastos legales, diseños del proyecto, asistencia técnica y licencias de construcción la suma de: \$18.408.080
- Por gastos del año 2017 correspondiente a ploteo de planos, varios, iva, diseños y estudios: \$2.926.700

En el presente caso resulta evidente que el reconocimiento de los rubros solicitados por la parte actora a título de daño emergente es improcedente en la medida en que los costos de la propuesta no tienen una relación de causalidad con la declaratoria de fallido del proceso de contratación. En efecto, como se observa del escrito de demanda, los daños materiales que se reclaman obedecen a gastos, inversiones, gestiones, actuaciones y despliegue de personal, técnico administrativo para la viabilidad y aprobación del proyecto, es decir, para cumplir las especificaciones y lineamientos establecidos por el operador zonal para la presentación de proyectos de construcción de viviendas o planes de vivienda. Dentro de estos se destacan: costos para cumplir especificaciones de aspectos legales, estudios básicos, diseños y administración y estructuración del proyecto.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 13 de agosto de 2015 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez -Rdo. 2006-320-

Dichos gastos, como es apenas lógico, constituyen gastos ordinarios en los que debía incurrir la Constructora, o cualquier otro proponente que quisiera presentar una propuesta ante la Caja de Compensación, pues se trata de gastos necesarios para participar, los cuales se generarían con independencia de si se suscribía o no el contrato con el oferente. En otras palabras, cualquier persona que quisiera presentar un proyecto a la Caja de Compensación debía cumplir con las especificaciones establecidas por esta, las cuales naturalmente conllevan la asunción de ciertos costos que corren por cuenta y riesgo del proponente, sin que ello implique que la Caja de Compensación deba pagar o indemnizar dichos gastos a quien no resultare favorecido con el contrato. Por esta razón, es claro que los gastos correspondientes a ploteo de planos, levantamiento topográfico, movimiento de tierra, diseños, estudios y cálculos, entre otros, no tuvieron su génesis en la declaratoria de fallido del proceso de contratación, sino en la voluntad de la Constructora de presentar una propuesta, por lo que no se generaron o concretaron con ocasión de la decisión de Comfenalco o del Fondo.

Frente a este punto, vale la pena señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia distinguen entre el interés negativo y los costos asociados a presentar una propuesta, pues estos últimos no son objeto de indemnización. Al respecto, el maestro Fernando Hinestrosa señaló:

*“Un tema sobresaliente al respecto y que ha sido objeto de tratamiento por parte de la jurisprudencia administrativa es el de los gastos inherentes a la participación en una licitación, que están llamados a ser absorbidos por la organización, muchos de ellos distribuidos entre los varios asuntos que ella atiende. **Es apenas natural que quien quiere hacer un negocio, del que espera provecho, tanto mas cuanto mayor sea este, o cuando más apremiante o significativo le sea, se esmere en cultivarlo, atraerlo, y consiguientemente, invierta en él. Ese margen de erogaciones, que no son derroche, pero que sí son inherentes al riesgo propio de la negociación, dentro de la marcha normal de una empresa, no tiene por qué ser reconocido. Así el Consejo de Estado se ha negado a incluir, dentro de los rubros de la indemnización en caso de fracaso de la licitación o de adjudicación irregular, lo correspondiente al valor de adquisición de los pliegos de condiciones.**”¹⁴ (subraya y negrilla nuestra)*

De ahí que, aquellos gastos en que incurre una persona para presentarse a una licitación o para presentar una propuesta, no son objeto de indemnización en tanto se trata de riesgos inherentes a la negociación que no acaecen con ocasión del rompimiento de las negociaciones. Visto de otra manera, cualquier proponente que presentara una propuesta para proyecto de vivienda en el Municipio de Los Patios debía asumir dichos costos, con la posibilidad de que se celebrara el contrato con este o con el mejor postor, sin que ello convirtiera dichos gastos en un daño resarcible.

Así las cosas, es evidente que los perjuicios solicitados a título de daño emergente por valor de \$21.334.780 son improcedentes, en la medida en que obedecen a gastos necesarios para presentar una propuesta y de ninguna manera guardan una relación de causalidad adecuada con un comportamiento de Comfenalco que sea contrario a la buena fe.

b. Lucro cesante

Sea lo primero indicar que, en los casos de responsabilidad precontractual, los perjuicios que se reconocen corresponden al interés negativo, encontrándose excluida la posibilidad de que la víctima reclame el denominado interés positivo, correspondiente a las utilidades que esperaba obtener con el contrato. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al señalar:

*“.- De manera que en cuanto a la entidad y a la naturaleza de la responsabilidad consiguiente a la violación de los citados deberes, no pudiéndose sostener que haya incumplimiento del contrato, que no alcanzó a tener existencia, **se considera que la responsabilidad refleja en esos casos únicamente el llamado interés negativo, o sea las consecuencias dañinas (gastos, pérdidas de otros negocios, etc.) de la falta de celebración del acuerdo.** O en otros términos, que se responde por la trasgresión de los mencionados deberes genéricos de conducta, que ciertamente no se pueden equiparar a obligaciones en sentido propio, emanadas de las partes”
(...)*

¹⁴ Hinestrosa, Fernando. Tratado de las obligaciones II. De las fuentes de las obligaciones: El negocio jurídico. Vol I. Pág. 739.

5. Dedúcese de lo plasmado, atendiendo la doctrina y la jurisprudencia memoradas, que todo daño generado durante las conversaciones planteadas en procura de un negocio determinado, cuya génesis, eventualmente, derive del rompimiento abrupto y sin causa justificativa de las mismas ó de la comisión de actos exentos de buena fe, debe ser reparado y de manera integral (Art. 16 Ley 446 de 1998). Tal acción reparadora comprenderá, por supuesto, los conceptos tradicionales que estructuran la indemnización de perjuicios, por ejemplo y según el caso, el daño emergente, el lucro cesante, la posible afectación moral etc., en el entendido, eso sí, que dicho resarcimiento no puede pretenderse bajo características idénticas a las que originarían la indemnización por el no cumplimiento de la prestación pretendida si el contrato promovido hubiese llegado a feliz término, habida cuenta que no es el interés positivo el que debe repararse sino el negativo o de confianza, en los precisos términos concebidos por la Corte. En este propósito, la indemnización pretendida tiende, esencialmente, a volver las cosas al momento en que se encontraban cuando la víctima decidió emprender las conversaciones truncadas y colocarlo en condiciones tales como si nunca hubiese acometido las mismas (id quod contractum in initum non fuiste), amén de repararle las probables pérdidas o daños colaterales.”¹⁵ (subraya y negrilla nuestra)

Como se desprende de la precitada sentencia, la utilidad esperada no es objeto de reconocimiento, pues ello implicaría dar un tratamiento equiparable al de la responsabilidad contractual a un evento en el cual no se tenía derecho a la celebración ni mucho menos a la ejecución de un contrato. Ello resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la utilidad proyectada por cada una de las viviendas del proyecto, cuyo valor asciende a la suma total de \$289.51.100.

En atención a las características del caso concreto, y teniendo en cuenta la jurisprudencia citada con anterioridad, es claro que no es procedente el reconocimiento del lucro cesante, pues no se trata de un perjuicio cierto, real o existente, habida cuenta de que la Constructora tenía una mera expectativa de que fuera celebrado el contrato para ejecutar el proyecto de vivienda, razón por la cual, no es posible afirmar que se tratara de una ganancia cierta o de un provecho dejado de percibir con ocasión de la declaratoria de fallida, más aún, cuando dicha decisión tuvo por causa el comportamiento de la Constructora.

c. Pérdida de la oportunidad

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, “La pérdida de una oportunidad cierta, real, concreta y existente al instante de la conducta dañosa para obtener una ventaja esperada o evitar una desventaja, constituye daño reparable en el ámbito de la responsabilidad contractual o en la extracontractual, los daños patrimoniales, extrapatrimoniales o a la persona en su integridad psicofísica o en los bienes de la personalidad por concernir a la destrucción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico, consistente en la oportunidad seria, verídica, legítima y de razonable probabilidad de concreción ulterior de no presentarse la conducta dañina, causa de su extinción”¹⁶

Con relación a este daño, el Consejo de Estado ha indicado que, para que sea objeto de reconocimiento e indemnización, se deben reunir una serie de requisitos, a saber:

“(i) la certeza de la oportunidad que se pierde; (ii) la imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento; y (iii) la víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la obtención del resultado esperado, es decir que debe analizarse si el afectado se encontraba en condiciones fácticas y jurídicas idóneas para alcanzar el provecho por el cual propugnaba o evitar el mal del cual buscaba escapar.”¹⁷

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 05 de agosto de 2014. SC10103-2014. M.P. Margarita Cabello Blanco.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala De Casación Civil. M.P: William Namén Vargas. Bogotá, 9 de septiembre de 2010. Expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, rad. 18593, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Otras sentencias recientes que hacen alusión a la pérdida de oportunidad como daño autónomo son: sentencia del 14 de marzo de 2013, rad. 23632, M.P. Hernán Andrade Rincón; sentencia del 16 de julio de 2015, rad. 36634, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es evidente que no se cumplen los presupuestos para reconocer la pérdida de la oportunidad. Al respecto se señala que, aun cuando el demandante invoca un régimen de responsabilidad objetivo, siempre corresponde a la parte actora acreditar la existencia del daño y el nexo de causalidad, circunstancia que no ocurre en este caso, por cuanto no se ha acreditado que la Constructora tuviera certeza de que suscribiría el contrato con Comfenalco. Por el contrario, se observa que el demandante no estaba en condiciones fácticas y jurídicas idóneas para alcanzar el provecho que propugnaba, ya que fue debido a su omisión en el cumplimiento de los requisitos de acuerdo con los términos y condiciones, que se declaró fallido el proceso de contratación. Adicionalmente, se evidencia que la argumentación del demandante es nula con relación a la causación de este perjuicio y la cuantificación del mismo en 200 smmlv, limitándose a incluirlo dentro de las pretensiones, como ocurrió con los demás perjuicios solicitados.

Por lo anterior, solicito al H. Juez declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones de la demanda encaminadas a obtener la indemnización de perjuicios.

F. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al H. Juez declarar probada cualquier otra excepción que derive de lo que se pruebe en el curso del presente proceso y que impida que las pretensiones de la demanda contra el Fondo de Adaptación prosperen total o parcialmente.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento contiene diversas pretensiones, por lo que me pronuncio respecto de cada una así:

- a) **NO ME OPONGO** a que se declare que el Fondo de Adaptación no es responsable frente al eventual daño cuya reparación se demanda, pues no existe responsabilidad alguna en cabeza de este.
- b) **ME OPONGO** a que, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, se ordene a Sura pagar las sumas de dinero que correspondan conforme a la eventual condena, teniendo en cuenta que no se configura siniestro a la luz de las Pólizas No. 0818803-1 y 0231026-2.
- c) **ME OPONGO** a que se condene a los llamados al pago de costas y agencias en derecho, en tanto no se configura siniestro a la luz de las Pólizas referidas.
- d) **NO ME OPONGO** a que se absuelva de toda responsabilidad al Fondo de Adaptación, en tanto no se configuran los elementos de la responsabilidad en cabeza suya por los daños reclamados en el escrito de demanda.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

1. **ES CIERTO.** Me atengo a la literalidad de las cláusulas contractuales citadas en este hecho.
2. **ES CIERTO.** Me atengo a la literalidad de las cláusulas contractuales citadas en este hecho.
3. **ES CIERTO.** Me atengo a la literalidad de las cláusulas contractuales citadas en este hecho.
4. **ES CIERTO.**
5. **ES CIERTO, PERO ACLARO.** La póliza de Responsabilidad Civil Derivado de Cumplimiento No. 0231026-2 tiene por objeto indemnizar los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable al asegurado, como consecuencia directa de daños materiales, lesiones personales y/o muerte que ocasionen a terceros. En esta figura como tomador la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO SANTANDER, como asegurados la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO SANTANDER y el Fondo de Adaptación y, como beneficiario los terceros afectados. Además, cuenta con una vigencia del 02 de enero de 2013 hasta el 30 de abril de 2018.

Dicha póliza se extiende a amparar:

- Predios, labores y operaciones
- Daño emergente y lucro cesante
- Daños extrapatrimoniales
- Responsabilidad surgida por actos de contraentrega del informe final
- Vehículos propios y no propios por el 10% del amparo básico
- Responsabilidad por actos de contratistas y subcontratistas
- Amparo patrimonial

De otra parte, la Póliza No. 0818803-1 tiene por objeto cubrir los perjuicios ocasionados a la entidad estatal contratante ocasionados por incumplimientos imputables al contratista. En esta figura como tomador la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO SANTANDER, y como asegurado y beneficiario el Fondo de Adaptación. Además, cuenta con una vigencia general del 19 de febrero de 2013 al 30 de abril de 2021.

Dicha póliza se extiende a amparar:

- Calidad del servicio
- Cumplimiento del contrato
- Pago anticipado
- Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales

- 6. NO ES UN HECHO Y NO ES CIERTO.** Se trata de una afirmación subjetiva realizada por el apoderado del demandante, sujeta a debate en el presente proceso. En cualquier caso, se señala que para que haya responsabilidad de la aseguradora no basta con que el asegurado sea condenado. Más allá de eso, deberá determinarse si se ha configurado un siniestro a la luz de la póliza, teniendo en cuenta las condiciones y exclusiones aplicables, así como el límite del valor asegurado.
- 7. NO ES UN HECHO.** Se trata de los datos de identificación de la Caja de Compensación Familiar-COMFENALCO SANTANDER.
- 8. NO ES UN HECHO.** Se trata de los datos de identificación de la aseguradora.

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A. INDEPENDENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE ASEGURADORA Y ASEGURADO FRENTE A LA RELACIÓN ENTRE DEMANDANTES Y ASEGURADO

La responsabilidad que le puede incumbir a Sura está claramente delimitada por el contrato de seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes. Las obligaciones frente a las cuales se puede derivar una eventual responsabilidad de la aseguradora no emanan directamente de los sucesos de los cuales se predica la responsabilidad del asegurado sino del contrato de seguro. Así las cosas, la fuente de responsabilidad de la aseguradora no es la misma que la de la entidad demandada frente a las demandantes.

De lo anterior, debe quedar claro que en este proceso nos encontramos ante dos relaciones jurídicas distintas que no pueden confundirse: i) la de la parte actora con las demandadas, en la cual resulta relevante el examen de los eventos ocurridos para efectos de determinar si existe responsabilidad; y ii) la del Fondo de Adaptación con Sura, la cual deberá examinarse exclusivamente a la luz de lo pactado en el contrato de seguro y de la normativa que lo regula.

En consecuencia, en esta última relación habrá que ceñirse al alcance del riesgo asegurado, de las exclusiones establecidas en la póliza, a su vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza y en los documentos que forman parte de ella, así como en las normas legales que regulan el contrato de seguro.

De esta manera, para que pueda configurarse alguno de los amparos de las Pólizas Nos. 0231026-2 y 0818803-1, no basta con que el Fondo de Adaptación haya sido condenado. Más allá de ello, el H. Juez

deberá indagar si a la luz de las estipulaciones del contrato de seguro hay lugar o no a que la aseguradora responda, previa consideración del alcance de los amparos, las exclusiones y demás cláusulas del mismo. Por lo anterior, pese a la existencia de una póliza de seguro, puede darse el caso donde el asegurado sea condenado y la aseguradora sea relevada de dicho deber debido al contenido del contrato de seguro.

Igualmente, vale la pena poner de presente que, si bien Comfenalco figura como asegurado en las referidas pólizas, este no presentó llamamiento en garantía en contra de la aseguradora, razón por la cual, en el hipotético caso de exonerarse al Fondo de Adaptación y condenarse a Comfenalco, no podrá estudiarse la responsabilidad de la aseguradora toda vez que esta no fue llamada en garantía por este último.

Así las cosas, solicito al H. Juez tener en cuenta las estipulaciones del contrato de seguro, así como el tipo de vinculación de la aseguradora en este proceso.

B. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 0231026-2

a. Del principio de selección y delimitación del riesgo

Es necesario recordar que el riesgo asegurado está **delimitado** por las condiciones estipuladas en el respectivo contrato de seguro, delimitación hecha con fundamento en el artículo 1056 del Código de Comercio¹⁸, como lo tiene definido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁹, la cual ha precisado también que en virtud de dicho precepto (art. 1056 C de Co) “...**el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato ...**”²⁰ (se subraya). Es que “... Ni técnica ni jurídicamente el asegurador puede obligarse a responder, in genere, de todas las pérdidas que eventualmente sufra el asegurado sea cual fuere su origen”²¹.

En ese sentido, los seguros, por regla general, son de *riesgos nombrados*, lo que tiene sentido en desarrollo del Artículo 1056 *ibidem*²², de manera que debe entenderse el contrato de seguro limitado a los riesgos que se hayan amparado expresamente por el asegurador.

De esta suerte, cada riesgo emanado del interés asegurable o de la cosa asegurada, según sea el caso, debe ser individualizado de manera que el asegurador no asuma de manera genérica todos los riesgos que pueda tener el asegurado, sino que a su arbitrio escoja libremente qué riesgos acepta que le sean expresamente trasladados y qué riesgos no. Por consiguiente, el riesgo asegurado siempre se encuentra delimitado de forma causal, objetiva, local y temporal, de modo que de su individualización se desprende

¹⁸ Artículo 1056 C de Co: “con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado” (se subraya)

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de abril de 1997. G.J. CXVII.: “... en vista de que el riesgo asegurable ha de ser concreto y no abstracto, en forma unánime la doctrina universal tiene por establecido que uno de los principios que lo rigen es el de su individualización, el cual permite establecer no sólo la extensión de la cobertura, sino también las causas que determinan, limitan y excluyen la responsabilidad del asegurador....”.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de enero de 1998. Exp. 4894. En sentencia del 19 de noviembre de 2001, la Corte Suprema reiteró que “... del cabal discernimiento del artículo 1056 del Código de Comercio puede inferirse que la cobertura de riesgos estipulados, principio en virtud del cual la aseguradora tan sólo asume aquellos que específicamente se indiquen en la póliza pertinente, es la regla general en materia de seguros” (se subraya) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de noviembre de 2001. Exp. 5978. Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de octubre de 1985. G.J. CLVIII, p.176. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de mayo de 1988. Sin publicar.

²¹ Dice el profesor Ossa Gómez “... Ni técnica ni jurídicamente el asegurador puede obligarse a responder, in genere, de todas las pérdidas que eventualmente sufra el asegurado sea cual fuere su origen, sea cual fuere el objeto sobre que recaigan, el lugar donde se produzcan o el momento en que sobrevengan. Ni tampoco, para mencionar el riesgo de muerte, de la prestación asegurada a favor de los beneficiarios, no importa quién sea el asegurado (objeto de interés), ni cuál la causa inmediata del siniestro, ni cuál el día de su ocurrencia. Así concebido, el seguro carece de viabilidad técnica, legal, comercial y financiera. Por eso se hace necesaria la individualización del riesgo, si se aspira a encararlo como contenido de una relación contractual determinada (...).” OSSA GÓMEZ, J. Efrén. Teoría General del Seguro. El contrato. Temis. Bogotá. 1994, p.99.

²² Código de Comercio. Artículo 1056: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

su propia finalidad, y su viabilidad en materia económica y financiera, no siendo posible extender los amparos expresamente aceptados por las partes y los riesgos asumidos por el Asegurador a supuestos no contemplados en el contrato de seguro, pues hacerlo supondría una franca violación del principio de la autonomía de la voluntad y de lo dispuesto en el Artículo 1056 del estatuto mercantil. De tal suerte que, la aseguradora solo responderá por la realización de los riesgos expresamente asumidos siempre que se cumpla con los requisitos y hasta el monto del valor asegurado.

b. Caso concreto

La sección I “COBERTURAS” del condicionado general aplicable a la Póliza No. 0231026-2 establece:

“CON SUJECION A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA POLIZA SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

1. LA POSESION, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS QUE FIGURAN RELACIONADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.

2. LAS OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO, EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADAS EN LA SOLICITUD Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA. POR LO TANTO, SURAMERICANA CUBRE, LAS INDEMNIZACIONES QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE ACTIVIDADES Y/O RIESGOS TALES COMO:

2.1 INCENDIO Y/O EXPLOSION

2.2 EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATICAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

2.3 EL USO DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

2.4 EL MONTAJE, DESMONTAJE O DESPLOME DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS INSTALADAS POR EL ASEGURADO. EN CASO DE QUE SEAN INSTALADAS POR TERCEROS SE AMPARARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA DEL ASEGURADO.

2.5 EL USO DE LAS INSTALACIONES SOCIALES Y/O DEPORTIVAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO.

2.6 EVENTOS SOCIALES O DEPORTIVOS ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO EN LOS PREDIOS RELACIONADOS POR ESTE.

2.7 VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL CUANDO EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO, CAUSEN DAÑOS A TERCEROS.

2.8 LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES

2.9 LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR MEDIO DE PERSONAL Y PERROS GUARDIANES DEL ASEGURADO.

2.10 LA POSESION Y EL USO DE DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIAS QUE SE ENCUENTREN UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO.

2.11 EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA.

2.12 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LOS MIEMBROS DE JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO, REPRESENTANTES LEGALES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO DERIVADA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES AL SERVICIO DEL ASEGURADO.

2.13 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SOLIDARIA QUE RECAE SOBRE EL ASEGURADO EN FORMA DIRECTA POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS A SU SERVICIO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LAS CUALES FUERON CONTRATADOS.”

Como se desprende de lo anterior, la Póliza No. 0231026-2 solo se extiende a cubrir los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual que sea imputable al asegurado, como consecuencia directa de daños materiales, lesiones personales y muerte **siempre y cuando** sean causados directamente por los eventos **expresamente enunciados**. De ahí que, cualquier evento de responsabilidad extracontractual que no derive de los enunciados en dicha cláusula, no podrá ser objeto de cobertura.

Adicionalmente, en el numeral 3.2 del condicionado general se define el siniestro como:

“3.2 Siniestro: Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita, repentina, e imprevista que haya ocurrido durante la vigencia de la póliza y que haya causado un daño material, lesión personal y/o muerte que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil amparada por esta póliza.”

Constituyen un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.”

De lo anterior, es claro que solo constituirá siniestro a la luz de la póliza referida aquel hecho externo, súbito, accidental e imprevisto, imputable al asegurado y que sea derivado de la posesión, el uso o mantenimiento de los predios o de las operaciones que lleva a cabo el asegurado en el desarrollo de sus actividades.

Descendiendo de lo comentado, resulta evidente que los eventos reclamados por la Constructora Moresa no podrían dar lugar a la configuración de un siniestro, pues se trata de hechos que no son objeto de cobertura a la luz de la póliza.

Recordemos que la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad del Fondo de Adaptación bajo el título de daño especial pues considera que, con una actuación legítima del estado como lo fue la declaratoria de fallido del proceso de contratación, le ha causado perjuicios que deben ser indemnizados. Como ya se mencionó, la póliza No. 0231026-2 no se extiende a amparar cualquier evento de responsabilidad civil extracontractual, sino únicamente aquellos que derivan de un hecho externo, acaecido de forma *súbita, accidental, repentina e imprevista derivado de la posesión, el uso o mantenimiento de los predios en los que el asegurado desarrolla y realiza las actividades, y de las operaciones que lleva a cabo en desarrollo de las actividades*, limitado a los riesgos nombrados en las condiciones generales. De ahí que, los hechos planteados en el escrito de demanda no podrían ser considerados siniestro a la luz de la póliza, pues la declaratoria de fallido de un proceso de contratación, lejos de ser un hecho acaecido de forma *súbita, accidental, repentina e imprevista*, obedece a la decisión, legítima, del Fondo de Adaptación, de dar por terminado el proceso, ante el no cumplimiento de los requisitos necesarios por parte de la Constructora.

A partir de lo comentado, es claro que, en el improbable caso en el cual se declare la responsabilidad del Fondo de Adaptación y se condene al pago de los perjuicios solicitados, la aseguradora no podrá responder toda vez que no se trata de un hecho *súbito, accidental o imprevisto* que derive de las actividades o riesgos descritos en la carátula de la póliza.

Por todo lo anterior, solicito al H. Juez declarar probada la excepción de ausencia de cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 0231026-2 toda vez que los hechos reclamados en el escrito de demanda no son riesgos amparados por Sura.

C. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. 0818803-1

De acuerdo con el condicionado general aplicable a la Póliza No. 0818803-1, el amparo de cumplimiento tiene por objeto:

“AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE:

1.3.1 EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA.

1.3.2 EL CUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA.

1.3.3 LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES.

1.3.4 EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA.”

Como se desprende de lo anterior, dicha póliza se extiende a cubrir únicamente los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Al respecto, vale la pena recordar que en el seguro de cumplimiento el riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor y el siniestro se entiende acaecido, “con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación garantizada, del cual dimana la obligación del asegurador, ...”²³, en el entendido, claro está, de que exista perjuicio para el asegurado por cuanto sin perjuicio no puede entenderse configurado el siniestro, según lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia²⁴.

Ha dicho también la Corte Suprema de Justicia que, el seguro de cumplimiento “consiste en un acuerdo por medio del cual la aseguradora se compromete, por el pago de una prima, a indemnizar al beneficiario que se ve afectado por el incumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley o un contrato, constituyéndose en una garantía de satisfacción para el directamente lesionado frente al proceder de quien desatiende los deberes que le son propios, ya sea por imposición estatutaria o en ejercicio de su libre albedrío”²⁵. Necesario recordar, entonces, que el seguro de cumplimiento opera cuando el fracaso de una serie de prestaciones afecta directamente al beneficiario, lesionando su patrimonio. Para que cumpla con su fin indemnizatorio, debe evidenciarse tanto el incumplimiento de las prestaciones convenidas, como también los perjuicios derivados del mismo. El cometido de esta especie de seguro no es otro que el de “garantizar el cumplimiento de la obligación, en forma tal que en el evento de la ocurrencia del riesgo, que consiste en el no cumplimiento –o en ‘la eventualidad del incumplimiento del deudor’, el asegurador toma a su cargo ‘hasta por el monto de la suma asegurada, los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación afianzada’” (Sent. de marzo 15 de 1983) (Sent. de septiembre 21 de 2000, exp.: 6140). (sent. Cas. 2 de febrero de 2001, Exp. 5670).” (Negrillas y subrayado son nuestros)²⁶.

Descendiendo de lo comentado, en el presente caso no se discute ni se pretende la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del contratista, ni se encuentra acreditado que este incurriera en alguna omisión respecto del cumplimiento del Contrato No. 003 de 2013. Así las cosas, es evidente que la eventual declaratoria de responsabilidad del Fondo de Adaptación no corresponde a un riesgo asegurado bajo la póliza de cumplimiento.

Por lo anterior, solicito al H. Juez declarar probada la excepción de ausencia de cobertura de la Póliza No. 0818803-1 y, en consecuencia, exonerar a mi representada.

G. EXCLUSIÓN DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DELIBERADA DE UNA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR REGLAMENTOS

En caso de determinarse que le asiste responsabilidad al Fondo de Adaptación derivada de la transgresión de deberes u obligaciones que emanan de la ley, habrá de tenerse en cuenta la exclusión contenida en el numeral 1.9 de la sección II “EXCLUSIONES” del condicionado general aplicable a la Póliza No. 0231026-2, el cual establece:

“1.9 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACION DELIBERADA DE UNA OBLIGACION DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS POR CUALQUIER AUTORIDAD.”

De tal manera que, si se llegare a considerar que Comfenalco o el Fondo de Adaptación han ocasionado un daño a la Constructora Moresa derivado de la transgresión o violación deliberada de una obligación contenida en la ley, solicito al H. Juez se de aplicación a esta exclusión.

²³ Corte Suprema de Justicia, Cas.Civil, 7 de mayo de 2002, Exp. No. 6181.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Cas.Civil, 22 de julio de 1999, Exp. No. 5065.

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil, 18 de diciembre de 2012. Exp No. **1100131030392007-00071-01**

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civ., 15 de agosto de 2008, Ref. : 11001 31 03 016 1994 03216 01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

H. EXCLUSIÓN DE DOLO O CULPA GRAVE

De acuerdo con el numeral 1.1 de la Sección II “EXCLUSIONES” del condicionado general aplicable a la Póliza de Responsabilidad Civil No. 0231026-2, no estarán cubiertas las reclamaciones generadas por o resultantes de:

“1.1 DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.”

Por lo anterior, en caso de determinarse que Comfenalco o el Fondo de Adaptación incurrieron en dolo o culpa grave, deberá darse aplicación a la referida exclusión y, en consecuencia, exonerar de toda responsabilidad a mi representada.

I. AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO

En inciso primero del art. 1077 del C. de Co. impone al asegurado la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro. En voces del art. 1072 del mismo estatuto, *“se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”*.

Descendiendo de lo comentado, se encuentra que el llamante en garantía no cumple con la carga probatoria que le impone la ley y el contrato de seguro, de probar la ocurrencia de un siniestro a la luz de las pólizas No. 0818803-1 y 0231026-2 expedidas por Sura.

Por tal razón, solicito al H. Juez declarar probada la excepción de ausencia de configuración y demostración del siniestro.

J. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE

En virtud del art. 1079 del C. de Co., *“el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*. De ahí que la responsabilidad de Sura se encuentra delimitada por el valor asegurado consignado en la carátula de las Pólizas No. 0231026-2 y 0818803-1.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que para la Póliza No. 0231026-2 aplica un deducible del 10% de la pérdida, mínimo de 2 smmlv.

De acuerdo con lo anterior, solicito a la H. Juez tener en cuenta las estipulaciones del contrato de seguro que limitan el monto máximo asegurado por Sura.

K. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código del Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se haya agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna. En consecuencia, en caso de que se llegara a proferir un fallo en contra del asegurado, mi representada no podría ser condenada al pago de una suma superior a la contratada o que no se encontrara disponible por agotamiento del valor máximo asegurado en siniestros anteriores.

L. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se demostrará a lo largo del proceso, Sura no debe suma alguna a las demandantes ni al asegurado.

Fundamento esta excepción en las normas que regulan la responsabilidad en el Código Civil y en el Código de Comercio, así como sus normas complementarias.

M. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito a la H. Juez declarar probada cualquier otra excepción que derive de lo que se pruebe en el curso del presente proceso y que impida que las pretensiones del llamamiento en garantía contra la aseguradora prosperen total o parcialmente.

VIII. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

Con fundamento en el artículo 165 del Código General del Proceso y los artículos 243 y siguientes ibidem, solicito se tengan como tales las que obran ya en el expediente y las que se aportan ahora con este escrito.

1. Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 0818803-1 emitida por Seguros del Estado S.A., con sus respectivos anexos y las Condiciones Generales de la Póliza.
2. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Derivado de Cumplimiento No. 0231026-2, emitida por Suramericana, con sus respectivos anexos y condicionado general.

IX. ANEXOS

1. Las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente.
2. Certificado de existencia y representación legal de Suramericana, expedido por la Superintendencia Financiera, que aporfo con la presentación del presente escrito.
3. Poder otorgado por Suramericana a Juan Felipe Torres Varela.
4. Sustitución de poder de Juan Felipe Torres Varela a la suscrita.

X. NOTIFICACIONES

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en la carrera 63 #49^a-31 piso 1 de la ciudad de Medellín, Antioquia. Su dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

La suscrita apoderada, en la Calle 110 No. 9 – 25, oficina 813 de Bogotá, D. C. Dirección de correo electrónico: m.baquero@lexia.co y jfelipetorresv@lexia.co

Del H. Juez,

Atentamente,



MARÍA CAMILA BAQUERO GUARÁN
C.C. 1.083.007.108 de Santa Marta
T.P. 312.100 del C.S. de la J.



Señores
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : SOCIEDAD CONSTRUCTORA MORENA S.A.S.
DEMANDADO : FONDO DE ADAPTACIÓN Y OTRO
RADICADO: 11001334306020190000400

DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ ARANGO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.173.412 expedida en Bogotá, D.C., obrando en calidad de Representante Legal Judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** con NIT 890.903.407-9 sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, como acredita el certificado de existencia y representación legal expedido por dicha entidad que se aporte con el presente poder, confiero, en los términos del artículo 75 del C.G.P., poder especial, amplio y suficiente a la Firma **LEXIA ABOGADOS S.A.S** para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe en el proceso antes mencionado. LEXIA ABOGADOS S.A.S. actuará en el proceso por medio de abogados designados por ella o por representantes judiciales o legales suyos habilitados para ejercer la profesión de abogado.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para participar en el proceso e intervenir en él con plenas facultades, incluidas las de notificarse, transigir, conciliar, desistir, sustituir en los mismos términos del presente poder, interponer recursos, solicitar pruebas, y en general, todas aquellas tendientes al cabal cumplimiento de la gestión encomendada en defensa de los derechos e intereses de Seguros Generales Suramericana S.A.

Se informa que se recibirán notificaciones en los siguientes correos electrónicos: jftorres@lexia.co
jfelipetorresv@lexia.co

Cordialmente,

Diana Carolina Gutiérrez Arango

DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ ARANGO
C. de C. 1.010.173.412 de Bogotá D.C.

Acepto,

LEXIA ABOGADOS S.A.S
NIT: 830094544 - 9

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1648928117466105

Generado el 25 de agosto de 2021 a las 11:53:47

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1648928117466105

Generado el 25 de agosto de 2021 a las 11:53:47

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos.(Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1648928117466105

Generado el 25 de agosto de 2021 a las 11:53:47

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Ana Lucia Pérez Medina Fecha de inicio del cargo: 19/07/2021	CC - 1040733595	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1648928117466105

Generado el 25 de agosto de 2021 a las 11:53:47

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
Iván Alberto Llanos Del Castillo Fecha de inicio del cargo: 15/01/2020	CC - 1129567635	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cárdenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1648928117466105

Generado el 25 de agosto de 2021 a las 11:53:47

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

LEXIA

Calle 110 No. 9-25, Of 813
Torre Empresarial Pacific
Bogotá, Colombia

T. (+57 1) 629 6781
info@lexia.co
lexia.co

ABOGADOS

Señores

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.:

Rad. No. 1100133430602019000400

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Sociedad Constructora Moresa S.A.S

Demandados: Fondo Adaptación y Comfenalco - Santander

Llamado en garantía: Seguros Generales Suramericana S.A. y otros

ASUNTO:

SUSTITUCIÓN DE PODER

JUAN FELIPE TORRES VARELA mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (en lo sucesivo, para abreviar, "SURA"), sociedad comercial, identificada con NIT 890.903.407-9, con domicilio en Bogotá D.C., entidad sometida a supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo acredita el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, y conforme al poder a mí conferido, comedidamente manifiesto que sustituyo el poder en los mismos términos a, **MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÁN** mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.083.007.108 de Santa Marta abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 312.100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la Compañía en todas las actuaciones dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada sustituta queda investida con todas las facultades a mí conferidas, así como todas las que son inherentes a la representación.

Respetuosamente,



JUAN FELIPE TORRES VARELA.

C.C. No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C.

T.P. No. 227.698 del C.S de la J.

Acepto:

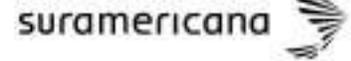


MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÁN.

C.C. No. 1.083.007.108 de Santa Marta.

T.P. No. 312.100 del C.S de la J.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BUCARAMANGA, 30 DE ABRIL DE 2015	PÓLIZA NÚMERO 0231026-2	REFERENCIA DE PAGO 01312489057
INTERMEDIARIO EDUARDO RINCON GOMEZ Y CIA LTDA ASESORES DE S	CÓDIGO 4496	OFICINA 2450
		DOCUMENTO NUMERO 12489057

TOMADOR CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER	NIT 8902015787
ASEGURADO CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER / FONDO ADAPTACION NIT:900450205-8	NIT 8902015787
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	
DIRECCIÓN DE COBRO AV GONZALEZ VALENCIA 52-69	CIUDAD BUCARAMANGA
	TELÉFONO 6577000
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO	CIUDAD BUCARAMANGA
	DEPARTAMENTO SANTANDER
	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR SERVICIOS
ACTIVIDAD CAJAS DE COMPENSACION	CÓDIGO ACTIVIDAD 9-6
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO	RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VL.R. ASEGURADO	VL.R. MOVIMIENTO	% ÍNDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL	1.632.287.084,00	0,00	0	0	0	0

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	NÚMERO DÍAS	PRIMA	CP	IVA	TOTAL A PAGAR
DESDE 30-ABR-2015	HASTA 18-JUN-2016	415	\$0	\$0	\$0

VALOR A PAGAR EN LETRAS
CERO PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO	VALOR ÍNDICE VARIABLE	TOTAL VALOR ASEGURADO
DESDE 02-ENE-2013	HASTA 30-ABR-2018	1	\$1.632.287.084,00	\$0,00
				\$1.632.287.084,00

DOCUMENTO DE:

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-13-040, LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

-VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMACC Y AMIT
-VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTÍCULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO

102 - NEGOCIOS CORPORATIVOS

RAMO 013	PRODUCTO AG5	OFICINA 2450	USUARIO 40396	OPERACIÓN 07	MONEDA PESO COLOMBIANO
COASEGURO DIRECTO		NÚMERO PÓLIZA LÍDER		DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER	

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE. LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

PARTICIPACIÓN DE ASESORES

CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA
4496	EDUARDO RINCON GOMEZ Y CIA LTDA ASESORES	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	AGENCIAS	60,00	0
6977	JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGOR	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	CORREDORES	40,00	0

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NUMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACION INTERNA DE LA PROFORMA
01 - 06 - 2009	13 - 18	P	6	F-01-13-040

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO
012000818803.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA
DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CRA 27 # 36 - 14 CEM PISO 7
BUCARAMANGA

Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

Página 1



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BUCARAMANGA, 30 DE ABRIL DE 2015	PÓLIZA NÚMERO 0231026-2	REFERENCIA DE PAGO 01312489057		
INTERMEDIARIO EDUARDO RINCON GOMEZ Y CIA LTDA ASESORES DE S	CÓDIGO 4496	OFICINA 2450	DOCUMENTO NUMERO 12489057	

TOMADOR CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER		NIT 8902015787	
ASEGURADO CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER /FONDO ADAPTACION NIT:900450205-8		NIT 8902015787	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			
DIRECCIÓN DE COBRO AV GONZALEZ VALENCIA 52-69		CIUDAD BUCARAMANGA	TELÉFONO 6577000

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

LA PRESENTE POLIZA CUENTA CON UNA COBERTURA DE 1.632.287.084 PARA CUBRIR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO TANTO EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, COMO EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE; AL IGUAL QUE LA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

SE GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO REFERENTE A COMFENALCO SANTANDER SE COMPROMETE CON EL FONDO, A REALIZAR LAS FUNCIONES DE OPERADOR ZONAL DEL PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS PARA LA ATENCIÓN DE HOGARES DAMNIFICADOS Y/O LOCALIZADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE AFECTADAS POR LOS EVENTOS DERIVADOS DEL FENÓMENO DE LA NIÑA DE 2010-2011 EN LOS DEPARTAMENTOS DE SANTANDER, NORTE DE SANTANDER Y SUR DE BOLÍVAR, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN EL ESTUDIO PREVIO Y LA PROPUESTA PRESENTADA. Y DEMAS ESPECIFICACIONES DEL CONTRATO. LA GARANTIAS DE CALIDAD DEL SERVICIO TENDRA UNA VIGENCIA DE DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DELA ENTREGA DEL INFORME FINAL.

SE INCLUYE COMO ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO ADICIONAL:

-FONDO ADAPTACION NIT.900.450.205-8

SEGUN OTRI SI NO. 3 CON FECHA DE FIRMA 30 DE ABRIL DE 2015

SEGUN OTROSI NO,2 DEL 15/10/2014 SE MODIFICAN LAS GARANTIAS DE LA POLIZA

SEGUN ACTA DE INCIO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2013, SE MODIFICAN

SE MODIFICAN LAS GARANTIAS DE LA POLIZA

SE CONFIRMA LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA A PARTIR DEL ACTA DE INICIO

(19/02/2013) AL 18/06/2016 YA QUE EL SISTEMA NO PERMITE MODIFICARLO

SE CONFIRMA QUE LAS SIGUIENTES GARANTIAS SE ENCUENTRAN INCLUIDAS EN

EL BASICO DE LA POLIZA:

- COBERTURA EXPRESA QUE CAUSE EL ASEGURADO TANTO EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, COMO EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE.

- COBERTURA EXPRESA DE DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

- COBERTURA EXPRESA DE LA RESPONSABILIDAD SURGIDA POR ACTOS DE CONTRA-ENTREGA DEL INFORME FINAL.

- LA COBERTURA EXPRESA DE AMPARO PATRONAL POR EL 10% DEL AMPARO BASICO

- COBERTURA EXPRESA DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS POR EL 10% DEL AMPARO BASICO,

-SE ACLARA QUE EL DEDUCIBLE DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRA CONTRACTUAL ES DEL 10% DE LA PERDIDA MÍNIMO 2 SMLLV

SE INCLUYE COMO ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO ADICIONAL

FONDO ADAPTACION NIT.900.450.205-8

SE CONFIRMAN QUE LAS SIGUIENTES GARANTIAS SE ENCUENTRAN INCLUIDAS EN EL BASICO DE LA POLIZA:

1.COBERTURA EXPRESA DE LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO TANTO EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, COMO EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

2.COBERTURA EXPRESA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (ARTICULO 5.2.1.2.2.2

CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN EL ESTUDIO PREVIO Y LA

PROPUESTA PRESENTADA. Y DEMAS ESPECIFICACIONES DEL CONTRATO. LA GARANTIAS DE

3.COBERTURA EXPRESA DE LA RESPONSABILIDAD SURGIDA POR ACTOS DE CONTRATISTASY SUBCONTRATISTAS (ARTICULO 5.2.1.2.2.3DEL DECRETO 734 DE 2012).

-COBERTURA EXPRESA DE AMPARO PATRONAL POR EL 10% POR EL 10% DEL AMPARO BASICO DE LA POLIZA

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BUCARAMANGA, 30 DE ABRIL DE 2015	PÓLIZA NÚMERO 0231026-2	REFERENCIA DE PAGO 01312489057		
INTERMEDIARIO EDUARDO RINCON GOMEZ Y CIA LTDA ASESORES DE S	CÓDIGO 4496	OFICINA 2450	DOCUMENTO NUMERO 12489057	

TOMADOR CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER		NIT 8902015787
ASEGURADO CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER /FONDO ADAPTACION NIT:900450205-8		NIT 8902015787
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		
DIRECCIÓN DE COBRO AV GONZALEZ VALENCIA 52-69	CIUDAD BUCARAMANGA	TELÉFONO 6577000

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

NOTA ACLARATORIA:

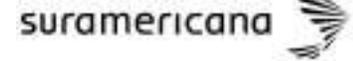
SE CONFIRMA QUE LA PRESENTE POLIZA SU VIGENCIA INICIA A PARTIR DEL 19 DE FEBRERO DE 2013

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE RECIBE EL OTROSI 4 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2015 SEGUN OTRO SI NO. 5 DEL 14 DE AGOSTO DE 2015 SE PRORROGA LA POLIZA

SE CONFIRMA LA VIGENCIA DE LA POLIZA A PARTIR DEL ACTA DE INICIO 19 FEBRERO DE 2013 AL 30 DE ABRIL DE 2017

SEGUN OTRO SI NO. 6 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2016 SE MODIFICA LA VIGENCIA DELA POLIZA Y SE ACLARA QUE LA VIGENCIA DE LA POLIZA ES DEL 2 DE ENERO DE 2013 AL 30 DE ABRIL DE 2018

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BUCARAMANGA, 07 DE DICIEMBRE DE 2016	PÓLIZA NÚMERO 0231026-2	REFERENCIA DE PAGO 01312696049
INTERMEDIARIO EDUARDO RINCON GOMEZ Y CIA LTDA ASESORES DE S	CÓDIGO 4496	OFICINA 2450
		DOCUMENTO NUMERO 12696049

TOMADOR CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER	NIT 8902015787
ASEGURADO CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER / FONDO ADAPTACION NIT:900450205-8	NIT 8902015787
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	
DIRECCIÓN DE COBRO AV GONZALEZ VALENCIA 52-69	CIUDAD BUCARAMANGA
	TELÉFONO 6577000
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO	CIUDAD BUCARAMANGA
	DEPARTAMENTO SANTANDER
	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR SERVICIOS
ACTIVIDAD CAJAS DE COMPENSACION	CÓDIGO ACTIVIDAD 9-6
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO	RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VL.R. ASEGURADO	VL.R. MOVIMIENTO	% ÍNDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL	1.632.287.084,00	0,00	0	4.896.861	783.498	5.680.359

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	NÚMERO DÍAS	PRIMA	CP	IVA	TOTAL A PAGAR
DESDE 07-DIC-2016	HASTA 30-ABR-2018	509		\$4.896.861	\$783.498
					\$5.680.359

VALOR A PAGAR EN LETRAS
CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO	VALOR ÍNDICE VARIABLE	TOTAL VALOR ASEGURADO
DESDE 02-ENE-2013	HASTA 30-ABR-2018	1	\$1.632.287.084,00	\$0,00
				\$1.632.287.084,00

DOCUMENTO DE:

MODIFICACION VALORABLE CON AUMENTO DE PRIMA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-13-040, LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

-VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMACC Y AMIT
-VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTÍCULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO

102 - NEGOCIOS CORPORATIVOS

RAMO 013	PRODUCTO AG5	OFICINA 2450	USUARIO CUM008	OPERACIÓN 07	MONEDA PESO COLOMBIANO
COASEGURO DIRECTO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER			

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE. LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

PARTICIPACIÓN DE ASESORES

CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPañÍA	CATEGORÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA
4496	EDUARDO RINCON GOMEZ Y CIA LTDA ASESORES	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	AGENCIAS	60,00	2.938.117
6977	JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGOR	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	CORREDORES	40,00	1.958.744

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NUMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACION INTERNA DE LA PROFORMA
01-06-2009	13-18	P	6	F-01-13-040

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO
012000818803.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CRA 27 # 36 - 14 CEM PISO 7
BUCARAMANGA

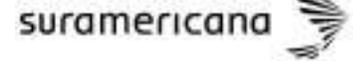
Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

Página 1

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BUCARAMANGA, 07 DE DICIEMBRE DE 2016	PÓLIZA NÚMERO 0231026-2	REFERENCIA DE PAGO 01312696049		
INTERMEDIARIO EDUARDO RINCON GOMEZ Y CIA LTDA ASESORES DE S	CÓDIGO 4496	OFICINA 2450	DOCUMENTO NUMERO 12696049	

TOMADOR CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER		NIT 8902015787	
ASEGURADO CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER /FONDO ADAPTACION NIT:900450205-8		NIT 8902015787	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			
DIRECCIÓN DE COBRO AV GONZALEZ VALENCIA 52-69		CIUDAD BUCARAMANGA	TELÉFONO 6577000

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

LA PRESENTE POLIZA CUENTA CON UNA COBERTURA DE 1.632.287.084 PARA CUBRIR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO TANTO EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, COMO EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE; AL IGUAL QUE LA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

SE GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO REFERENTE A COMFENALCO SANTANDER SE COMPROMETE CON EL FONDO, A REALIZAR LAS FUNCIONES DE OPERADOR ZONAL DEL PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS PARA LA ATENCIÓN DE HOGARES DAMNIFICADOS Y/O LOCALIZADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE AFECTADAS POR LOS EVENTOS DERIVADOS DEL FENÓMENO DE LA NIÑA DE 2010-2011 EN LOS DEPARTAMENTOS DE SANTANDER, NORTE DE SANTANDER Y SUR DE BOLÍVAR, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN EL ESTUDIO PREVIO Y LA PROPUESTA PRESENTADA. Y DEMAS ESPECIFICACIONES DEL CONTRATO. LA GARANTIAS DE CALIDAD DEL SERVICIO TENDRA UNA VIGENCIA DE DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DELA ENTREGA DEL INFORME FINAL.

SE INCLUYE COMO ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO ADICIONAL:

-FONDO ADAPTACION NIT.900.450.205-8

SEGUN OTRI SI NO. 3 CON FECHA DE FIRMA 30 DE ABRIL DE 2015

SEGUN OTROSI NO,2 DEL 15/10/2014 SE MODIFICAN LAS GARANTIAS DE LA POLIZA

SEGUN ACTA DE INCIO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2013, SE MODIFICAN

SE MODIFICAN LAS GARANTIAS DE LA POLIZA

SE CONFIRMA LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA A PARTIR DEL ACTA DE INICIO

(19/02/2013) AL 18/06/2016 YA QUE EL SISTEMA NO PERMITE MODIFICARLO

SE CONFIRMA QUE LAS SIGUIENTES GARANTIAS SE ENCUENTRAN INCLUIDAS EN

EL BASICO DE LA POLIZA:

- COBERTURA EXPRESA QUE CAUSE EL ASEGURADO TANTO EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, COMO EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE.
- COBERTURA EXPRESA DE DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES
- COBERTURA EXPRESA DE LA RESPONSABILIDAD SURGIDA POR ACTOS DE CONTRA-ENTREGA DEL INFORME FINAL.

- LA COBERTURA EXPRESA DE AMPARO PATRONAL POR EL 10% DEL AMPARO BASICO

- COBERTURA EXPRESA DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS POR EL 10% DEL

AMPARO BASICO,

-SE ACLARA QUE EL DEDUCIBLE DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRA CONTRACTUAL ES DEL 10% DE LA PERDIDA MÍNIMO 2 SMLLV

SE INCLUYE COMO ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO ADICIONAL

FONDO ADAPTACION NIT.900.450.205-8

SE CONFIRMAN QUE LAS SIGUIENTES GARANTIAS SE ENCUENTRAN INCLUIDAS EN EL

BASICO DE LA POLIZA:

- 1.COBERTURA EXPRESA DE LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO TANTO EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, COMO EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE
- 2.COBERTURA EXPRESA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (ARTICULO 5.2.1.2.2.2 CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN EL ESTUDIO PREVIO Y LA PROPUESTA PRESENTADA. Y DEMAS ESPECIFICACIONES DEL CONTRATO. LA GARANTIAS DE
- 3.COBERTURA EXPRESA DE LA RESPONSABILIDAD SURGIDA POR ACTOS DE CONTRATISTASY SUBCONTRATISTAS (ARTICULO 5.2.1.2.2.3DEL DECRETO 734 DE 2012).

-COBERTURA EXPRESA DE AMPARO PATRONAL POR EL 10% POR EL 10% DEL AMPARO BASICO DE LA POLIZA

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BUCARAMANGA, 07 DE DICIEMBRE DE 2016	PÓLIZA NÚMERO 0231026-2	REFERENCIA DE PAGO 01312696049		
INTERMEDIARIO EDUARDO RINCON GOMEZ Y CIA LTDA ASESORES DE S	CÓDIGO 4496	OFICINA 2450	DOCUMENTO NUMERO 12696049	

TOMADOR CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER		NIT 8902015787
ASEGURADO CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER /FONDO ADAPTACION NIT:900450205-8		NIT 8902015787
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		
DIRECCIÓN DE COBRO AV GONZALEZ VALENCIA 52-69	CIUDAD BUCARAMANGA	TELÉFONO 6577000

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

NOTA ACLARATORIA:

SE CONFIRMA QUE LA PRESENTE POLIZA SU VIGENCIA INICIA A PARTIR DEL 19 DE FEBRERO DE 2013

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE RECIBE EL OTROSI 4 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2015 SEGUN OTRO SI NO. 5 DEL 14 DE AGOSTO DE 2015 SE PRORROGA LA POLIZA

SE CONFIRMA LA VIGENCIA DE LA POLIZA A PARTIR DEL ACTA DE INICIO 19 FEBRERO DE 2013 AL 30 DE ABRIL DE 2017

SEGUN OTRO SI NO. 6 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2016 SE MODIFICA LA VIGENCIA DELA POLIZA Y SE ACLARA QUE LA VIGENCIA DE LA POLIZA ES DEL 2 DE ENERO DE 2013 AL 30 DE ABRIL DE 2018

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BUCARAMANGA, 30 DE ABRIL DE 2015	PÓLIZA NÚMERO 0231026-2	REFERENCIA DE PAGO 01312524226	
INTERMEDIARIO EDUARDO RINCON GOMEZ Y CIA LTDA ASESORES DE S	CÓDIGO 4496	OFICINA 2450	DOCUMENTO NUMERO 12524226

TOMADOR CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER		NIT 8902015787	
ASEGURADO CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER / FONDO ADAPTACION NIT:900450205-8		NIT 8902015787	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			
DIRECCIÓN DE COBRO AV GONZALEZ VALENCIA 52-69		CIUDAD BUCARAMANGA	TELÉFONO 6577000
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO	CIUDAD BUCARAMANGA	DEPARTAMENTO SANTANDER	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR SERVICIOS
ACTIVIDAD CAJAS DE COMPENSACION			CODIGO ACTIVIDAD 9-6
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO			RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VL.R. ASEGURADO	VL.R. MOVIMIENTO	% ÍNDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL	1.632.287.084,00	0,00	0	0	0	0

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	NÚMERO DÍAS	PRIMA	CP	IVA	TOTAL A PAGAR
DESDE 30-ABR-2015	HASTA 30-ABR-2017	731	\$0	\$0	\$0

VALOR A PAGAR EN LETRAS
CERO PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO	VALOR ÍNDICE VARIABLE	TOTAL VALOR ASEGURADO	
DESDE 02-ENE-2013	HASTA 30-ABR-2018	1	\$1.632.287.084,00	\$0,00	\$1.632.287.084,00

DOCUMENTO DE:

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-13-040, LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

-VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMCC Y AMIT
-VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTÍCULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO

102 - NEGOCIOS CORPORATIVOS

RAMO 013	PRODUCTO AG5	OFICINA 2450	USUARIO CUM001	OPERACIÓN 07	MONEDA PESO COLOMBIANO
COASEGURO DIRECTO		NÚMERO PÓLIZA LÍDER		DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER	

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE. LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

PARTICIPACIÓN DE ASESORES

CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA
4496	EDUARDO RINCON GOMEZ Y CIA LTDA ASESORES	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	AGENCIAS	60,00	0
6977	JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGOR	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	CORREDORES	40,00	0

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NUMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACION INTERNA DE LA PROFORMA
01-06-2009	13-18	P	6	F-01-13-040

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO
012000818803.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CRA 27 # 36 - 14 CEM PISO 7
BUCARAMANGA

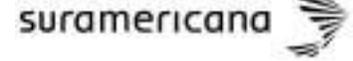
Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

Página 1

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BUCARAMANGA, 30 DE ABRIL DE 2015	PÓLIZA NÚMERO 0231026-2	REFERENCIA DE PAGO 01312524226		
INTERMEDIARIO EDUARDO RINCON GOMEZ Y CIA LTDA ASESORES DE S	CÓDIGO 4496	OFICINA 2450	DOCUMENTO NUMERO 12524226	

TOMADOR CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER		NIT 8902015787	
ASEGURADO CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER /FONDO ADAPTACION NIT:900450205-8		NIT 8902015787	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			
DIRECCIÓN DE COBRO AV GONZALEZ VALENCIA 52-69		CIUDAD BUCARAMANGA	TELÉFONO 6577000

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

LA PRESENTE POLIZA CUENTA CON UNA COBERTURA DE 1.632.287.084 PARA CUBRIR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO TANTO EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, COMO EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE; AL IGUAL QUE LA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

SE GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO REFERENTE A COMFENALCO SANTANDER SE COMPROMETE CON EL FONDO, A REALIZAR LAS FUNCIONES DE OPERADOR ZONAL DEL PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS PARA LA ATENCIÓN DE HOGARES DAMNIFICADOS Y/O LOCALIZADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE AFECTADAS POR LOS EVENTOS DERIVADOS DEL FENÓMENO DE LA NIÑA DE 2010-2011 EN LOS DEPARTAMENTOS DE SANTANDER, NORTE DE SANTANDER Y SUR DE BOLÍVAR, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN EL ESTUDIO PREVIO Y LA PROPUESTA PRESENTADA. Y DEMAS ESPECIFICACIONES DEL CONTRATO. LA GARANTIAS DE CALIDAD DEL SERVICIO TENDRA UNA VIGENCIA DE DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DELA ENTREGA DEL INFORME FINAL.

SE INCLUYE COMO ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO ADICIONAL:

-FONDO ADAPTACION NIT.900.450.205-8

SEGUN OTRI SI NO. 3 CON FECHA DE FIRMA 30 DE ABRIL DE 2015

SEGUN OTROSI NO,2 DEL 15/10/2014 SE MODIFICAN LAS GARANTIAS DE LA POLIZA

SEGUN ACTA DE INCIO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2013, SE MODIFICAN

SE MODIFICAN LAS GARANTIAS DE LA POLIZA

SE CONFIRMA LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA A PARTIR DEL ACTA DE INICIO

(19/02/2013) AL 18/06/2016 YA QUE EL SISTEMA NO PERMITE MODIFICARLO

SE CONFIRMA QUE LAS SIGUIENTES GARANTIAS SE ENCUENTRAN INCLUIDAS EN

EL BASICO DE LA POLIZA:

- COBERTURA EXPRESA QUE CAUSE EL ASEGURADO TANTO EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, COMO EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE.

- COBERTURA EXPRESA DE DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

- COBERTURA EXPRESA DE LA RESPONSABILIDAD SURGIDA POR ACTOS DE CONTRA-ENTREGA DEL INFORME FINAL.

- LA COBERTURA EXPRESA DE AMPARO PATRONAL POR EL 10% DEL AMPARO BASICO

- COBERTURA EXPRESA DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS POR EL 10% DEL AMPARO BASICO,

-SE ACLARA QUE EL DEDUCIBLE DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRA CONTRACTUAL ES DEL 10% DE LA PERDIDA MÍNIMO 2 SMLLV

SE INCLUYE COMO ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO ADICIONAL

FONDO ADAPTACION NIT.900.450.205-8

SE CONFIRMAN QUE LAS SIGUIENTES GARANTIAS SE ENCUENTRAN INCLUIDAS EN EL BASICO DE LA POLIZA:

1.COBERTURA EXPRESA DE LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO TANTO EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, COMO EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

2.COBERTURA EXPRESA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (ARTICULO 5.2.1.2.2.2

CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN EL ESTUDIO PREVIO Y LA

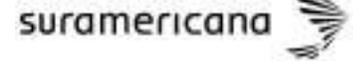
PROPUESTA PRESENTADA. Y DEMAS ESPECIFICACIONES DEL CONTRATO. LA GARANTIAS DE

3.COBERTURA EXPRESA DE LA RESPONSABILIDAD SURGIDA POR ACTOS DE CONTRATISTASY

SUBCONTRATISTAS (ARTICULO 5.2.1.2.2.3DEL DECRETO 734 DE 2012).

-COBERTURA EXPRESA DE AMPARO PATRONAL POR EL 10% POR EL 10% DEL AMPARO BASICO DE LA POLIZA

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BUCARAMANGA, 30 DE ABRIL DE 2015	PÓLIZA NÚMERO 0231026-2	REFERENCIA DE PAGO 01312524226		
INTERMEDIARIO EDUARDO RINCON GOMEZ Y CIA LTDA ASESORES DE S	CÓDIGO 4496	OFICINA 2450	DOCUMENTO NUMERO 12524226	

TOMADOR CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER		NIT 8902015787
ASEGURADO CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER /FONDO ADAPTACION NIT:900450205-8		NIT 8902015787
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		
DIRECCIÓN DE COBRO AV GONZALEZ VALENCIA 52-69	CIUDAD BUCARAMANGA	TELÉFONO 6577000

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

NOTA ACLARATORIA:

SE CONFIRMA QUE LA PRESENTE POLIZA SU VIGENCIA INICIA A PARTIR DEL 19 DE FEBRERO DE 2013

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE RECIBE EL OTROSI 4 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2015 SEGUN OTRO SI NO. 5 DEL 14 DE AGOSTO DE 2015 SE PRORROGA LA POLIZA

SE CONFIRMA LA VIGENCIA DE LA POLIZA A PARTIR DEL ACTA DE INICIO 19 FEBRERO DE 2013 AL 30 DE ABRIL DE 2017

SEGUN OTRO SI NO. 6 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2016 SE MODIFICA LA VIGENCIA DELA POLIZA Y SE ACLARA QUE LA VIGENCIA DE LA POLIZA ES DEL 2 DE ENERO DE 2013 AL 30 DE ABRIL DE 2018



.....
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

INDICE

SECCION I	
COBERTURAS	3
SECCION II	
EXCLUSIONES	3
SECCION III	
CONDICIONES GENERALES	5
1. Gastos de defensa	5
2. Limites máximos de indemnización	5
3. Definiciones	6
4. Declaraciones reticentes o inexactas.....	6
5. Conservación del estado del riesgo	6
6. Obligaciones del asegurado en caso de siniestro.....	6
7. Procedimiento del asegurado y/o tercero damnificado en caso de siniestro	6
8. Pérdida del derecho a la indemnización	7
9. Pago de la prima y terminación automática del contrato	7
10. Pago de siniestros	7
11. Revocación del seguro	7
12. Delimitación temporal	7
13. Domicilio	7
SECCION IV	
AMPAROS ADICIONALES	7
GASTOS MEDICOS	7
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	8
1 Cobertura	8
2 Exclusiones.....	8
3. Definiciones:	8
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS (EXCESO)	8
1. Cobertura	8
2. Exclusiones.....	8
PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS	8
1. Cobertura	8
2. Exclusiones.....	9
PRODUCTOS EXPORTADOS	9
1 Cobertura	9
2. Exclusiones.....	10
RESPONSABILIDAD CIVIL UNION Y MEZCLA	10
1. Cobertura	10
2. Exclusiones	10
3. Definiciones	10
4. Indemnizaciones.....	10
RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSFORMACION	10
1. Cobertura	10
2. Exclusiones	10
3. Definiciones	11
4. Indemnizaciones.....	11
RESPONSABILIDAD CIVIL "VIAJES AL EXTERIOR"	11
1. Cobertura	11
2. Exclusiones:.....	11

VIGILADO POR SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de Identificación Interna	Ramo al cual pertenece	Documento de la Proforma
Formato	01/06/2009	13 - 18	P	06	F-01-13-040

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que en lo sucesivo se denominará SURAMERICANA, Compañía de Seguros con domicilio en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en consideración a las declaraciones que el TOMADOR ha hecho en la solicitud y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos; y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede al **ASEGURADO** los amparos que se estipulan en la Sección I Coberturas, con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites máximos de indemnización, términos y condiciones generales y particulares contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

SECCION I COBERTURAS

CON SUJECION A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA POLIZA SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

1. LA POSESION, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS QUE FIGURAN RELACIONADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
2. LAS OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO, EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.
ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADAS EN LA SOLICITUD Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.
POR LO TANTO, SURAMERICANA CUBRE, LAS INDEMNIZACIONES QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE ACTIVIDADES Y/O RIESGOS TALES COMO:
 - 2.1 INCENDIO Y/O EXPLOSION
 - 2.2 EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATICAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
 - 2.3 EL USO DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
 - 2.4 EL MONTAJE, DESMONTAJE O DESPLOME DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS INSTALADAS POR EL ASEGURADO. EN CASO DE QUE SEAN INSTALADAS POR TERCEROS SE AMPARARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA DEL ASEGURADO.
 - 2.5 EL USO DE LAS INSTALACIONES SOCIALES Y/O DEPORTIVAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO.
 - 2.6 EVENTOS SOCIALES O DEPORTIVOS ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO EN LOS PREDIOS RELACIONADOS POR ESTE.
 - 2.7 VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL CUANDO EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO, CAUSEN DAÑOS A TERCEROS.
 - 2.8 LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES
 - 2.9 LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR MEDIO DE PERSONAL Y PERROS GUARDIANES DEL ASEGURADO.
 - 2.10 LA POSESION Y EL USO DE DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIAS QUE SE ENCUENTREN UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO.
 - 2.11 EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA.
 - 2.12 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LOS MIEMBROS DE JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO, REPRESENTANTES LEGALES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO DERIVADA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES AL SERVICIO DEL ASEGURADO.
 - 2.13 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SOLIDARIA QUE RECAE SOBRE EL ASEGURADO EN FORMA DIRECTA POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS A SU SERVICIO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LAS CUALES FUERON CONTRATADOS.

SECCION II EXCLUSIONES

1. **EN NINGUN CASO ESTAN CUBIERTAS LAS RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTES DE:**
 - 1.1 DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
 - 1.2 LESIONES A LAS PERSONAS O DAÑOS A LOS BIENES DEL CONYUGE DEL ASEGURADO O DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O UNICO CIVIL.
 - 1.3 DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLOGICAS, TERREMOTOS, TEMBLORES, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCION VOLCANICA O CUALQUIER OTRA PERTURBACION ATMOSFERICA O DE LA NATURALEZA, CUANDO ESTOS

CONSTITUYAN CAUSA EXTRAÑA.

- 1.4 EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL, TARDIO O DEFECTUOSO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO ASI COMO DE PACTOS QUE VAYAN MAS ALLA DEL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO COMO TAMBIEN RESPONSABILIDADES AJENAS, EN LAS QUE EL ASEGURADO, POR CONVENIO O CONTRATO, SE COMPROMETA A LA SUSTITUCION DEL RESPONSABLE ORIGINAL.
- 1.5 ACTOS MAL INTENCIONADOS OCASIONADOS POR CUALQUIER PERSONA O GRUPO DE PERSONAS.
- 1.6 DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACION PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDOS, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, SUBITO, REPENTINO E IMPREVISTO.
- 1.7 LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE OCASIONADAS A TERCEROS POR UNA INFECCION O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES, ASI COMO LOS DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDAD DE ANIMALES PERTENECIENTES AL ASEGURADO O SUMINISTRADOS POR EL MISMO O POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE.
- 1.8 MULTAS O SANCIONES, PENALES O ADMINISTRATIVAS.
- 1.9 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACION DELIBERADA DE UNA OBLIGACION DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 1.10 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR, RESULTANTES DE, EN CONSECUENCIA DE O AGRAVADOS POR LA EXTRACCION, PROCESAMIENTO, FABRICACION, DISTRIBUCION, ALMACENAMIENTO Y USO DE ASBESTO Y/O AMIANTO O DE PRODUCTOS FABRICADOS O ELABORADOS ENTERA O PRINCIPALMENTE DE DICHAS SUSTANCIAS.
- 1.11 PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS, ES DECIR, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESION PERSONAL Y/O MUERTE.
- 1.12 ENFERMEDAD PROFESIONAL.
- 1.13 LESIONES PERSONALES, MUERTE Y/O DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS POR LA ACCION LENTA O CONTINUADA DE: TEMPERATURAS, GASES, VAPORES, HUMEDAD, SEDIMENTACION O DESECHOS (HUMO, HOLLIN, POLVO Y OTROS), HUNDIMIENTO DE TERRENO O CORRIMIENTO DE TIERRA, VIBRACIONES.
- 1.14 DAÑOS OCASIONADOS A O POR AERONAVES O EMBARCACIONES
- 1.15 DAÑOS, DESAPARICION O HURTO OCASIONADOS A LOS BIENES OBJETO DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS O SERVICIOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION, ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL O EMPRESARIAL.
- 1.16 DAÑOS A O DESAPARICION O HURTO DE BIENES AJENOS QUE EL ASEGURADO TENGA BAJO SU CONTROL, CUIDADO O CUSTODIA.
- 1.17 RESPONSABILIDAD POR RECLAMACIONES DE CARACTER PENAL.
- 1.18 DAÑOS PUNITIVOS (PUNITIVE DAMAGES), DAÑOS POR

VENGANZA (VINDICTIVE DAMAGES), DAÑOS EJEMPLARES (EXEMPLARY DAMAGES) U OTROS DE LA MISMA NATURALEZA.

- 1.19 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME TRANSMISIBLE Y/O BOVINA O ENFERMEDAD DE CREUTZFELD - JACOB (CJD), COMUNMENTE CONOCIDA COMO «ENFERMEDAD DE LAS VACAS LOCAS».
- 1.20 RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y DEMAS ADMINISTRADORES, EXCEPTO AQUELLA DERIVADA DE DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES PERSONALES CAUSADOS A TERCEROS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES AL SERVICIO DEL ASEGURADO.
- 1.21 DAÑOS A CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCION NUCLEAR, RADIACION NUCLEAR, EXPLOSION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIATIVA.
- 1.22 PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, QUE SEAN RESULTANTES DE, SUCEDAN POR, COMO CONSECUENCIA DE O EN CONEXION CON ALGUNO DE LOS EVENTOS MENCIONADOS A CONTINUACION SIN IMPORTAR QUE CUALQUIER OTRA CAUSA HAYA CONTRIBUIDO PARALELAMENTE O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA A LOS DAÑOS, LESIONES Y/O MUERTE: GUERRA, INVASION, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BELICAS (HAYA O NO DECLARACION DE GUERRA), GUERRA CIVIL, REBELION, REVOLUCION, INSURRECCION, PODER MILITAR O USURPADO, ASONADA, CONMOCION CIVIL O POPULAR DE CUALQUIER CLASE, HUELGA, CONFLICTO COLECTIVO DE TRABAJO O SUSPENSION DE HECHO DE LABORES, MOTIN, DAÑO MALICIOSO, VANDALISMO O TERRORISMO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSION, POR TERRORISMO SE ENTENDERA TODO ACTO O AMENAZA DE VIOLENCIA, O TODO ACTO PERJUDICIAL PARA LA VIDA HUMANA, LOS BIENES TANGIBLES E INTANGIBLES O LA INFRAESTRUCTURA, QUE SEA HECHO CON LA INTENCION O CON EL EFECTO DE INFLUENCIAR CUALQUIER GOBIERNO O DE ATemorizar EL PUBLICO EN TODO O EN PARTE.

IGUALMENTE SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE HAYAN SIDO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, QUE SEAN EL RESULTADO DE O QUE TENGAN CONEXION CON CUALQUIER MEDIDA TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O QUE ESTEN EN CUALQUIER FORMA RELACIONADOS CON LOS EVENTOS MENCIONADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR.

EN EL CASO DE QUE CUALQUIER PARTE DE ESTA EXCLUSION SEA DECLARADA INVALIDA O INEJECUTABLE, LA PARTE RESTANTE PERMANECERA EN VIGOR Y PODRA SER EJECUTADA.
- 1.23 DAÑOS GENETICOS A PERSONAS O ANIMALES. EXCLUSION DE ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS (OGM): QUEDA EXPRESAMENTE EXCLUIDA CUALQUIER RECLAMACION RELACIONADA CON, O DERIVADA DE LA MANIPULACION DE, UN OGM, O UN PRODUCTO DE OGM O UNA PARTE DE UN PRODUCTO INTEGRADA POR UN OGM. PARA LOS FINES DE ESTA EXCLUSION, EL TERMINO ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS (OGM) SIGNIFICA E INCLUYE:

LOS ORGANISMOS O MICROORGANISMOS, O LAS CELULAS

- O LOS ORGANULOS CELULARES, O TODA UNIDAD BIOLÓGICA O MOLECULAR CON POTENCIAL DE AUTO REPLICACION DE LOS QUE SE HAYAN OBTENIDO ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS, QUE HAYAN SIDO SOMETIDOS A UN PROCESO DE INGENIERIA GENETICA QUE TUVO COMO RESULTADO SU CAMBIO GENETICO.
- 1.24 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE, COSTOS O GASTOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA, INHALACION O EXPOSICION A CUALQUIER TIPO DE «FUNGOSIDAD» Y/O «ESPORA».
- PARA LOS FINES DE ESTA EXCLUSION SE APLICAN LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:
- «FUNGOSIDAD» INCLUYE PERO NO SE LIMITA A, TODO TIPO DE MOHO, MILDEU, HONGO, LEVADURA O BIOCONTAMINANTE.
- «ESPORA» INCLUYE PERO NO SE LIMITA A, TODA SUSTANCIA PRODUCIDA POR, DERIVADA DE U ORIGINADA POR CUALQUIER «FUNGOSIDAD».
- 1.25 EXCLUSION DE LOS RIESGOS DE TECNOLOGIA INFORMATICA: SE EXCLUYEN SINIESTROS QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:
- LA PERDIDA, MODIFICACION, DAÑOS O REDUCCION DE LA FUNCIONALIDAD, DISPONIBILIDAD U OPERACION DE UN SISTEMA INFORMATICO, HARDWARE, PROGRAMA, SOFTWARE, DATOS, ALMACENAMIENTO DE INFORMACION, MICROCHIP, CIRCUITO INTEGRADO O UN DISPOSITIVO SIMILAR EN EQUIPOS INFORMATICOS Y NO INFORMATICOS, SALVO EL DAÑO EMERGENTE QUE SURJA A RAIZ DE DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS POR UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES RIESGOS:
- INCENDIO, EXPLOSION O CAIDA DE OBJETOS.
- 1.26 HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO
- 1.27 LA EXPLOTACION Y PRODUCCION DE PETROLEO TANTO EN EL MAR COMO EN TIERRA FIRME.
- 1.28 DAÑOS GENETICOS EN PERSONAS O ANIMALES.
- 1.29 DAÑOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON DIOXINAS, CLOROFENOLES O CUALQUIER PRODUCTO QUE LOS CONTENGA.
- 1.30 DAÑO ECOLOGICO PURO.
2. SALVO ESTIPULACION EN CONTRARIO, NO ESTAN CUBIERTAS LAS RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTES DE:
- 2.1 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.
- 2.2 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE OCASIONADOS A O POR VEHICULOS TERRESTRES, SEAN PROPIOS O NO PROPIOS Y QUE SE USEN PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD ASEGURADA.
- 2.3 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE CAUSADOS POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS, O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O BIEN POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS O TRABAJOS EJECUTADOS SI EL DAÑO Y/O LESION SE PRODUJEREN DESPUES DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCION, DE LA PRESTACION, DEL ABANDONO, O DE LA DEJACION DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PRESTADOS.
- 2.4 CUALQUIER INDEMNIZACION QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO DE ACUERDO AL ARTICULO 216 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO U OTRAS NORMAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE LA MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN.
- 2.5 RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ASEGURADO.
- 2.6 RECLAMACIONES POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS DURANTE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR.
- 2.7 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PROPIA DE CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL ASEGURADO O VINCULADOS A ESTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS.
- 2.8 DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRANEAS DE AGUA, ENERGIA, GAS, COMBUSTIBLE, ALCANTARILLADO, TELEFONO O A OTRO TIPO DE CONDUCCION.
- 2.9 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS.
- 2.10 DAÑOS A CONSECUENCIA DEL HURTO O DEL HURTO CALIFICADO DE VEHICULOS, ACCESORIOS O BIENES DEJADOS DENTRO DE ESTOS.
- 2.11 DAÑOS, LESIONES O MUERTE A CUALQUIER PERSONA, BIEN, TERRENO O EDIFICIO CAUSADOS POR VIBRACION, O POR EXCAVACIONES, O POR REMOCION DE TIERRAS, O DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS.

SECCION III

CONDICIONES GENERALES

1. GASTOS DE DEFENSA

Siempre y cuando no se configure una exclusión de las contenidas en las condiciones generales o particulares de esta póliza, SURAMERICANA responderá por los gastos de defensa entendiendo como tales los honorarios, costas y expensas razonables y necesarios en los que con el previo consentimiento escrito de SURAMERICANA se incurra en la negociación de acuerdos o defensa de cualquier reclamación del tercero damnificado contra el ASEGURADO, fuere esta fundada o infundada.

2. LIMITES MAXIMOS DE INDEMNIZACION

- 2.1 La responsabilidad de SURAMERICANA de indemnizar los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable al ASEGURADO, objeto de este seguro, cuya causa sea un mismo siniestro no podrá exceder el limite fijado en la carátula y en las condiciones particulares de esta póliza como «Limite por Evento».
- 2.2 La máxima responsabilidad de SURAMERICANA de indemnizar dichos perjuicios causados por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza no podrá

exceder el límite fijado en las condiciones particulares de la póliza como «Límite por Vigencia.»

- 2.3 Cuando en una cláusula o amparo adicional se estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada o por siniestro cuya cobertura es objeto de la cláusula o amparo adicional, tal sublímite será parte de y no en adición al límite de la cobertura.
- 2.4 El pago de cualquier indemnización por parte de SURAMERICANA reducirá en el monto pagado, el límite de responsabilidad de ésta bajo la póliza.

3. DEFINICIONES

- 3.1 **ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica que figura en la póliza como tal.

Corresponde al ASEGURADO cumplir las obligaciones propias que se deriven del contrato de seguro y la ley.

- 3.2 **Siniestro:** Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita, repentina, e imprevista que haya ocurrido durante la vigencia de la póliza y que haya causado un daño material, lesión personal y/o muerte que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil amparada por esta póliza.

Constituyen un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

- 3.3 **Deducible:** Es la suma fija o porcentaje que se deduce del monto de cada pérdida indemnizable sufrida por el ASEGURADO, incluyendo los gastos de defensa y que siempre queda a cargo del ASEGURADO.
- 3.4 **Vigencia:** Es el período comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda este seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula y condiciones particulares de la póliza.
- 3.5 **Perjuicios:** Se entenderán perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.

4. DECLARACIONES RETICENTES O INEXACTAS

El TOMADOR está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por SURAMERICANA.

La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por SURAMERICANA, le hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el TOMADOR ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpa del TOMADOR, el contrato no será nulo, pero SURAMERICANA sólo estará obligada en caso de siniestro a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en la póliza represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

5. CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO

ELASEGURADO o el TOMADOR, según el caso, están obligados

a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a SURAMERICANA cualquier modificación en el riesgo asegurado, con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de tal modificación, si ésta depende de su arbitrio; si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación. Notificada la modificación del riesgo SURAMERICANA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del ASEGURADO o del TOMADOR dará derecho a SURAMERICANA a retener la prima no devengada.

6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

- 6.1 Emplear toda la diligencia y cuidado en caso de siniestro para evitar su extensión y propagación. Igualmente se obliga a atender las instrucciones e indicaciones que SURAMERICANA le dé, en relación con esos mismos cuidados.

- 6.2 Informar a SURAMERICANA dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su conocimiento toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o de sus causahabientes. Tratándose de una reclamación judicial, el ASEGURADO tendrá la obligación de contestar la demanda que le promuevan en cualquier proceso civil y que pudiere ser causa de indemnización conforme a la presente póliza, obligándose a llamar en garantía a SURAMERICANA, a efectos de que intervenga en el proceso, con sujeción a los términos de esta póliza. En cumplimiento de esta obligación, el ASEGURADO no podrá en momento alguno, sin previo consentimiento de SURAMERICANA, allanarse a las pretensiones de la demanda.

- 6.3 En caso de que el tercero damnificado le exija directamente a SURAMERICANA una indemnización por los daños ocasionados por el ASEGURADO, el ASEGURADO deberá proporcionar toda la información y pruebas que SURAMERICANA solicite con relación a la ocurrencia y la cuantía del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado.

- 6.4 Si el ASEGURADO por culpa o negligencia suya, incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, SURAMERICANA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Parágrafo

El ASEGURADO está obligado a informar a SURAMERICANA, al dar noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia dolosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

7. PROCEDIMIENTO DEL ASEGURADO Y/O TERCERO DAMNIFICADO EN CASO DE SINIESTRO

- 7.1 Proporcionarle a SURAMERICANA la siguiente información:

- 7.1.1 Informe escrito en el cual consten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurrió el hecho lesivo.

- 7.1.2 La muerte y la calidad de causahabiente se probará con copia del certificado de Registro Civil, o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la ley.

- 7.1.3 Las certificaciones de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente, expedidas por cualquier entidad médica, asistencial, u hospitalaria debidamente autorizadas para funcionar.
- 7.1.4 Anexar la denuncia ante la autoridad competente, si es pertinente.
- 7.1.5 Proporcionar toda la información y pruebas que SURAMERICANA solicite con relación al siniestro.

Parágrafo

Si en los anteriores comprobantes no se acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, el damnificado deberá aportar las pruebas que conforme con la ley sean procedentes e idóneas para demostrar dicha ocurrencia y cuantía.

- 7.2 Si por su culpa o negligencia, incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, SURAMERICANA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.
- 7.3 Sin autorización escrita de SURAMERICANA, el ASEGURADO no podrá incurrir en gasto alguno, ni hacer pagos, ni celebrar arreglos o transacciones con la víctima del daño o sus causahabientes, ni reconocer ante ellos su propia responsabilidad.

8. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION

EL ASEGURADO o el tercero damnificado quedarán privados de todo derecho derivado de la presente póliza en caso de que la reclamación presentada fuese de cualquier manera fraudulenta.

9. PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO

Cuando el pago de la prima no se efectúe a la entrega de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, el contrato de seguro terminará automáticamente si tal pago no se hace dentro de los 45 días comunes siguientes a la iniciación de su respectiva vigencia.

10. PAGO DE SINIESTROS

SURAMERICANA pagará la indemnización cuando se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida al tenor de lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio u otras normas que lo modifiquen, adicionen o complementen. Si con las pruebas aportadas no fuese posible establecer en forma extraprocesal tanto la ocurrencia del siniestro como su cuantía, SURAMERICANA podrá exigir, si lo estima conveniente, la sentencia judicial ejecutoriada en la cual se defina la responsabilidad del ASEGURADO y se establezca el monto de los perjuicios.

11. REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por SURAMERICANA, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito a SURAMERICANA.

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponda al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa del seguro a corto plazo.

12. DELIMITACION TEMPORAL

Quedan amparados los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

13. DOMICILIO

Salvo lo estipulado por las normas procesales, el domicilio de las partes será Medellín, República de Colombia.

SECCION IV

AMPAROS ADICIONALES

MEDIANTE ACUERDO EXPRESO ENTRE LAS PARTES Y SUJETO A QUE EL ASEGURADO HAYA PAGADO LA PRIMA ADICIONAL ACORDADA, EL ASEGURADO QUEDA CUBIERTO POR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES AMPAROS QUE SE CONTRATEN EXPRESA Y ESPECIFICAMENTE Y QUE SE ENCUENTREN CONSIGNADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.

QUEDA ENTENDIDO QUE LAS DEMAS CONDICIONES Y/O EXCLUSIONES DE ESTA POLIZA NO MODIFICADAS POR «LOS AMPAROS ADICIONALES» CONTRATADOS, CONTINUAN EN VIGOR.

GASTOS MEDICOS

EN VIRTUD DEL PRESENTE ANEXO QUEDAN AMPARADOS HASTA POR EL SUBLIMITE ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA, LOS GASTOS MEDICOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON EL FIN DE PRESTAR LOS PRIMEROS AUXILIOS A TERCEROS VICTIMAS DE UNA LESION PERSONAL SUFRIDA DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA.

SE ENTIENDE POR PRIMEROS AUXILIOS LA ATENCION MEDICA OPORTUNA POR ENCONTRARSE EL TERCERO EN PROCESO DE RAPIDO AGRAVAMIENTO EN SU SALUD, SIEMPRE Y CUANDO DICHA ATENCION MEDICA SE EFECTUE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO (24) HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LA LESION PARA EFECTOS DE ESTA COBERTURA.

EL PAGO QUE SE HAGA BAJO ESTE AMPARO NO REQUIERE QUE EL ASEGURADO HAYA DEMOSTRADO SU RESPONSABILIDAD Y NO PODRA SIGNIFICAR ACEPTACION ALGUNA DE RESPONSABILIDAD BAJO LA POLIZA POR PARTE DE SURAMERICANA.

AL PRESENTE AMPARO NO APLICA DEDUCIBLE ALGUNO.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

1 COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE POR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO QUE SUFRAN LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ASIGNADAS A ELLOS.

EL PRESENTE AMPARO OPERARA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL CODIGO LABORAL O DEL REGIMEN PROPIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y/O CUALQUIER OTRO SEGURO OBLIGATORIO QUE HAYA SIDO CONTRATADO O DEBIDO CONTRATAR PARA EL MISMO FIN.

2 EXCLUSIONES

QUEDAN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DEL PRESENTE AMPARO LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES:

- 2.1. RELACIONADAS CON ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDEMICAS O EPIDEMICAS.

- 2.2. POR DAÑOS O LESIONES DE COMPRESION REPETIDA Y/O DE SOBRESFUERZOS.

- 2.3. POR ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.

- 2.4. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TIPO LABORAL, YA SEAN CONTRACTUALES, CONVENCIONALES O LEGALES .

- 2.5. POR DAÑOS MATERIALES A BIENES PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES.

3. DEFINICIONES:

- 3.1. Se entiende por «accidente de trabajo» todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado y que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.

- 3.2. Se entiende por «empleado» toda persona que mediante contrato de trabajo preste al ASEGURADO un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS (EXCESO)

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA, SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCACIONEN A TERCEROS CON VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS QUE ESTEN AL SERVICIO DEL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.

SE TRATA DE UNA COBERTURA EN EXCESO POR LO CUAL, CON INDEPENDENCIA DE SI LOS VEHICULOS TIENEN O NO UNA POLIZA DE AUTOMOVILES, EL SUBLIMITE DEL PRESENTE AMPARO OPERARA EN EXCESO DE LOS LIMITES ESTIPULADOS COMO PRIORIDAD EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA. (EN CASO DE LESIONES A UNA O MAS PERSONAS, ANTES DEL ANEXO SE AFECTARAN EL SOAT -SE TENGA O NO- Y LA PRIORIDAD ESTABLECIDA)

PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO, SE ENTENDERA POR VEHICULOS NO PROPIOS TODO AUTOMOTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE, QUE SEA TOMADO POR EL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO COMODATO O CUALQUIER OTRO TITULO NO TRASLATICIO DE DOMINIO Y QUE UTILICE PARA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS EN LA POLIZA.

2. EXCLUSIONES

- 2.1. LAS APLICABLES EN LA POLIZA DE AUTOMOVILES.
- 2.2. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHICULOS MIENTRAS PRESTEN SERVICIO PUBLICO.
- 2.3. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHICULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLE, EXPLOSIVOS Y/O SUSTANCIAS PELIGROSAS.
- 2.4. LOS DAÑOS Y/O PERDIDAS A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHICULOS.
- 2.5. LOS VEHICULOS DE LOS SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR SURAMERICANA.

PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCACIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA MISMA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

- PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO. EN CASO DE PRODUCTOS EXCLUSIVAMENTE ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO NO SE AMPARARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS DEL FABRICANTE, O

- TRABAJOS O SERVICIOS EJECUTADOS POR ESTE, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

SE ENTIENDE QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUEDARA CUBIERTA BAJO EL PRESENTE AMPARO SI EL DAÑO Y/O LESION SE PRODUCE EN FORMA DIRECTA DESPUES DE ENTREGADO EL PRODUCTO Y DE EJECUTADO EL TRABAJO O SERVICIO OBJETO DE ESTE SEGURO DURANTE

LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO DEFINITIVAMENTE HAYA PERDIDO EL CONTROL EN LA DIRECCION O EJECUCION DE DICHOS TRABAJOS, SERVICIOS O PRODUCTOS.

SE CONSIDERARA COMO UN SOLO SINIESTRO OCURRIDO EN EL MOMENTO DEL PRIMER ACONTECIMIENTO DAÑOSO, TODOS LOS DAÑOS QUE PROVENGAN DE LA MISMA CAUSA O QUE SE DERIVEN DE PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS AFECTADOS POR EL MISMO DEFECTO O VICIO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOMENTO DE LA OCURRENCIA REAL DE LOS DEMAS ACONTECIMIENTOS Y SALVO QUE PRESENTADAS VARIAS CONCAUSAS, ENTRE ELLAS NO HAYA RELACION ALGUNA DE DEPENDENCIA.

2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA, ESTA COBERTURA NO AMPARA NI SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE:

- 2.1. DAÑOS O DEFECTOS QUE SUFRA EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO MISMO QUE HA SIDO OBJETO DIRECTO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA.
- 2.2. GASTOS O INDEMNIZACIONES DESTINADOS A AVERIGUAR O SUBSANAR TALES DAÑOS O DEFECTOS QUE TENGAN LOS PRODUCTOS, ASI COMO LOS DE RETIRADA O SUSTITUCION DE DICHOS PRODUCTOS.
- 2.3. PERJUICIOS QUE SE PRESENTEN COMO CONSECUENCIA DE QUE EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO NO PUEDA DESEMPEÑAR LA FUNCION PARA LA QUE ESTA DESTINADO O NO RESPONDE A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS PARA ELLO, O ES INEFICAZ PARA EL USO AL CUAL ESTABA DESTINADO.
- 2.4. GARANTIAS DE PRODUCTOS, INCLUYENDO RENDIMIENTO O CALIDAD DEL MISMO.
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS CUYO DEFECTO O DEFICIENCIA SEA CONOCIDO PREVIAMENTE POR EL ASEGURADO ANTES DE SU ENTREGA, SUMINISTRO O EJECUCION.

- 2.6. DAÑOS QUE OCURRAN POR PRODUCTOS, MAQUINAS Y EQUIPOS PARA PRODUCIR LOS PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS EN FASE EXPERIMENTAL O NO SUFICIENTEMENTE EXPERIMENTADOS, SEGUN LAS REGLAS CONOCIDAS DE LA TECNICA, QUE FUESEN DE APLICACION EN TALES SUPUESTOS O POR REALIZAR LA PRODUCCION, LA ENTREGA O LA EJECUCION DESVIANDOSE EL ASEGURADO, A SABIENDAS, DE LAS REGLAS DE LA TECNICA.
- 2.7. DAÑOS QUE SE PRESENTEN POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, CUYA FABRICACION, ENTREGA O EJECUCION CARECEN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- 2.8. DAÑOS QUE OCURRAN POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS DESTINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACION.
- 2.9. GASTOS O PERJUICIOS POR RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACION, PERDIDA DEL BENEFICIO, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE INSTALACIONES, SALVO QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESION PERSONAL Y/O MUERTE CAUSADO POR EL PRODUCTO FABRICADO, ENTREGADO O SUMINISTRADO O POR EL TRABAJO O SERVICIO EJECUTADO POR EL ASEGURADO.
- 2.10. DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS COMO CONSECUENCIA DE UNA UNION O MEZCLA LLEVADA A CABO UTILIZANDO LOS PRODUCTOS ASEGURADOS.
- 2.11. DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS A CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACION DE PRODUCTOS ASEGURADOS.
- 2.12. SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.
- 2.13. DAÑOS, LESIONES Y/O MUERTE RELACIONADOS CON PRODUCTOS FARMACEUTICOS, COSMETICOS, VETERINARIOS, Y ORTOPEDICOS.

PRODUCTOS EXPORTADOS

1 COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA POLIZA, SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA MISMA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

PRODUCTOS ASEGURADOS Y EXPORTADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, ENTENDIENDOSE COMO TALES, LOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO LOS DAÑOS SE PRODUZCAN DESPUES DE LA ENTREGA O SUMINISTRO

DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS Y EXPORTADOS DIRECTAMENTE A UN PAIS QUE FIGURE EN LA RELACION QUE SE DETALLA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.

LOS GASTOS DE DEFENSA PARA ESTA COBERTURA SE ASEGURAN DENTRO DEL SUBLIMITE POR EVENTO Y LIMITE POR VIGENCIA ESTABLECIDOS PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS EXPORTADOS.

SURAMERICANA INDEMNIZARA UNICAMENTE EN PESOS COLOMBIANOS, ENTENDIENDOSE CUMPLIDA SU OBLIGACION EN EL MOMENTO EN QUE ENTREGUE AL ASEGURADO LA INDEMNIZACION, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA POLIZA, COMO CONSECUENCIA DE SU RESPONSABILIDAD SEGUN LA LEGISLACION DEL PAIS RESPECTIVO. LA CONVERSION MONETARIA SE ATENDERA A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DIA DEL PAGO.

2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA Y LAS EXCLUSIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS ESTE AMPARO NO AMPARA NI SE REFIERE A:

- 2.1. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O PRESENTEN EL CARACTER DE UNA MULTA, DE UNA PENA, DE UN CASTIGO, O DE UN EJEMPLO, COMO AQUELLAS LLAMADAS POR

DAÑOS PUNITIVOS (PUNITIVE DAMAGES), POR DAÑOS POR VENGANZA (VINDICTIVE DAMAGES), POR DAÑOS EJEMPLARES (EXEMPLARY DAMAGES) U OTROS DE LA MISMA NATURALEZA.

- 2.2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL IMPORTADOR EXTRANJERO NI DE LOS SUCESIVOS ADQUIRIENTES DEL PRODUCTO.
- 2.3. ENFERMEDADES O ACCIDENTES DE TRABAJO.
- 2.4. CONTAMINACION AMBIENTAL.

RESPONSABILIDAD CIVIL UNION Y MEZCLA

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA POLIZA SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE POR UN ACONTECIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, QUE HAYA CAUSADO DAÑOS A BIENES AJENOS A CONSECUENCIA DE UNA UNION O MEZCLA DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS CON OTROS PRODUCTOS.

2. EXCLUSIONES

DE LA COBERTURA DE ESTE AMPARO QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS:

- 2.1. LAS RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y EL TERCERO, TALES COMO RESULTANTES DE LA MORA DE LA REDHIBICION, DE LA REBAJA DE PRECIO, ETC.
- 2.2. LAS RECLAMACIONES POR ENTREGA REPETIDA.
- 2.3. LAS RECLAMACIONES POR INVERSIONES FRUSTRADAS, TALES COMO ESPERA DE LA ENTREGA DE PRODUCTOS SIN DEFECTO.
- 2.4. LAS RECLAMACIONES POR INTERRUPCION DE PRODUCCION, ETC.
- 2.5. LAS RECLAMACIONES POR ACUERDOS ESPECIALES DE GARANTIA.

3. DEFINICIONES

- 3.1. Unión o mezcla es la elaboración / fabricación de un producto final por un tercero mediante la unión o mezcla de un producto asegurado con otros productos. Se da el supuesto de unión o mezcla, cuando no es posible la sustitución del producto asegurado sin destruir o dañar considerablemente

el producto final o los otros productos.

- 3.2. Se entiende por «producto asegurado» el producto defectuoso producido por el ASEGURADO dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración / fabricación de un producto final.
- 3.3. Se entiende por «otro producto» cualquier producto usado para la elaboración / fabricación de un producto final distinto al «producto asegurado».

4. INDEMNIZACIONES

SURAMERICANA indemnizará al ASEGURADO única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

- 4.1. Deterioro o destrucción de los otros productos.
- 4.2. Costos de fabricación del producto final. SURAMERICANA no indemnizará sin embargo el precio del producto asegurado.
- 4.3. Los gastos adicionales que sean jurídica o económicamente necesarios para la rectificación del producto final o la suspensión de cualquier otro daño. SURAMERICANA no indemnizará sin embargo, aquella proporción de los gastos mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final.
- 4.4. Otros perjuicios que resulten del hecho de que el producto final no pueda venderse o solamente pueda hacerse con reducción de precio. SURAMERICANA no indemnizará sin embargo aquella proporción de los perjuicios mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta con que hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSFORMACION

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA POLIZA, SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE POR UN ACONTECIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, QUE HAYA CAUSADO DAÑOS A BIENES AJENOS A CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACION DEL PRODUCTO ASEGURADO.

2. EXCLUSIONES

DE LA COBERTURA DE ESTE AMPARO QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS:

- 2.1. LAS RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y EL TERCERO, TALES COMO RESULTANTES DE LA MORA, DE LA REDHIBICION, DE LA REBAJA DE PRECIO, ETC.
- 2.2. LAS RECLAMACIONES POR ENTREGA REPETIDA.
- 2.3. LAS RECLAMACIONES POR INVERSIONES FRUSTRADAS

TALES COMO ESPERA DE ENTREGA DE PRODUCTOS SIN DEFECTO.

- 2.4. LAS RECLAMACIONES POR INTERRUPCION DE PRODUCCION ETC.
- 2.5. LAS RECLAMACIONES POR ACUERDOS ESPECIALES DE GARANTIA.

3 DEFINICIONES

- 3.1. Transformación es la elaboración de un producto final por un tercero mediante el cambio o transmutación del producto asegurado. Se da el supuesto de transformación, cuando durante el proceso realizado no haya tenido lugar una unión o mezcla con otro producto.
- 3.2. Se entiende por «producto asegurado» el producto defectuoso producido por el ASEGURADO dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración / fabricación de un producto final.

4. INDEMNIZACIONES

SURAMERICANA indemnizará al ASEGURADO única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

- 4.1. Los costos que haya tenido un tercero por la transformación del producto asegurado siempre que el producto resultante de la transformación no sea vendible y los costos mencionados no hayan sido ocasionados por la reparación, subsanación o rectificación del defecto del propio producto asegurado.

Para efectos del párrafo anterior se entienden por costos, los costos de fabricación del tercero con deducción del precio del producto asegurado.

- 4.2. En caso de que las deficiencias del producto asegurado tengan por consecuencia una reducción del precio del producto final, SURAMERICANA indemnizará, en lugar de los costos mencionados en el punto anterior, la disminución de ingresos originada al tercero por causa de dicha reducción del precio.

SURAMERICANA no indemnizará sin embargo aquella proporción de la disminución de ingresos que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final con que se hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

RESPONSABILIDAD CIVIL “ VIAJES AL EXTERIOR”

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS POR SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL Y CAUSADOS POR FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS OBLIGACIONES PARA EL ASEGURADO:

- DURANTE VIAJES AL EXTERIOR, CUANDO UNO DE ESTOS VIAJES NO EXCEDA CINCO SEMANAS.
- DURANTE LA PARTICIPACION EN FERIAS O EXPOSICIONES EN EL EXTERIOR, CUANDO LA PARTICIPACION EN CADA UNO DE ESTOS EVENTOS NO EXCEDA CINCO SEMANAS.

LOS GASTOS DE DEFENSA PARA ESTA COBERTURA SE ASEGURAN DENTRO DEL SUBLIMITE PREVISTO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.

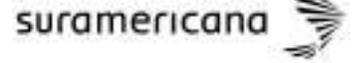
SURAMERICANA INDEMNIZARA UNICAMENTE EN PESOS COLOMBIANOS, ENTENDIENDOSE CUMPLIDA SU OBLIGACION EN EL MOMENTO EN QUE ENTREGUE AL ASEGURADO LA INDEMNIZACION, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA POLIZA, COMO CONSECUENCIA DE SU RESPONSABILIDAD SEGUN LA LEGISLACION DEL PAIS RESPECTIVO. LA CONVERSION MONETARIA SE ATENDERA A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DIA DEL PAGO.

2. EXCLUSIONES:

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA, ESTA COBERTURA NO AMPARA NI SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE:

- 2.1.1. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O REPRESENTEN EL CARACTER DE UNA MULTA, DE UNA PENA, DE UN CASTIGO O DE UN EJEMPLO, COMO AQUELLAS LLAMADAS POR DAÑOS PUNITIVOS (PUNIVE DAMAGES), POR DAÑOS POR VENGANZA (VINDICATEDAMAGES) POR DAÑOS EJEMPLARES (EXEMPLARY DAMAGES) U OTROS CON LA MISMA NATURALEZA.
- 2.1.2. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE ENFERMEDADES O ACCIDENTES DE TRABAJO.
- 2.1.3. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE UNA CONTAMINACION AMBIENTAL.
- 2.1.4. DAÑOS CAUSADOS DURANTE EL TIEMPO LIBRE DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO.
- 2.1.5. DAÑOS CAUSADOS POR LA POSESION O EL USO DE CUALQUIER TIPO DE VEHICULO A MOTOR.

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición BUCARAMANGA, 07 DE DICIEMBRE DE 2016		Póliza 0818803-1	Documento 11876219
Intermediario EDUARDO RINCON GOMEZ Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS		Código 4496	Oficina 2450
		Referencia de Pago 01211876219	

TOMADOR

NIT 8902015787	Razón Social y/o Nombres y Apellidos CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER	
Dirección AV GONZALEZ VALENCIA 52-69		Teléfono 6577000

GARANTIZADO

NIT 8902015787	Nombres y Apellidos CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER
-------------------	---

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 9004502058	Nombres y Apellidos FONDO ADAPTACION
-------------------	---

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CALIDAD DEL SERVICIO	19-FEB-2013	30-ABR-2020	3.264.574.169,40	19.605.333,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	15-OCT-2014	30-OCT-2018	4.896.861.254,00	9.766.890,00
PAGO ANTICIPADO	15-OCT-2014	31-AGO-2018	3.356.399.240,48	6.712.798,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	15-OCT-2014	30-ABR-2021	3.264.574.169,40	6.529.148,00

VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR	
Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta			
19-FEB-2013	30-ABR-2021	1605	07-DIC-2016	30-ABR-2021	\$42.614.169	\$6.818.267	\$49.432.436

VALOR A PAGAR EN LETRAS

CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L

Documento de: MODIFICACION VALORABLE CON COBRO DE PRIMA	Valor Asegurado Movimiento \$0	Prima Anual \$29.564.817	Total Valor Asegurado \$14.782.408.833,28
--	-----------------------------------	-----------------------------	--

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

102 - NEGOCIOS CORPORATIVOS

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2450	CUM008	07	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

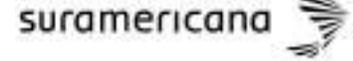
CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
6977	JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGOR	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	40,00	17.045.668
4496	EDUARDO RINCON GOMEZ Y CIA LTDA ASESORES	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	AGENCIAS	60,00	25.568.501

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	22/06/2015	13 - 18	P	05	F-01-12-081
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	15/10/2013	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-0009

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SE GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO.003 DE 2013, REFERENTE A COMFENALCO SANTANDER SE COMPROMETE CON EL FONDO, A REALIZAR LAS FUNCIONES DE OPERADOR ZONAL DEL PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS PARA LA ATENCIÓN DE HOGARES DAMNIFICADOS Y/O LOCALIZADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE AFECTADAS POR LOS EVENTOS DERIVADOS DEL FENÓMENO DE LA NIÑA DE 2010-2011 EN LOS DEPARTAMENTOS DE SANTANDER, NORTE DE SANTANDER Y SURDE BOLÍVAR, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN EL ESTUDIO PREVIO Y LA PROPUESTA PRESENTADA. Y DEMAS ESPECIFICACIONES DEL CONTRATO. LA GARANTIAS DE CALIDAD DEL SERVICIO TENDRA UNA VIGENCIA DE DOS (2)

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición BUCARAMANGA, 07 DE DICIEMBRE DE 2016	Póliza 0818803-1	Documento 11876219
Intermediario EDUARDO RINCON GOMEZ Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS	Código 4496	Oficina 2450
		Referencia de Pago 01211876219

TOMADOR

NIT 8902015787	Razón Social y/o Nombres y Apellidos CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER
Dirección AV GONZALEZ VALENCIA 52-69	Ciudad BUCARAMANGA
	Teléfono 6577000

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA ENTREGA DEL INFORME FINAL.
SEGUN ACTA DE INICIÓ DE 19 DE FEBRERO DE 2013, SE MODIFICA CON LAS GARANTIAS DE LA POLIZA.
SEGUN OTRO SI N°2 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2014, SE MODIFICAN LAS GARANTIAS DE LA POLIZA EN AUMENTO DE VALOR Y VIGENCIA.
SEGUN OTRO SI N°3 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2015 , SE MODIFICAN LAS GARANTIAS DELA POLIZA EN AUMENTO DE VALOR .
SEGUN OTRO SI NO. 3 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2015 SE AUMENTA EL PORCENTAJE A LA GARANTIA DE CUMPLIMIENTO AL 30%
IGUALMENTE SE ACLARA QUE LA FECHA DE INICIO DE LAS GARANTIAS DE CALIDAD DEL SERVICIO, CUMPLIMIENTO, PAGO ANTICIPADO Y PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES ES EL 19 FEBRERO DE 2013.
SEGUN CORREO DEL 2 DE JUNIO DE 2015 POR PARTE DE LA COORDINADORA JURIDICA SE MODIFICA EL VALOR ASEGURADO PARA LA GARANTIA DE PAGO ANTICIPADO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE RECIBE EL OTROSI NO. 4 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2015
SEGUN OTROSI NO. 5 DEL 14 DE AGOSTO DE 2015 SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS GARANTIAS
SEGUN CORREO DE LA COORDINACION JURIDICA DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2015 EL AMPARO DE CALIDAD SE DEBE ADICIONAR EL TERMINO DE LIQUIDACION Y POR LO TANTO SE MODIFICA LA VIGENCIA
SEGUN OTROSI NO. 6 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2016 SE MODIFICAN LAS VIGENCIASDE LAS GARANTIAS

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición BUCARAMANGA, 02 DE ENERO DE 2013		Póliza 0818803-1	Documento 10720804
Intermediario EDUARDO RINCON GOMEZ Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS		Código 4496	Oficina 2450
		Referencia de Pago 01210720804	

TOMADOR

NIT 8902015787	Razón Social y/o Nombres y Apellidos CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER		
Dirección AV GONZALEZ VALENCIA 52-69		Ciudad BUCARAMANGA	Teléfono 6577000

GARANTIZADO

NIT 8902015787	Nombres y Apellidos CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER
-------------------	---

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 9004502058	Nombres y Apellidos FONDO ADAPTACION
-------------------	---

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA			
CALIDAD DEL SERVICIO	19-FEB-2013	30-ABR-2020	3.264.574.169,40	12.876.982,00			
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	15-OCT-2014	30-OCT-2018	4.896.861.254,00	9.119.725,00			
PAGO ANTICIPADO	15-OCT-2014	31-AGO-2018	3.356.399.240,48	17.290.489,00			
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	15-OCT-2014	30-ABR-2021	3.264.574.169,40	34.326.858,00			
VIGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR		
Desde 19-FEB-2013	Hasta 30-ABR-2021	Días 1946	Desde 02-ENE-2013	Hasta 02-MAY-2018	\$73.614.054	\$11.778.249	\$85.392.303

VALOR A PAGAR EN LETRAS

OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/L

Documento de: RECIBO DE POLIZA NUEVA LEGALIZADO	Valor Asegurado Movimiento \$11.291.190.864	Prima Anual \$29.564.817	Total Valor Asegurado \$14.782.408.833,28
--	--	-----------------------------	--

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

102 - NEGOCIOS CORPORATIVOS

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2450	40396	01	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

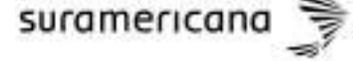
CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
4496	EDUARDO RINCON GOMEZ Y CIA LTDA ASESORES	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	AGENCIAS	100,00	73.614.054

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	22/06/2015	13 - 18	P	05	F-01-12-081
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	15/10/2013	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-0009

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SE GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO.003 DE 2013, REFERENTE A COMFENALCO SANTANDER SE COMPROMETE CON EL FONDO, A REALIZAR LAS FUNCIONES DE OPERADOR ZONAL DEL PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS PARA LA ATENCIÓN DE HOGARES DAMNIFICADOS Y/O LOCALIZADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE AFECTADAS POR LOS EVENTOS DERIVADOS DEL FENÓMENO DE LA NIÑA DE 2010-2011 EN LOS DEPARTAMENTOS DE SANTANDER, NORTE DE SANTANDER Y SURDE BOLÍVAR, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN EL ESTUDIO PREVIO Y LA PROPUESTA PRESENTADA. Y DEMAS ESPECIFICACIONES DEL CONTRATO. LA GARANTIAS DE CALIDAD DEL SERVICIO TENDRA UNA VIGENCIA DE DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA ENTREGA DEL INFORME FINAL.

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición BUCARAMANGA, 02 DE ENERO DE 2013	Póliza 0818803-1	Documento 10720804
Intermediario EDUARDO RINCON GOMEZ Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS	Código 4496	Oficina 2450
		Referencia de Pago 01210720804

TOMADOR

NIT 8902015787	Razón Social y/o Nombres y Apellidos CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER
Dirección AV GONZALEZ VALENCIA 52-69	Ciudad BUCARAMANGA
	Teléfono 6577000

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SEGUN ACTA DE INICIÓ DE 19 DE FEBRERO DE 2013, SE MODIFICA CON LAS GARANTIAS DE LA POLIZA.

SEGUN OTRO SI N°2 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2014, SE MODIFICAN LAS GARANTIAS DE LA POLIZA EN AUMENTO DE VALOR Y VIGENCIA.

SEGUN OTRO SI N°3 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2015 , SE MODIFICAN LAS GARANTIAS DELA POLIZA EN AUMENTO DE VALOR .

SEGUN OTRO SI NO. 3 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2015 SE AUMENTA EL PORCENTAJE A LA GARANTIA DE CUMPLIMIENTO AL 30%

IGUALMENTE SE ACLARA QUE LA FECHA DE INICIO DE LAS GARANTIAS DE CALIDAD DEL SERVICIO, CUMPLIMIENTO, PAGO ANTICIPADO Y PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES ES EL 19 FEBRERO DE 2013.

SEGUN CORREO DEL 2 DE JUNIO DE 2015 POR PARTE DE LA COORDINADORA JURIDICA SE MODIFICA EL VALOR ASEGURADO PARA LA GARANTIA DE PAGO ANTICIPADO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE RECIBE EL OTROSI NO. 4 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2015

SEGUN OTROSI NO. 5 DEL 14 DE AGOSTO DE 2015 SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS GARANTIAS

SEGUN CORREO DE LA COORDINACION JURIDICA DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2015 EL AMPARO DE CALIDAD SE DEBE ADICIONAR EL TERMINO DE LIQUIDACION Y POR LO TANTO SE MODIFICA LA VIGENCIA

SEGUN OTROSI NO. 6 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2016 SE MODIFICAN LAS VIGENCIASDE LAS GARANTIAS



.....
SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES
(DECRETO 1082 DE 2015)

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (Decreto 1082 de 2015)

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, denominada en adelante SURAMERICANA, en consideración a la solicitud presentada por el tomador y al previo pago de la prima correspondiente, con sujeción a los términos y condiciones generales contenidas en el presente contrato de seguro, cubre a la entidad estatal contratante de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato garantizado que sean imputables al contratista, conforme los amparos descritos en la carátula de la póliza y las condiciones que a continuación se señalan:

1. RIESGOS AMPARADOS

SURAMERICANA OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA, HASTA EL MONTO DEL VALOR ASEGURADO, LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGÚN EL CUAL, EL CONTRATO DE SEGURO ES DE MERA INDEMNIZACIÓN Y JAMÁS PODRÁ CONSTITUIR FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO. LA INDEMNIZACIÓN PODRÁ COMPRENDER A LA VEZ, EL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE, PERO ESTE ÚLTIMO DEBERÁ SER OBJETO DE UN ACUERDO EXPRESO QUE CONSTE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA SER CUBIERTO. ESTE SEGURO CUBRE LOS PERJUICIOS DIRECTOS QUE SUFRA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE OCASIONADOS POR INCUMPLIMIENTOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DEL PRESENTE SEGURO.

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL DE LA SANCIÓN DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OFERTA, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 1.1.1 LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUANDO EL PLAZO PARA LA ADJUDICACIÓN O PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO ES PRORROGADO, SIEMPRE QUE TAL PRÓRROGA SEA INFERIOR A TRES (3) MESES.
- 1.1.2 EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL PLAZO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA
- 1.1.3 LA NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL ADJUDICATARIO.
- 1.1.4 LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

1.2 AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO.

CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE:

- 1.2.1 LA NO INVERSIÓN DEL ANTICIPO.
- 1.2.2 EL USO INDEBIDO DEL ANTICIPO.
- 1.2.3 LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS RECURSOS RECIBIDOS EN CALIDAD DE ANTICIPO.

1.3 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE:

- 1.3.1 EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA.
- 1.3.2 EL CUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA.
- 1.3.3 LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES.
- 1.3.4 EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA.

1.4 AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGO ANTICIPADO

CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA NO DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL DINERO ENTREGADO AL CONTRATISTA A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA EN VIRTUD DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO.

ESTA GARANTÍA NO SE APLICARÁ PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN EN SU TOTALIDAD FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO AL COLOMBIANO.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA

CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS POR CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, IMPUTABLE AL CONTRATISTA, SUFRIDO POR LA OBRA ENTREGADA A SATISFACCIÓN.

1.7 CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS

CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO EN LAS CONDICIONES DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES QUE RECIBE LA ENTIDAD ESTATAL EN CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO.

1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA DEFICIENTE CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO.

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN EL PRESENTE SEGURO NO OPERARÁN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES, LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.
- 2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD ESTATAL NO DESTINADOS AL CONTRATO.
- 2.3 USO INDEBIDO O INADECUADO O FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO AL QUE ESTÁ OBLIGADA LA ENTIDAD ESTATAL.
- 2.4 EL DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO COMO CONSECUENCIA DEL TRANSCURSO DEL TIEMPO.

3. INDEPENDENCIA DE LOS AMPAROS

Los amparos deben ser independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. La entidad estatal

CAMPO	1	2	3	4	5
DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual pertenece	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	22/06/2015	13 - 18	P	05	F-01-12-081
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	15/10/2013	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-0009

solamente puede reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor del amparo cubierto. Los amparos son excluyentes y no se pueden acumular.

4. SUMA ASEGURADA

La responsabilidad de SURAMERICANA, respecto de cada amparo, no excederá, en ningún caso, la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza para cada uno de ellos, los cuales son independientes uno de otro respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. La entidad estatal contratante asegurada no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros, los cuales no son acumulables y son excluyentes entre sí.

La suma asegurada, determinada para cada amparo en la carátula de la póliza, delimita la responsabilidad máxima de la compañía en caso de siniestro.

5. VIGENCIA

La vigencia de los amparos otorgados por este seguro constarán en la carátula de la póliza o en sus anexos.

6. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1077 en concordancia con el artículo 1080 del Código de Comercio, la entidad estatal contratante asegurada deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y acreditar la cuantía de la pérdida, previo agotamiento del derecho de audiencia del contratista garantizado y del garante, de la siguiente forma:

- 6.1. Por medio del acto administrativo en el cual la entidad estatal declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.
- 6.2. Por medio del acto administrativo en el cual la entidad estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.
- 6.3. Por medio del acto administrativo en el cual la entidad estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros.

En cualquier caso, para determinar el monto del perjuicio a reclamar por parte de la entidad estatal a SURAMERICANA, deberá deducir del mismo cualquier suma que a esta le adeude el contratista.

7. COMPENSACIÓN

Si la entidad estatal contratante asegurada al momento de tener conocimiento del incumplimiento o con posterioridad a este o del resultado de la liquidación del contrato y anterior al pago de la indemnización, fuere deudora del contratista por cualquier concepto, se aplicará la compensación y la indemnización se disminuirá en el monto de las acreencias, según la ley, de conformidad con lo señalado en los artículos 1714 y subsiguientes del Código Civil.

Igualmente, se disminuirá del valor de la indemnización, el valor correspondiente a los bienes que la entidad estatal contratante asegurada haya obtenido del contratista, sea judicial o extrajudicialmente, en ejercicio de las acciones derivadas del contrato cuyo cumplimiento se garantiza por medio del presente seguro.

8. PAGO DEL SINIESTRO

La aseguradora pagará el valor del siniestro, así:

- 8.1 Para el caso previsto en el numeral 6.1, dentro del mes siguiente a la comunicación escrita que con tal fin haga la entidad estatal contratante asegurada para reclamar el pago, acompañada de una copia auténtica del acto administrativo ejecutoriado y del acta de liquidación del contrato o de la resolución ejecutoriada que acoja la

liquidación unilateral, junto con la constancia de la entidad estatal contratante asegurada de la no existencia de saldos a favor del contratista garantizado respecto de los cuales se pueda aplicar la compensación de que trata la condición sexta de este clausulado o en la que conste la disminución en el valor a indemnizar en virtud de la compensación. Lo aquí dispuesto no exime a la entidad contratante asegurada de demostrar los perjuicios en los términos establecidos en el artículo 1077 en concordancia con el artículo 1080 del Código de Comercio.

- 8.2 Para el caso del numeral 6.2, dentro del mes siguiente a la comunicación escrita que haga la entidad estatal contratante asegurada, acompañada de la copia auténtica del acto administrativo ejecutoriado, junto con la constancia de la entidad estatal contratante asegurada de la no existencia de saldos a favor del contratista garantizado respecto de los cuales se pueda aplicar la compensación de que trata la condición sexta de este clausulado o en la que conste la disminución en el valor a indemnizar en virtud de la compensación.

- 8.3 Para el caso presentado en el numeral 6.3, dentro del mes siguiente a la comunicación escrita que haga la entidad estatal contratante asegurada, acompañada de una copia auténtica del acto administrativo ejecutoriado, junto con la constancia de la entidad estatal contratante asegurada de la no existencia de saldos a favor del contratista garantizado respecto de los cuales se pueda aplicar la compensación de que trata la condición sexta de este clausulado o en la que conste la disminución en el valor a indemnizar en virtud de la compensación. Lo aquí dispuesto no exime a la entidad contratante asegurada de demostrar los perjuicios en los términos establecidos en el artículo 1077 en concordancia con el artículo 1080 del Código de Comercio.

PARAGRAFO 1: La entidad estatal agotará los mecanismos alternativos de solución de conflictos pactados por las partes en el contrato estatal antes de hacer efectivo el presente seguro.
PARAGRAFO 2: De conformidad con el artículo 1110 del Código de Comercio la aseguradora podrá optar por cumplir su prestación mediante el pago de la indemnización o continuando la ejecución de la obligación garantizada.

9. CERTIFICADOS O ANEXOS DE MODIFICACIÓN

Para los casos en que la suma asegurada sea aumentada o disminuida y para aquellos en los cuales las estipulaciones del contrato original sean modificadas, si SURAMERICANA acepta tal modificación, expedirá un certificado o anexo de modificación del seguro, en donde exprese su conocimiento y autorización respecto de las modificaciones acordadas entre el contratista garantizado y la entidad estatal contratante asegurada.

10. SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización, de acuerdo con el artículo 1096 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 203 del decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Aseguradora se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que la entidad estatal contratante asegurada tenga contra el contratista garantizado.

11. CLÁUSULA DE GARANTÍA. MODIFICACIONES AL CONTRATO

SURAMERICANA otorga el presente seguro bajo las siguientes garantías, aceptadas por el tomador y la entidad estatal contratante asegurada así:

- a. En los términos definidos por el artículo 1060 y 1061 del Código de Comercio, durante la vigencia no introducirá modificaciones al contrato garantizado por medio del presente seguro, sin la notificación y consentimiento expreso y de manera escrita por parte de SURAMERICANA y la expedición del certificado de modificación correspondiente.

- b. El tomador y afianzado, se obligan a actualizar anualmente o al momento de la renovación del seguro o en el momento de ser requerido por SURAMERICANA, la información relativa a su actividad laboral, comercial, financiera y demás, contenida en el formulario de vinculación de clientes.

12. VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

SURAMERICANA tiene derecho a ejercer la vigilancia sobre el contratista garantizado en la ejecución del contrato, para lo cual la entidad estatal contratante asegurada le prestará la colaboración necesaria.

La entidad estatal contratante asegurada se compromete a ejercer estricto control sobre el desarrollo del contrato y sobre el manejo de los fondos y bienes correspondientes dentro de las atribuciones que dicho contrato le confiere.

13. PROHIBICIÓN DE LA TRANSFERENCIA O CESIÓN DEL CONTRATO

No se permite hacer cesión o transferencia del presente seguro sin el consentimiento escrito de SURAMERICANA. En caso de incumplimiento de esta disposición, el seguro termina automáticamente y SURAMERICANA solo será responsable por los actos de incumplimiento que hayan ocurrido con anterioridad a la fecha de la cesión o transferencia.

14. NO EXPIRACIÓN POR FALTA DE PAGO DE PRIMA E IRREVOCABILIDAD

El presente seguro no expirará por falta de pago de la prima ni podrá ser revocado unilateralmente.

15. NOTIFICACIONES Y RECURSOS

La entidad estatal contratante asegurada deberá notificar a la aseguradora los actos administrativos expedidos con la finalidad de afectar el presente seguro, previo agotamiento del derecho de defensa del contratista garantizado y el garante.

16. NATURALEZA DEL SEGURO

La garantía que se otorga por medio de este seguro, así como sus certificados de modificación, no es solidaria ni incondicional y su afectación está supeditada a la ocurrencia del siniestro y su cuantificación, en los términos señalados en la ley y en este contrato.

17. CLÁUSULAS INCOMPATIBLES

En caso de incongruencia entre las condiciones generales o particulares del presente seguro y las del contrato garantizado, prevalecerán las primeras. Si la incongruencia se presenta entre las condiciones particulares y las condiciones generales, prevalecerán las primeras.

18. COEXISTENCIA DE SEGUROS

En caso de existir, al momento del siniestro, otro seguro de cumplimiento con relación al mismo contrato, el importe de la indemnización a que haya lugar, se distribuirá entre las aseguradoras en proporción a las cuantías de sus respectivos seguros.

19. COASEGURO

En caso de existir coaseguro al que se refiere el artículo 1095 del Código de Comercio, el importe de la indemnización a que haya lugar se distribuirá entre las aseguradoras en proporción de las cuantías de sus respectivos seguros, sin que exista solidaridad entre las aseguradoras participantes y sin exceder de la suma asegurada bajo el contrato de seguro.

20. PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas del Código de Comercio.

21. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados en el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Medellín en la República de Colombia.

Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 25 de agosto de 2021 2:12 p. m.
Para: Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: PROCESO 2019-0040 SOCIEDAD CONSTRUCTORA MORESA VS. FONDO DE ADAPTACIÓN Y OTROS
Datos adjuntos: contestación proceso 2019-004 Moresa vs. Fondo de adaptación pdf.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Maria Camila Baquero <m.baquero@lexia.co>
Enviado: miércoles, 25 de agosto de 2021 12:11 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co <defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co>; fernandosalazar@fondoadaptacion.gov.co <fernandosalazar@fondoadaptacion.gov.co>; arquin2@hotmail.com <arquin2@hotmail.com>
Asunto: PROCESO 2019-0040 SOCIEDAD CONSTRUCTORA MORESA VS. FONDO DE ADAPTACIÓN Y OTROS

Señores
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: Rad. No. 1100133430602019000400
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Sociedad Constructora Moresa S.A.S
Demandados: Fondo Adaptación y Comfenalco - Santander
Llamado en garantía: Seguros Generales Suramericana S.A. y otros

Asunto: Contestación del llamamiento en garantía

MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÁN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.007.108 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 312.100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (en lo sucesivo, para abreviar, “Sura”), conforme al poder otorgado por DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ ARANGO, quien funge como representante legal para asuntos judiciales de la entidad, y el cual se aporta con el presente escrito, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA MORESA S.A.S** en contra del **FONDO DE ADAPTACIÓN y COMFENALCO SANTANDER**.

De igual manera, me permito **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por el **FONDO ADAPTACIÓN** contra **SURA**.

Agradezco al despacho confirmar la recepción del presente correo.

Cordial Saludo

LEXIA ABOGADOS

María Camila Baquero
Asociada
Lexia Abogados
Calle 110 No. 9 - 25, Ofic. 813 | Bogotá D.C., Colombia
T: (571) 6296781 | M: (57) 3014390633
m.baquero@lexia.co
www.lexia.co



1
248

Señores

JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA BOGOTÁ

Carrera 57 No. 43-91

Despacho.

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

2019 MAY 14 AM 10 26

Referencia: Medio de Control Reparación Directa

Radicado: 11001334306020190000400

Demandante: SOCIEDAD CONSTRUCTORA MORESA S.A.S.

Demandada: FONDO ADAPTACIÓN y Caja de Compensación Familiar Comfenalco - Santander.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

RUBÉN DARÍO BRAVO RONDÓN, abogado, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.515.344 de Zapatoca –Santander, portador de la Tarjeta Profesional No. 204.369 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial del FONDO ADAPTACIÓN, conforme al poder debidamente otorgado que se adjunta, dentro de la oportunidad procesal procedente procedo a descocer el traslado de la admisión del medio de control de la referencia, que nos fue notificado vía correo electrónico del 01-03 de 2019 y por correo físico del 01-03-2019, radicado en el FA bajo Número R-2019-004207, en los siguientes términos:

SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Sea lo primero precisar al despacho que el mensaje de datos proveniente del Juzgado con la notificación electrónica de que trata el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se recibió el 01-03-2019, de suerte que los 25 días de traslado común de que trata 199 ibídem corrieron entre el 4 de marzo y el 8 de abril de 2019, con lo que el término de 30 días hábiles previsto en el artículo 172 del CPACA empezó a computarse a partir del 9 de abril de 2019, de modo que el término para contestar esta demanda se extiende **hasta el 28 de mayo de 2019** inclusive, descontando, conforme lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso, los días de vacancia judicial y aquellos en que permaneció cerrado el Despacho.

Precisado lo anterior, dentro de la oportunidad procesal pertinente, se pasa a descocer el traslado de este medio de control en los siguientes términos.

ACLARACIÓN PRELIMINAR Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

Para efectos de facilitar la exposición de los argumentos de defensa se procede en primer lugar a realizar una contextualización respecto de la competencia funcional del Fondo Adaptación y en especial de la forma y reglamentación bajo el cual se adelanta el Programa Nacional de Vivienda. El objeto y finalidad del Fondo Adaptación se encuentra claramente establecido en el artículo 1º del Decreto 4819 de 2010. La Corte Constitucional en Sentencia C-251 de 2011 al examinar la constitucionalidad de este Decreto, precisó que "el Fondo Adaptación se enfoca en la tercera fase de la emergencia, atinente a la *prevención y reconstrucción*", para de esta manera cumplir el mandato establecido en el artículo 1 del Decreto 4819 de 2010, que a la letra dice: "(...) Créase el Fondo

¹ "(...) Créase el Fondo Adaptación, cuyo objeto será la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña" con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Este Fondo tendrá como finalidad la identificación, estructuración y gestión de proyectos, ejecución de procesos contractuales, disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, rehabilitación económica de sectores agrícolas, ganaderos y pecuarios afectados por la ola invernal y demás acciones que se requieran con ocasión del fenómeno de "La Niña", así como para impedir definitivamente la prolongación de sus efectos, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la protección en lo sucesivo, de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales que están sucediendo." (Resaltado fuera del texto).



Adaptación, cuyo objeto será la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña" (...) (Resaltados fuera de texto).

En esta misma Sentencia la Corte Constitucional, en punto del objeto y las funciones del Fondo Adaptación, puntualizó:

"El Fondo de Adaptación se enfoca en la tercera fase de la emergencia. La existencia del Fondo asegura los recursos de inversión necesarios para impedir la prolongación y repetición de la situación causada por este fenómeno climático. Su estructura de gobierno está pensada para asegurar que las inversiones y acciones estén articuladas, y coordinadas, que el sector privado sea partícipe y vigilante del proceso de reconstrucción y que los recursos se utilicen y complementen de la mejor manera posible.

(...)Es importante señalar si, que las medidas de prevención, atención y reconstrucción deben concentrarse en las zonas afectadas por la ola invernal, igualmente, que las actividades del Fondo Adaptación no pueden ser diversas a esa atención.(...)" (Resaltado fuera del texto).

Conforme al marco normativo anotado se concluye que la competencia de esta entidad se limita a la fase tres (3) de recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña" 2010-2011, y es precisamente en desarrollo de este objeto y finalidad el Fondo Adaptación adelanta el "Programa Nacional de reubicación y reconstrucción de viviendas para la atención de hogares damnificados y/o localizados en zonas de alto riesgo no mitigable afectadas por los eventos derivados del Fenómeno de La Niña 2010-2011", que es al que se refiere la accionante, el cual se desarrolla conforme a los siguientes postulados.

Programa Nacional de Reubicación y Reconstrucción de Viviendas

El parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto 4702 de 2010 "Por el cual se modifica el Decreto-ley 919 de 1989.", establece: "Para efectos de superar la situación de desastre y emergencia económica, social y ecológica declarada mediante el Decreto 4580 de 2010, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, en coordinación con las entidades y organismos que determine el Gobierno Nacional, realizará un censo único nacional de damnificados por el Fenómeno de la niña 2010-2011, que se actualizará periódicamente a fin de precisar la población que debe ser atendida." (Resaltado fuera del texto).

Conforme a lo establecido en el citado parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto 4702 de 2010, el Fondo Adaptación en lo referente a los programas de vivienda, está sujeto únicamente a las viviendas que se encuentren reportadas con destrucción total dentro del Registro Único de Damnificados – REUNIDOS- que el DANE realizó, y que administra la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD², toda vez que para el desarrollo de sus competencias funcionales resultaba indispensable la realización de un censo que permitiera identificar y caracterizar a la población damnificada por la emergencia invernal generada por el Fenómeno de la Niña 2010-2011 que debía

² La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, antes Dirección de Gestión del Riesgo UNGRD, es la entidad responsable de administrar la información de las afectaciones que aparece registrada en REUNIDOS, la cual fue diligenciada originalmente por el DANE. Al respecto con radicado No. 20138100024462 del 06-05-2013 la UNGRD manifestó al Fondo Adaptación: "La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres como administradora de la base de datos del Registro Único de Damnificados REUNIDOS fenómeno de la niña 2010-2011 pone en conocimiento de Ustedes para los fines que consideren pertinentes la Resolución 352 de 10 de abril de 2013 mediante la cual se establecen los procedimientos para la administración de la información que contiene el Registro Único de Damnificados REUNIDOS fenómeno de la niña 2010-2011. Que dentro de otras cosas, se refiere al tema de inclusiones y modificaciones sobre la base de datos del Registro ya existente." (Resaltado fuera de texto). La citada Resolución 352 de 10 de abril de 2013 de la UNGRD es clara al prever en su parte motiva: "Que la directiva presidencial 010 de marzo de 2011, establece la competencia exclusiva de la Dirección de Riesgo hoy Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres para atender solicitudes de inclusión de nueva información sobre personas, hogares o municipios que se encuentren en la base de datos de REUNIDOS." (...) que el alcance del Registro es obtener información básica sobre las personas naturales damnificadas y los inmuebles, agrícolas y pecuarios afectados por la temporada invernal 2010-2011 que comprende eventos como inundaciones, deslizamientos, vendavales, avalanches y tormentas eléctricas a partir del 10 de abril de 2010 hasta el 30 de junio de 2011."



249
2

ser atendida, con el objeto de orientar los proyectos y programas del Gobierno Nacional en las fases humanitaria, de rehabilitación y de reconstrucción de las zonas afectadas.

Es así como el Consejo Directivo del Fondo Adaptación seleccionó este "Programa nacional de reubicación y reconstrucción de viviendas" buscando dar soluciones de vivienda a las personas que se encuentran reportadas con vivienda destruida en el Registro Único de Damnificados, y, para garantizar una ejecución eficaz y con estándares de calidad altos, **estableció la necesidad de crear un esquema institucional en el que se contratarían operadores zonales cuya responsabilidad sería la provisión de soluciones de vivienda a los beneficiarios del Fondo a través del desarrollo de actividades en cuatro fases así:**

Fase I: Verificación de la Demanda (validación de REUNIDOS) e identificación de Oferta;

Fase II: Definición del Plan de Intervención;

Fase III: Acompañamiento Social; y

Fase IV: Ejecución.

Para una mejor ilustración al respecto, me permito señalar que el Fondo Adaptación adoptó el Instructivo General Programa Nacional de vivienda, (antes manual operativo, Resolución 009 del 27 de febrero de 2013, modificada parcialmente con la Resolución No. 046 del 16-09-2013 y Resolución No. 340 del 29 de abril 2015), el cual puede ser consultado en su integridad en el vínculo normatividad de nuestra página web: <http://sitio.fondoadaptacion.gov.co/index.php/el-fondo/normatividad/instructivo-general-programa-nacional-de-vivienda>, cuyo objetivo general consiste en: "Establecer los lineamientos generales que permitan llevar a cabo el proceso de intervención de las viviendas destruidas reportadas en el Registro Único de Damnificados, sirviendo como una guía de operaciones a los actores involucrados".

Instructivo que entre otras establece lo siguiente:

"(...) 1.3.1 DEFINICIÓN ROLES DE LOS ACTORES

13. **Fondo Adaptación:** El Fondo Adaptación es el encargado de establecer los criterios de ejecución del Programa y de fijar los procedimientos que de acuerdo con los marcos normativos de la Legislación Colombiana y con las facultades dadas desde su creación, le permitan cumplir con su misión de proveer de una solución de vivienda a los hogares que con ocasión de los eventos generados por el fenómeno de La Niña 2010 – 2011, vieron destruida su vivienda.

14. **El Operador Zonal:** Teniendo en cuenta la complejidad de la coordinación institucional, de los riesgos operativos involucrados y la urgencia de dar respuestas efectivas frente al desastre nacional derivado de los efectos del Fenómeno de La Niña 2010-2011, el Consejo Directivo del Fondo Adaptación en su sesión del 29 de marzo de 2012, aprobó la contratación directa de organizaciones especializadas y con experiencia reconocida en gestión social de procesos de construcción o reconstrucción de viviendas, para que desarrollarán todas las actividades relacionadas con el "Programa nacional de reubicación y reconstrucción de viviendas para la atención de hogares damnificados y/o localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, afectados por el fenómeno de La Niña 2010- 2011".

15. Bajo este análisis, los Operadores Zonales en cumplimiento de los Decretos 2962, 4808 de 2011 y 1241 de 2013, que reglamentaron el régimen contractual del Fondo Adaptación, fueron contratados bajo las normas del derecho privado.

16. De acuerdo con los contratos de prestación de servicios celebrados entre el FONDO ADAPTACIÓN y los OPERADORES ZONALES, éstos tienen como obligación principal proveer soluciones de vivienda para los beneficiarios que corresponden a la zona asignada, a través de, entre otras, las siguientes intervenciones: Construcción de vivienda nueva (generación de oferta mediante desarrollo de nuevos proyectos incluida la compra de predios), construcción de vivienda nueva, adquisición de vivienda nueva, usada o sobre planos.



17. Así las cosas, los OPERADORES ZONALES son autónomos para la ejecución del contrato de prestación de servicios, siempre y cuando cumplan con los lineamientos determinados por el FONDO ADAPTACION; en este sentido, ni el FONDO ADAPTACIÓN, ni la Interventoría Contractual serán responsables por la calidad de obra de las viviendas que sean entregadas a los beneficiarios en cumplimiento de los contratos celebrados entre el Fondo Adaptación y los Operadores Zonales. (...) (El resaltado es nuestro)

De esta manera es claro que para el cumplimiento de su objeto el Fondo Adaptación celebró contratos de prestación de servicios con varias firmas como Operadores Zonales, quienes tienen, o tenían, a su cargo la obligación de proveer viviendas en aquellas zonas del país que les fueron asignadas, para lo cual adelantaban, bajo las normas de derecho privado, las contrataciones respectivas con terceros idóneos en el sector de la construcción de vivienda, y para hacer la interventoría contractual a estos operadores zonales el Fondo suscribió el Contrato No. 23 de 2013 con el Consorcio Interventoría Reconstrucción 2012.

En consecuencia, conforme se desprende de los acuerdos contractuales suscritos por el Fondo Adaptación con sus Operadores Zonales para el desarrollo del programa nacional de vivienda, es claro que éstos obran con total autonomía, razón por la que son ellos quienes determinan bajo el régimen de derecho privado que les asiste como entidades de naturaleza civil y/o comercial, los procedimientos y reglas contractuales aplicables a los constructores de viviendas que contratan para el cumplimiento de las obligaciones que contrajeron con el Fondo Adaptación, siempre que cumplan los lineamientos del Manual operativo, hoy instructivo de vivienda, y las normas aplicables en materia de construcción de vivienda de interés social.

Ahora bien, para la provisión de viviendas, en cualquiera de sus modalidades, los operadores zonales deben presentar los respectivos planes de intervención ante la interventoría contractual, quien verifica que cumplan las condiciones reglamentarias del instructivo de vivienda expedido (Res. 340 de 2015) y, una vez se aprueba el plan de intervención el pago es gestionado por el Fondo Adaptación conforme a las condiciones que haya pactado el Operador Zonal con el constructor merced a su autonomía contractual.

Es importante resaltar que, conforme al numeral 17 del esquema de operación previsto en el Instructivo General Programa Nacional de vivienda: **"los OPERADORES ZONALES son autónomos para la ejecución del contrato de prestación de servicios, siempre y cuando cumplan con los lineamientos determinados por el FONDO ADAPTACION; (...)"**, razón por la que el numeral 18 ibidem, puntualiza respecto del Operador Zonal que: **"su actuación en el marco de los contratos para provisión de vivienda suscritos con el Fondo Adaptación "Cuenta con autonomía técnica, administrativa y gerencial para adelantar su gestión, en tanto ha sido contratado para proveer viviendas y no para obrar como mandatario del Fondo Adaptación, en tal sentido no actúa como gerente en la región que le ha sido asignada y su gestión es de resultado y no de medio."**

Precisado lo atinente al marco general que regula el programa nacional de vivienda, pasamos a puntualizar lo relacionado con el Contrato de prestación de servicios No. 003 de 2013 suscrito entre el Fondo Adaptación y la Caja de Compensación Familiar - Comfenalco Santander-, con NIT 890.201.578-7, institución privada que con total autonomía e independencia, por su cuenta y riesgo y bajo su exclusiva responsabilidad se obligó a desarrollar el siguiente objeto contractual conforme reza la cláusula primera del citado contrato:

"COMFENALCO SANTANDER se compromete con EL FONDO, a realizar las funciones de OPERADOR ZONAL del "PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS PARA LA ATENCIÓN DE HOGARES DAMNIFICADOS Y/O LOCALIZADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE AFECTADAS POR LOS EVENTOS DERIVADOS DEL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011"



3
256

en los Departamentos de Santander, Norte de Santander y Sur de Bolívar, de conformidad con las especificaciones establecidas en el Estudio Previo y la propuesta presentada.

PARÁGRAFO PRIMERO: **COMFENALCO SANTANDER se obliga a desarrollar el objeto contractual con total autonomía e independencia, por su cuenta y riesgo y bajo su exclusiva responsabilidad (...).**

Por su parte la cláusula segunda precisa el alcance del contrato así: **"El operador será responsable de proveer soluciones de vivienda a los damnificados identificados como elegibles durante el proceso de verificación del registro y que no serán atendidos por otras entidades o por el Fondo a través de otros contratos. (...)"**

El OPERADOR ZONAL, debe tener en cuenta lo siguiente:
(...)

d. **Es responsable por la ejecución y entrega de las soluciones de vivienda con la calidad esperada y en el tiempo acordado, (...)"**

En tanto que la cláusula tercera prevé expresamente como obligaciones generales y especiales de Comfenalco Santander, entre otras:

"...10. **Defender en todas sus actuaciones los intereses de la comunidad, de los municipios y del FONDO ADAPTACION.**

11. **Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando siempre dilaciones y entramientos que puedan presentarse durante la ejecución del contrato.**

12. **Mantener indemne al FONDO de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa sus actuaciones en desarrollo y ejecución del contrato, incluida la responsabilidad por concepto de estabilidad de obra."**

Al respecto el parágrafo de esta Cláusula tercera prevé claramente que: **"El FONDO ADAPTACIÓN, a través del manual operativo, el cual es de obligatorio cumplimiento definirá en detalle los lineamientos para el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales y los requerimientos técnicos asociados a estas."**

A su turno, al cláusula décima cuarta del contrato establece que: **"COMFENALCO SANTANDER mantendrá indemne y defenderá a su propio costo a EL FONDO ante cualquier reclamación administrativa o judicial, de cualquier naturaleza por parte de terceros incluyendo todos los gastos que se causen, tales como, honorarios, costas y gastos procesales y condenas si las hubiere, (...)"**

No puede ser de otra forma, en tanto el pacto de la cláusula de indemnidad, y de todas aquellas que regulan los mecanismos de cobertura del riesgo en los contratos celebrados por las entidades estatales, por medio de los cuales se garantiza el cumplimiento de las obligaciones surgidas en su favor, así como los riesgos derivados de la responsabilidad extracontractual que para ellas pueda surgir por las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas y subcontratistas es propio del régimen de garantías en la Contratación de la Administración Pública.

Al respecto la sentencia C-251 de 2011 de la Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del artículo 7 del Decreto 4819 de 2010, precisó:

"La anterior disposición implica que (i) los contratos que celebre el Fondo Adaptación para el cumplimiento de su objeto se someterán al derecho privado, es decir, no estarán sujetos a las reglas de contratación estatal, sin importar ni su índole ni cuantía, (ii) que estarán vinculados por los principios de la función administrativa y de control fiscal (artículos 209 y 267 de la Constitución) (iii) en su desarrollo se dará aplicación a los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993, es decir, al establecimiento de cláusulas excepcionales y (iv) en virtud del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 estarán excepcionados del Estatuto General de la Administración Pública."



Por su parte, el Decreto 2962 de 2011³ **"Por el cual se reglamenta el artículo 7 del Decreto 4819 de 2010 y se dictan otras disposiciones."**, modificado parcialmente por el Decreto 4808 de 2011, consagra los principios de contratación del Fondo Adaptación y reitera, entre otras, las directrices de economía, transparencia, publicidad y selección objetiva, y en su artículo 5, modificado por el artículo 1 del Decreto 1241 de 2013, preveía para la fecha de celebración del contrato 003 de 2013:

"Artículo 5°. Determinación de garantías o seguros. El Fondo Adaptación, establecerá las garantías o seguros que debe exigir a los contratistas para la ejecución de sus contratos teniendo en cuenta, en cada caso, la naturaleza del contrato, su objeto, la forma de ejecución y los riesgos que se deban cubrir.

Para los efectos previstos en el presente artículo el Fondo Adaptación podrá sujetarse al régimen de garantías establecido en el Decreto 4828 de diciembre de 2008, en lo aquello que resulte aplicable."

A su turno, el artículo 5.1.6. del Decreto 734 del 13 de abril de 2012, que derogó el Decreto Nacional 931 de 2009, que había modificado el Decreto 4828 de 2008 **"por el cual se expide el régimen de garantías en la Contratación de la Administración Pública"**, establecía para la fecha de celebración del Contrato No. 003 de 2013, que:

"Las entidades estatales deberán incluir en sus contratos una cláusula de indemnidad, conforme a la cual se pacte la obligación del contratista de mantenerla libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes, salvo que justifiquen en los estudios y documentos previos, que atendiendo el objeto y las obligaciones contenidas en cada contrato y las circunstancias en que éste deberá ejecutarse, no se requiere la inclusión de dicha cláusula." (Resaltados fuera de texto).

Es decir, que las gestiones que COMFENALCO SANTANDER adelantó para el cumplimiento del contrato 03 de 2013 las hizo en su condición de particular, bajo su cuenta y riesgo, y a efecto de cumplir una obligación de resultado, pues fue contratado para proveer viviendas y no para obrar como mandatario del Fondo Adaptación. No siendo posible entonces que a la hora de ahora se le pretenda achacar a esta entidad responsabilidad alguna por las gestiones propias del operador zonal, en tanto, como quedó dicho, éste nunca actuó como gerente, delegatario o representante del FA, sino como proveedor de viviendas, es decir, que la obligación del contrato y las gestiones para cumplirlo siempre fueron de resultado y no de medio, y por ende es deber y obligación del operador zonal mantener indemne al FA de cualquier reclamación al respecto.

Dicho esto se considera necesario precisar que los dineros para el financiamiento de los planes de intervención que, conforme al procedimiento previsto en el contrato, presentan los operadores zonales para autorización de la interventoría contractual, por tratarse de recursos públicos, necesariamente deben estar respaldados en un Certificado de Disponibilidad de Recursos expedido por el Fondo Adaptación. Recursos que se encuentran en un patrimonio autónomo –contrato fiduciario– que es quien finalmente los gira previo informe de aprobación de las obras y cumplimiento de las condiciones y requisitos reglamentarios por parte de la interventoría de obra y del operador zonal.

En el caso puntual del contrato de prestación de servicios No. 003 del 18 de enero de 2013 celebrado entre el Fondo Adaptación y la Caja de Compensación Familiar - Comfenalco Santander-, la cláusula novena establece la forma de pago y la décima primera prevé expresamente lo que sigue:

"TRANSFERENCIAS PARA LAS SOLUCIONES DE VIVIENDA. Para la construcción, reconstrucción o adquisición de soluciones de vivienda, bien sea que se trate de vivienda nueva o usada, o cualquiera otra que se considere pertinente y se ajuste a los requerimientos legales, el Fondo Adaptación transferirá los recursos al Operador Zonal o a quien este determine, (...)"

³ Derogado por el Decreto 0203 del 04 de febrero de 2015.



4
251

En este mismo orden de ideas la cláusula décima segunda del Contrato 003 de 2013 establece: **"El valor que el FONDO se compromete a cancelar a COMFENALCO SANTANDER se subordina a las apropiaciones que con tal fin se ordenan al certificado de disponibilidad presupuestal 4112 del 19 de abril de 2012, expedido por la Jefe de la división de presupuesto del Fondo Adaptación."**

En el caso que nos ocupa, el sector vivienda al emitir concepto técnico, frente a esta demanda manifestó que no hay lugar a acceder a las pretensiones planteadas en este medio de control en razón a que: *"El sector Vivienda se opone a las pretensiones del actor porque evidencia la prohibición de venire contra factum proprium nom valet, según la cual no le es lícito al solicitante CONSTRUCTORA MORESA S.A. venir contra sus propios actos, desconocimiento que no es compatible con el deber de buena fe exigible",* y agrega que:

*"Ahora bien, el FONDO ADAPTACION mediante oficio identificado con radicado E-2018-000387 del 16 de enero de 2018 le solicitó a la empresa CONSTRUCTORA MORESA S.A. que presentara una propuesta técnica y económica para el desarrollo del proceso de contratación cuyo objeto consistía en: **"Reubicación o Reconstrucción en Sitio de las viviendas en el municipio de los Patios en el departamento de Norte de Santander"**, para ello debía acogerse a las reglas de participación y plazos definidos en los Términos de Condiciones Contractuales, formatos, anexos y demás documentos que formaban parte del proceso.*

La empresa CONSTRUCTORA MORESA S.A. no presentó propuesta alguna dentro del plazo previsto en los Términos y Condiciones Contractuales.

En atención a lo expuesto, el Fondo Adaptación le notificó a la empresa CONSTRUCTORA MORESA S.A. a través de oficio identificado con radicado E-2018-000775 el 25 de enero de 2018 que declaró fallido el proceso de contratación.

La anterior conducta de la CONSTRUCTORA MORESA S.A. se contraponen abiertamente con lo manifestado en la solicitud de conciliación y las pretensiones que persigue con el presente proceso. Está debidamente probado que el solicitante, en su calidad de oferente conoció desde un principio los Términos y Condiciones Contractuales. En este sentido, definido así dentro del proceso de contratación la posición del solicitante en relación con los citados términos de selección, no puede ser de recibo lo ahora argumentado, toda vez que su actuación hacía suponer en el marco de la buena fe que impera en los procesos de contratación un patrón suyo de comportamiento coherente".

Es importante advertir que el artículo 7 del Decreto 4819 de 2010, los Decretos 2962 de 2011 y el Decreto 4808 de 2011 artículo 2, determinan que los contratos que para el cumplimiento de su objeto celebre el Fondo Adaptación, cualquiera sea su índole o cuantía, se reglan por el derecho privado y estaban sujetos a las disposiciones contenidas en artículo 209 y 267 de la Constitución Política dando aplicación a los artículos 14 al 18 de la ley 80 de 1993 y al artículo 13 de la Ley 1150 de 2001.

De lo anterior se colige, que el objeto de ésta demanda se refiere de una parte a los presuntos perjuicios emanados de la no celebración de un contrato de obra entre dos particulares –Comfenalco Santander y el aquí demandante - y, de la otra, a los supuestamente derivados de la declaratoria de fallido de un proceso de contratación en la modalidad directa por parte del Fondo Adaptación a consecuencia de la no presentación de la oferta por parte de la Constructora Moresa S.A.S. dentro de los términos y condiciones establecidos en la convocatoria a que se hace mención.

Con lo cual, en el primer caso se configurarían los presupuestos de las excepciones de falta de jurisdicción y de falta de legitimación material en la causa por pasiva, pues está decantado por el precedente judicial aplicable que para determinar si un contrato tiene la naturaleza de "contrato estatal" es menester que éste cumpla el elemento subjetivo u orgánico que consiste en que alguna de las partes contratantes tenga la naturaleza jurídica de entidad pública, lo cual no ocurre en este caso, pues no existe, ni puede existir prueba alguna que demuestre responsabilidad del Fondo Adaptación respecto de las causas que según el convocante originaron el daño cuya reparación directa demanda,





toda vez que el Fondo Adaptación no hizo parte de las negociaciones fallidas a que se refiere la demanda ni como Contratante ni como Contratista y, por ende, aun cuando se encuentra demandando no está legitimado en la causa materialmente, como quiera que las razones que enuncia el demandante como causa eficiente de su pretensión indemnizatoria son ajenas a su competencia contractual por no haber sido parte del proceso de formación del negocio jurídico que finalmente no se concretó para la construcción de viviendas VIP en el municipio de Los Patios – Norte de Santander, en tanto esta situación sólo se predica de la gestión que para tal efecto adelantó la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTADER en ejercicio de su autonomía y por su cuenta y riesgo con el aquí demandante.

En efecto, como se precisó con antelación, Comfenalco - Santander contaba con total autonomía para ejecutar las actividades necesarias para cumplir con el objeto del contrato de prestación de servicios N°003 de 2013, y por ello era libre para establecer la modalidad de intervención bien sea, reconstrucción en sitio, reconstrucción asistida; reconstrucción convencional o no convencional; mitigación del riesgo a través de adaptaciones en la estructura de vivienda; adquisición de vivienda nueva o usada y construcción de vivienda nueva, sin que el Fondo Adaptación tuviera manejo alguno en ninguno de los procesos de contratación que para tales efectos adelantó Comfenalco- Santander, en tanto tenía total independencia para establecer las reglas de su actividad contractual, siguiendo el marco general de los lineamientos del programa Nacional de Vivienda del Fondo Adaptación, cuyo Instructivo General establece:“(…) 16. **De acuerdo con los contratos de prestación de servicios celebrados entre el FONDO ADAPTACIÓN y los OPERADORES ZONALES, éstos tienen como obligación principal proveer soluciones de vivienda para los beneficiarios que corresponden a la zona asignada,(…) 17. Así las cosas, los OPERADORES ZONALES son autónomos para la ejecución del contrato de prestación de servicios (…)**”.

Por su parte, en el segundo caso que corresponde a la pretensión de la demanda consistente en que *“se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación (…), Fondo Adaptación y Comfenalco Santander, por los perjuicios causados como consecuencia de la declaratoria de fallido del proceso de contratación modalidad directa que tiene por objeto “la reubicación o reconstrucción de vivienda en sitio en el municipio de los patios Norte de Santander”, resulta aplicable la teoría del acto propio en los negocios jurídicos, en tanto la constructora Moresa S.A.S. va contra sus propios actos al presentar esta demanda, toda vez que ejercita este derecho en forma objetivamente incompatible con su conducta precedente, pues, como quedó dicho y anotado, fue ella quien no presentó ante el Fondo Adaptación una propuesta técnica y económica para la construcción de viviendas en el municipio de los Patios en el departamento de Norte de Santander, para lo cual debía acoger las reglas de participación y plazos definidos en los Términos de Condiciones Contractuales, formatos, anexos y demás documentos que formaban parte del proceso conforme a lo que el Fondo Adaptación le manifestó en el oficio E-2018-000387 del 16 de enero de 2018 y, por ello, la entidad que represento con el radicado E-2018-000775 del 25 de enero de 2018 declaró fallido el proceso de contratación directa, lo que significa que la pretensión que se funda en un proceder contradictorio de la CONSTRUCTORA MORESA S.A. , es inadmisibles y no puede prosperar en juicio.*

Aclarado lo anterior, se tiene que una vez se recibió el traslado de esta acción se procedió a solicitar al sector vivienda del FA su pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de este medio de control e igualmente para que aportara el expediente administrativo del caso.

Fue así como se recibió el memorando I-2019-0002326 del 21-03-2019, que se adjunta como prueba, donde se realiza un pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo allegan en un CD contentivo de los TCC, de la solicitud para presentar propuesta y el oficio de declaratoria de fallido del mismo como expediente administrativo de esta actuación.

En este orden de ideas, con base en este informe pasamos a pronunciamos sobre los hechos de la demanda así:



252
2

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es Cierto.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto. La afirmación "Fondo Adaptación considera necesario solicitar a la Constructora Moresa S.A.S. presente oferta", es una consideración subjetiva de la parte. Es cierto el hecho respecto a que la Entidad mediante oficio radicado E-2018-000387 del 16 de enero de 2018 solicitó a la empresa CONSTRUCTORA MORESA S.A. que presentara una propuesta técnica y económica para el desarrollo del proceso de contratación cuyo objeto consistía en: "**Reubicación o Reconstrucción en Sitio de las viviendas en el municipio de los Patios en el departamento de Norte de Santander**", con un presupuesto oficial estimado de MIL NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.093.738.800) incluido IVA, valor que equivale a 1400 SMLMV, incluido IVA, AIU y todos los costos y gastos en que deba incurrir la Agencia para el cumplimiento de sus obligaciones, tasas, tarifas y demás impuestos a que haya lugar, para ello debía acogerse a las reglas de participación definidas en los Términos de Condiciones Contractuales, formatos, anexos y demás documentos que formaban parte del proceso. Cabe aclarar, que esta es la única invitación que realizó el Fondo Adaptación al solicitante.

TERCERO: Es cierto.

CUARTA: No es cierto. En cuanto a que el Fondo Adaptación ordenó subsanar documentos y requisitos para la aprobación del proyecto. Ello teniendo en cuenta que, Comfenalco Santander se obligó a través del Contrato No. 003 de 2013, a desarrollar el objeto contractual con total autonomía e independencia, por su cuenta y riesgo y bajo su exclusiva responsabilidad.⁴ En este sentido, Comfenalco Santander es el único responsable de la ejecución y entrega de las soluciones de vivienda y por lo tanto, las relaciones entre los subcontratistas contratados por él, forman parte de acuerdos de índole particular, de los cuales no es parte el Fondo Adaptación. Por lo tanto, se deja en claro, que en ningún momento el Fondo Adaptación solicitó subsanar documentación, cosa diferente, es que lo haya solicitado Comfenalco Santander, bajo su propia responsabilidad. Son dos cosas distintas, que el demandante confunde, por ello se deja en claro que Comfenalco Santander realiza bajo su cuenta, responsabilidad y riesgo, sus acciones, mientras el Fondo Adaptación, es una entidad distinta, que no puede responder por el actuar de la anterior. Únicamente suscribió el convenio 03 de 2013.

QUINTA: No nos consta. Que se pruebe. En todo caso, forma parte de acuerdos realizados entre CONSTRUCTORA MORESA S.A. y Comfenalco Santander, y bajo ningún momento o circunstancia, se puede predicar responsabilidad del Fondo Adaptación.

SEXTA: No nos consta. Que se pruebe. En todo caso, forma parte de acuerdos realizados entre CONSTRUCTORA MORESA S.A.S., y Comfenalco Santander.

SÉPTIMO: Parcialmente cierto. Es cierto, en cuanto a que se aprueba el plan de intervención No. 8-187-1-0760. Sin embargo, no es cierto, que la aprobación la haya realizado el Coordinador Técnico Comfenalco Santander, puesto que el competente para realizar dicha aprobación era la interventoría técnica Consorcio interventoría reconstrucción 2012. Adicionalmente, esta aprobación fue dada con algunas observaciones.

OCTAVO: No nos consta. Que se pruebe.

NOVENO: No nos consta. Que se pruebe. Se desconoce documento alguno que soporte que el Fondo Adaptación recibió la comunicación relacionada en este hecho. Lo anterior, teniendo en cuenta

⁴ Parágrafo primero de la Cláusula primera del Contrato 003 de 2013.



que la ejecución del proyecto que se menciona, forma parte de negocios jurídicos entre CONSTRUCTORA MORESA S.A.S. y Comfenalco Santander.

DÉCIMO: Parcialmente cierto. Es cierto que el demandante solicitó la expedición del CDR. Ahora bien, se desconoce prueba alguna que soporte el valor relacionado en este hecho, sumado a que la relación que argumenta, es entre este y Comfenalco Santander y bajo ninguna circunstancia, motivo o razón, el Fondo Adaptación.

DÉCIMO PRIMERO: Parcialmente cierto. Es cierto en cuanto a que el Fondo informó que se encontraba gestionando los recursos pertinentes; Sin embargo, en la misma comunicación la Entidad advierte que: "(...) El Fondo Adaptación analizará el costo del Plan de intervención y tomará una decisión sobre su financiación (...)".⁵

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

DÉCIMO TERCERO: Es cierto.

DÉCIMO CUARTO: No es un hecho, es una apreciación del actor. Es de señalar que, El Fondo Adaptación solicitó a la Constructora Moresa S.A.S., presentar su propuesta, de conformidad con las condiciones y plazos establecidos en los Términos y Condiciones Contractuales. El solicitante se abstuvo de presentar su oferta en los tiempos previamente establecidos por la Entidad.

DÉCIMO QUINTO: No es cierto. El Fondo Adaptación expidió CDR No. 3090 el 05 de octubre de 2017, por un valor de \$1.032.803.800, con el fin de que Comfenalco Santander llevara a cabo el plan de intervención No. 8-187-1-0760.

DÉCIMO SEXTO: No es cierto. El Fondo Adaptación mediante los Términos y Condiciones Contractuales estableció el cronograma del proceso, fijando como fecha de presentación de oferta el martes 23 de enero de 2018. Esta información fue comunicada a la Constructora Moresa S.A.S, mediante correo electrónico de 17 de enero de 2018.

No obstante, lo anterior, el solicitante se abstuvo de presentar su propuesta, dando lugar a la declaratoria de fallido del proceso de contratación por parte de la Entidad.

En ese orden de ideas, no por el hecho de repudiar la oferta se genera la obligación para el destinatario (Fondo Adaptación) de resarcir al oferente los gastos en que hubiese incurrido, máxime cuando la no aceptación se dio, precisamente, por la no presentación de la propuesta del aquí demandante desatendiendo las reglas previstas en los Términos y Condiciones Contractuales.

DÉCIMO SEPTIMO: Es una apreciación del actor. Sin embargo, es fundamental aclarar que la conducta de la CONSTRUCTORA MORESA S.A.S., de desatención de las reglas previstas en los Términos y Condiciones Contractuales a los cuales estaba sujeta, fue la causante de que el Fondo Adaptación declarara el proceso de contratación fallido.

DÉCIMO OCTAVO: No nos consta la afirmación relatada en este hecho. Pero aún si se admitiera que esta información es cierta, debe analizarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, "*Los contratos para la construcción y reconstrucción necesarios para la superación de los efectos derivados de la ocurrencia de desastres naturales a cargo del Fondo Adaptación, y en general todos aquellos necesarios para la ejecución de estas actividades, se registrarán por el derecho privado, con plena observancia de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007*".

⁵ Oficio identificado con radicado E-2017-014787



Handwritten marks in the top right corner, including a vertical line and a squiggle.

En este sentido, el artículo 860 del Código de Comercio señala que: "En todo género de licitaciones, públicas o privadas, el pliego de cargos constituye una oferta de contrato y cada postura implica la celebración de un contrato condicionado a que no haya postura mejor (...)", bajo esta disposición el Fondo Adaptación le envió al hoy demandante los Términos y Condiciones Contractuales, que hacía suponer en el marco de la buena fe que impera en los procesos de contratación un patrón suyo de comportamiento coherente, es por esto que no le es lícito a la CONSTRUCTORA MORESA S.A.S., venir a exigir perjuicios, cuando la declaratoria fallida del proceso de contratación fue consecuencia de su actuar exclusivo y reprochable .

DECIMO NOVENO: No es un hecho, es un requisito de procedibilidad.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declarativas y de condena, en especial a que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Fondo Adaptación por los perjuicios causados como consecuencia de la declaratoria de fallido del proceso de contratación.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA

El demandante cita como normas aplicables al presente caso las siguientes:

Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

Arguye este acápite que, a la luz del artículo 90 de la CP, en el sentido de que el estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Por tal razón, a efecto enervar la argumentación esgrimida en la demanda y con el propósito de lograr la máxima claridad en la exposición de los argumentos de la defensa, me permito solicitar al Honorable Despacho remitirse a lo argüido en la aclaración preliminar de esta contestación en cuanto a las precisiones que allí se realizaron en punto de la Naturaleza Jurídica y competencia del Fondo Adaptación y la forma como adelanta el Programa Nacional de Vivienda, procedimiento que consta de las fases de verificación, ejecución del programa y acompañamiento social y socialización, esta última transversal a las demás fases de intervención que allí se precisaron, para que con base en ello se advierta que en este caso no se configuran los elementos para la configuración de un Contrato Estatal, siendo claro que COMFENALCO-SANTANDER cuenta con total autonomía para ejecutar las actividades necesarias para cumplir con el objeto del contrato de prestación de servicios N°003 de 2013.

Dicho esto, se tiene que el fundamento legal de la demanda se basa en controvertir unos actos previos de la invitación pública, por lo cual, el medio de control adecuado no es el de reparación directa sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo consagra el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, en concomitancia con el artículo 138 ibidem. Veamos, el medio de control de controversias contractuales, se encuentra consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor señala lo siguiente:

"Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al





vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes".

Así mismo, el artículo 138 ibidem, que consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho preceptúa lo siguiente:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Por lo tanto, no queda duda que la controversia versa sobre el acto que declaró fallido el proceso de contratación directa, por lo cual, el hoy demandante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual ha operado la CADUCIDAD.

En otras palabras, los supuestos perjuicios causados por el Fondo Adaptación, por declarar fallido la convocatoria de contratación, no le es atribuible al mismo, teniendo en cuenta que se cionó a lo señalado en los TCC, y que el ahora demandante, recurre a un medio de control que no es el apropiado, por lo cual, estamos frente a una inepta demanda.

Precisado este aspecto que, en últimas constituye el busillis del problema jurídico que se plantea con esta demanda, paso a proponer las siguientes

EXCEPCIONES PREVIAS

1.- CADUCIDAD

En atención a lo señalado en el literal c) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ha operado el fenómeno de la **CADUCIDAD**, teniendo en cuenta que el actor pretende que se declare administrativa y responsablemente al Fondo Adaptación, por los perjuicios causados como consecuencia de la declaratoria de fallido del proceso de contratación modalidad directa, el cual fue **notificado mediante oficio E-2018-000775 de 25/01/2018**, por lo tanto, lo que se pretende, es controvertir un acto previo contractual, entonces, el medio de control que la Ley 1437 de 2011 estableció para tales efectos es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el cual, se itera, ya operó el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD**.

Al respecto, el citado oficio fue comunicado via email el día 25 de enero de 2018, -tal y como lo reconoce y acepta el representante de Moresa S.AS., al conferir el poder-, por ello, los cuatro (04) meses de que trata el artículo 138 ibidem, comienzan a contar al día siguiente de la comunicación, es decir, el día 26 de enero de 2018, entonces, el término para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho CADUCÓ el día 26 de mayo de 2018.



284

Baste con precisar que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el día veinticuatro (24) de agosto de 2018, la cual se tramitó ante la Procuraduría Once Judicial I de Bogotá, quien expide certificación calendada el cuatro (04) de octubre de 2018, y que la misma fue presentada después del término señalado para ello, es decir cuatro (04) meses. Por lo tanto, ni siquiera la solicitud de conciliación pudo suspender el término de la CADUCIDAD, ya que la misma había operado.

Inclusive la demanda fue presentada el día dieciséis (16) de enero de 2019, y se reitera, el término de suspensión de la CADUCIDAD, no se presentó, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada el día veinticuatro (24) de agosto de 2018, cuando ya habían transcurrido más de cuatro (04) meses, tal y como lo señala el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia, con el numeral 2, literal d) del artículo 164 ibidem que consagra lo siguiente sobre la CADUCIDAD:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

Sobre este tema, el Honorable Consejo de Estado en proveído del primero (1) de julio de 2015, radicado 2015-00207-1 (54.168, Magistrada Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz), al resolver la apelación sobre el auto que declaró la caducidad de las pretensiones, señaló:

"En ese sentido, se itera la conclusión expuesta en relación con ese momento histórico, cuya aplicación se presenta, incluso con mayor claridad en la actualidad, porque hoy se permite acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales, siempre que sean conexas y que alguna de las pretensiones no haya caducado⁶. De esta manera, con el CPACA es posible acumular las pretensiones de nulidad del acto de adjudicación con el restablecimiento del derecho y la contractual de nulidad absoluta del contrato, siempre que las pretensiones se ejerciten dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, ya que si se excede dicho término caduca la de restablecimiento y solo podrá analizarse la nulidad absoluta del contrato, con fundamento en la nulidad del acto de adjudicación -o de otro acto previo, si ese fue el cargo de nulidad-, sin que proceda el restablecimiento, como sucede en los casos de simple nulidad, claro está, siempre que se ejerza dentro del término de caducidad de la acción contractual". (Subrayas y resaltado fuera del texto).

Por lo tanto, queda demostrado palmariamente que el fenómeno de la CADUCIDAD dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya había operado antes de haberse presentado, incluso la solicitud de conciliación, ya que la misma fue impetrada el día veinticuatro (24) de agosto de 2018, cuando ya habían transcurrido más de cuatro (04) meses, como lo ordena la norma, arriba citada.

Es pertinente indicar que en el AUTO admisorio de la demanda, el Despacho no analiza la CADUCIDAD, simplemente se limita a señalar que la demanda cumple con los requisitos que establece los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por ello, ordena su admisión, pero no repara en que se está contravirtiendo actos previos, por lo cual, el medio de control a deprecar es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa, como lo pretende el demandante.

⁶ Art. 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

"1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente, para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

"2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

"3. Que no haya operado la caducidad respecto de ninguna de ellas, "1- Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".





Por lo tanto, queda claro, que acá se pretende controvertir actos previos, por ello, la **CADUCIDAD** es la señalada de cuatro (04) meses y no de dos (02) años, como en forma errada lo quiere hacer valer el actor, al presentar el medio de control de reparación directa, invocando para tales efectos el artículo 140 ibidem, por lo cual, la CADUCIDAD, en el presente caso, es la que se señala de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2, literal j del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que solicito al señor Juez que declare prospera esta excepción previa y provea lo pertinente conforme a los efectos que la configuración de la caducidad de la acción supone.

2.- INEPTA DEMANDA POR DARLE UN TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE (numeral 7 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012).

Si bien la parte demandante presentó y se tramita esta acción bajo la ritualidad propia del medio de control de reparación directa, tal y como lo consagra el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que en términos reales y en puridad de verdad, se trata de una controversia contractual donde se demanda un acta previo de conformidad a lo señalado con el artículo 141 ibidem, que clara y precisamente señala que, los actos previos deben demandarse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acorde a lo señalado en el artículo 138, por lo cual, la Ley 1437 de 2011, estableció unos medios de control, incluso, pasibles de ser acumulados, pero con la premisa de que no haya operado la **CADUCIDAD**, situación que no se predica en el presente caso.

Sobre este tema, el Honorable Consejo de Estado⁷ señaló lo siguiente:

(...) 11.1. La Sala debe ocuparse de examinar el tema de la acción procedente, pues resulta necesario establecer de oficio si en este caso se configuró una ineptitud sustantiva en la formulación de la demanda.

11.2. La jurisprudencia de la Sección Tercera ha precisado de manera reiterada y constante que la escogencia del cauce procesal no surge de la libre discrecionalidad del demandante sino del origen del daño que se reclama⁸; dicho de otro modo, si la actividad de la administración se despliega de diferentes maneras en varios ámbitos de desarrollo de la función administrativa —ambiental, seguridad, vivienda, agua, salud, etc—, también se ha contemplado, cuando se produce un daño en el ejercicio de dichas actividades, diferentes medios de control para ventilar las controversias judiciales ante la administración de justicia. Esto ha sido consignado en varias providencias, así:

(...) En efecto, frente a las Resoluciones Nos. 733 y 737 del 29 de octubre de 1.993, por medio de las cuales el INCORA adjudicó como si fueran baldíos parte del predio La Virginia a los señores Omar Medina Mendoza y Juan Ignacio Romero Sánchez, siendo como eran de propiedad del demandante, éste debió impugnar judicialmente tales decisiones, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del término legalmente estipulado para ello (art. 136, CCA).

En las mencionadas circunstancias no resulta procedente la reclamación de perjuicios a través de la acción de reparación directa, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, la elección de la acción no depende de la voluntad, el arbitrio o el querer del demandante, sino que obedece a la precisa finalidad que con ella se persigue y a las normas que la consagran y que describen los eventos que dan lugar a su procedencia; y cuando de lo que se trata es de reclamar la indemnización de los perjuicios sufridos con ocasión de la actividad de las entidades del Estado, debe establecerse cuál es el origen del daño, pues éste indicará así mismo cuál es la acción procedente (...)⁹ —se subraya—.

⁷ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número 680012331703200600158-00 (45.523), Actor: Zoila Rosa Galvis de Mejía, Acción: Reparación directa.

⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 3 de abril de 2013, rad. 26437, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2008, rad. 16054, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.



B
25

11.3. En otra decisión, más reciente, se precisó:

Es así como en el ámbito de las acciones ordinarias, se ha destacado que cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo ilegal, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; y, por su parte, en los eventos en los que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales¹⁰.

11.4. De conformidad con lo anterior, la posición de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido la de distinguir el cauce procesal en función del origen del daño, de modo que la ruta de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho está reservada para aquellas situaciones fácticas en las que los perjuicios alegados provengan de un acto administrativo ilegal, mientras que la acción de reparación directa para aquellos eventos que encuentran su fuente en un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble”.

Y en su lugar, el Honorable Consejo de Estado resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: DECLARAR la ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción y, en consecuencia, **INHIBIRSE** para decidir sobre el fondo de las pretensiones de la demanda”

Por lo tanto, en el presente caso, el demandante no puede recurrir al medio de control de reparación directa, para controvertir la decisión de fallida del proceso contractual, toda vez que el legislador en forma clara y precisar señaló, que los actos previos se controvierten bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Incluso, la misma Ley 1437 de 2011 en su artículo 165¹¹, permite acumular pretensiones, pero bajo la condición de que no haya operado la CADUCIDAD, situación que no se presenta en este caso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE AL FONDO ADAPTACIÓN

Ahora bien, dado que este medio de control de reparación directa se promueve para que se declare administrativamente responsable al Fondo Adaptación y a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander de los daños y perjuicios que se dicen fueron ocasionados a la sociedad Constructora Moresa S.A.S., **“como consecuencia de la declaratoria de fallido del proceso de contratación modalidad directa que tiene por objeto “LA REUBICACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA EN SITIO EN EL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER”**”, reviste la mayor importancia iterar que el negocio jurídico fallido se produjo por el hecho de que el hoy demandante no presentó propuesta, a pesar de que la Entidad realizó la correspondiente invitación.

Entonces, la omisión en que incurrió el hoy demandante no le puede ser trasladada a la Entidad, toda vez que en forma oportuna publicó los TCC, los cuales fueron de conocimiento del hoy demandante, y se le comunicó para que presentará oferta, sin que lo haya hecho.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 5 diciembre del 2016, rad. 38.866, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹¹ **Acumulación de pretensiones.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.





Al respecto, es menester traer a colación lo atinente a los TCC, en relación con la declaratoria de fallido del proceso, que al tenor señalaba lo siguiente:

***36. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN - DECLARATORIA DE FALLIDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

36.1. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

De conformidad con el Manual de Contratación vigente del FONDO, la presente Contratación Directa no constituye en ningún caso oferta de negocio jurídico por parte del FONDO; razón por la cual la entidad tendrá siempre la facultad de seleccionar o no la oferta e incluso podrá suspender o cancelar en cualquier momento el presente proceso de Contratación Directa, por lo que la presentación de la oferta no le otorgará derecho alguno al agotamiento y finiquito del procedimiento iniciado. Con base en lo anterior, el Representante Legal de EL FONDO o su delegado, podrá suspender el proceso de selección en cualquiera de sus etapas, cuando aparezcan circunstancias técnicas, económicas, de fuerza mayor, orden de autoridad o razones de utilidad o conveniencia que puedan justificar esta decisión.

La decisión de suspender o cancelar el proceso de Contratación Directa le será informada al Invitado mediante comunicación escrita.

36.2. DECLARATORIA DE FALLIDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN

EL FONDO podrá declarar fallido el presente proceso de Contratación Directa cuando no se presente oferta alguna.*

Entonces, el Fondo Adaptación respetuosa de lo señalado en los TCC, declara fallido el proceso, ya que no se presentó oferta dentro del término señalado para tales efectos, por lo cual, no puede predicarse ninguna responsabilidad al mismo, toda vez que el Fondo Adaptación llevó a cabo todas las acciones y desplegó su actuar, conforme lo señalado en los TCC.

De otra parte, tal y como lo ha entendido la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Dr. Ramiro Saavedra Becerra, en sentencia de 19 de agosto de 2004:

"La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta Política, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como el derecho que tiene de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa (artículo 90). Del texto mismo de esta norma, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, cuales son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada."

Es así como en tratándose del tema de la responsabilidad del Estado, la evolución jurisprudencial ha sido clara al establecer que para poder endilgar responsabilidad al Estado se deben acreditar tres elementos imprescindibles, a saber: la existencia de un daño, la existencia de una acción u omisión atribuible a la administración y la demostración de un nexo de causalidad entre la actividad de la administración y la producción del daño. O lo que es igual:

1. La existencia de un daño, cierto y personal,
2. Que la configuración del hecho dañoso le sea imputable a la Administración y;
3. Que exista un nexo de causalidad entre los dos anteriores, lo cual se traduce en un vínculo, en una relación inseparable entre el hecho y su autor.

Siendo así pasamos a analizar cada uno de estos supuestos en el presente caso:



256

1. Del daño en la presente demanda:

El daño antijurídico ha sido definido por el Honorable Consejo de Estado así:

*"(...) En el concepto de daño antijurídico contenido en el mandamiento constitucional del artículo 90, pues sobre él —en tanto afecta a la víctima— se edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que le sea imputable. El daño, en "su sentido natural y obvio", es un hecho, consistente en "el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien", "en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc." y "...supone la destrucción o disminución de ventajas ó beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo." Según se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de "causales de justificación." Este punto lo explica así el profesor García de Enterría: "la calificación de un perjuicio en justo o injusto depende de la existencia o no de causas de justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se impute el perjuicio. La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado: Por ejemplo la exacción de un impuesto, el cumplimiento de un contrato, una ejecución administrativa o procesal. Fuera de esta hipótesis, todo perjuicio o detrimento patrimonial imputable a un sujeto será una lesión, un perjuicio injusto." *Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual la C.P. impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (Material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento."* (Negrilla y resaltado fuera de texto).*

En el caso concreto, tal y como se explicó con antelación se puede observar que el Fondo Adaptación carece de responsabilidad frente al hecho – DECLARATORIA DE FALLIDO - que en criterio del demandante irrogó los presuntos perjuicios a su cliente, olvidando que fue, su propio cliente quien no presentó oferta dentro de los términos señalados para tales efectos.

Por tal razón, es evidente que el daño que se pide reparar no fue ocasionado por el Fondo Adaptación, pues, como se ha explicado, el hoy demandante no presentó la oferta dentro de los términos establecidos en el cronograma.

Con su conducta omisiva logró que el Fondo Adaptación declarara fallido el proceso contractual, tal y como se había establecido en los TCCC.

2. Imputación del daño a un ente público por acción u omisión:

En cuanto a la imputabilidad del daño, requisito indispensable para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado, la jurisprudencia administrativa ha definido los siguientes lineamientos:

"(...) Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último. De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente— para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P., en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica, (...)." (Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de mil novecientos noventa y nueve 1999).



En este caso no se configura el requisito de la imputabilidad del daño respecto del FONDO ADAPTACIÓN, pues, como se anotó con antelación, esta entidad declaró fallido el proceso contractual con fundamento en lo establecido en los TCC, toda vez que no se presentó oferta. Razón por la cual no se le puede imputar el presunto daño y en consecuencia la pretensión aducida no está llamada a prosperar frente al Fondo Adaptación.

Tan cierto es lo anterior, como que el propio demandante en la página 11 manifiesta: *"Así las cosas, como puede observarse **no se pretende la nulidad del oficio de fecha 25 de enero de 2018, que declaró fallido el proceso de contratación de modalidad directa del proyecto denominado "REUBIBACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA EN SITIO EN EL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER", adelantado ante el Fondo de Adaptación –Comfenalco Santander, que siendo un acto administrativo, se encuentra plenamente facultado el demandado para su expedición, lo que se presume su legalidad, además de no existir causal alguna que endilga ilegalidad alguna, para que permita el estudio de vicio alguno al momento de su expedición"***. (Subrayas y resaltado fuera de texto).

3. Que exista un nexo de causalidad entre los dos anteriores, lo cual se traduce en un vínculo en una relación inseparable entre el hecho y su autor:

A este respecto, el tratadista Libardo Rodríguez, presenta las siguientes consideraciones:

*"C) Nexos causal. Entre la actuación imputable a la Administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, **lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación**. Para que exista esa relación de causalidad, **el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño"***¹². (Resaltado fuera de texto).

*Por otra parte, **como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la Administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima"***¹³.

La doctrina es unánime al establecer los siguientes requisitos entre la conducta y el daño por ésta producido. *"Entre el hecho (culposo o no culposo) imputable a una persona física o jurídica y el daño causado debe existir una relación de causalidad, es decir, **que el daño debe ser efecto o resultado de aquél hecho**. (...)"*¹⁴. (Resaltado fuera de texto).

*Se deduce, pues, **que todo daño debe ser consecuencia** de un acto culposo, en relación con la responsabilidad subjetiva; o **simplemente de un hecho no culposo, en cuanto a la responsabilidad objetiva o por riesgo; y **que daños que no puedan imputarse a un acto o hecho no generan la obligación de repararlos****. (...)"* (Resaltado fuera de texto).

Entonces, es claro que no existe un nexo de causalidad, toda vez que la conducta omisiva partió del entonces oferente, quien no presentó propuesta dentro de los términos señalados en los TCC.

2. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE CONTRACTUAL Y DE LA TEORÍA DEL ACTO PROPIO QUE DE ELLA SE DERIVA POR PARTE DEMANDANTE.

¹² Véase a ARTURO VALENCIA ZEA, ob. cit., t. III, págs. 197 y ss.

¹³ Sobre este tema, véase C. de E. sent. del 22 de julio de 1.994, secc. 3ª, exp. núm. 7755; C. de E. sent. del 19 noviembre de 1.993, secc. 3ª, exp. núm. 8360; y C. de E., sent. del 20 de octubre de 1.985, secc. 3ª, exp. núm. 9917, todas sin publicar.

¹⁴ Ejemplo de la jurisprudencia francesa (cf. JOSSELAND, ob. cit., t. II, núm. 449). También ha decidido esta jurisprudencia que un cazador herido por una bala que proviene de varios tiros hechos simultáneamente por otros cazadores, no puede exigir indemnización si no establece de qué fue su provino la bala (cf. LALOU, ob. cit., núm. 254).



25-18

Sobre el principio de autonomía de la voluntad, la interpretación del contrato y el principio "lex contractus, pacta sunt servanda" en fallo de segunda instancia proferido el 30 de enero de 2013 por la sección tercera, subsección B, del Consejo de Estado, con ponencia del consejero Dr. Danilo Rojas Betancourt, dentro de la Acción de controversias contractuales radicada 20001-23-31-000-2000-01310-01(24217) promovida por COMERCIALIZADORA HIDROTECH AQUASERIE B LTDA contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la alta corporación precisó lo siguiente:

"Es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato). (...). En efecto, el contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "lex contractus, pacta sunt servanda", consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales.

En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial. (...). En los contratos bilaterales y conmutativos -como son comúnmente los celebrados por la administración-, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil), la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su cocontratante no cumplió con las suyas, así como los perjuicios que haya podido sufrir.

PRINCIPIO COMMUNIS INTENTIO O PRINCIPIO DE LA FORMA PACTADA - Aplicación en materia de contratación estatal / CONTRATACION ESTATAL - Aplicación del principio de communis intentio o de la forma pactada / CONTRATO ESTATAL - Interpretación: Según la forma pactada. Aplicación del principio communis intentio / CONTRATACION ESTATAL - Importancia de la hermenéutica contractual / CONTRATO ESTATAL - Importancia de la hermenéutica contractual

A partir de la communis intentio (1618 C.C.) que aparece exteriorizada en el cuerpo de la cláusula segunda, se concluye que las partes tenían en claro que la forma de pago se haría de esa manera simple: una mitad como anticipo y otra restante con la entrega final del equipo por parte del contratista. O lo que es igual, no existía -como alega el recurrente otra forma pactada que derivase de la oferta. (...) 6. A este propósito la Sala reitera lo expuesto en torno al alcance de la hermenéutica contractual y la importancia que tiene determinar el significado que tuvo para las partes en su momento una cláusula contractual. (...) El contenido de los artículos 1602 y 1618 del Código Civil colombiano representa el principio y fin de la institución contractual, en atención a que la autonomía de la voluntad, en condición de fuente de derechos y obligaciones, se objetiva en el contrato y cobra desarrollo pleno cuando es interpretada y se le asignan efectos conforme a la intención común de los contratantes. (...)

Por último, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con fallo del 18 de febrero de 2010 con ponencia del consejero Dr. Mauricio Fajardo Gómez, proferido dentro del proceso de controversias contractuales radicado 85001-23-31-000-1997-00403-01(15596), promovido por TRACTO CASANARE LTDA contra el Departamento de Casanare, precisó:

"ACTO PROPIO - Principio de la buena fe. Venire contra factum proprium non valet Finalmente, la Sala anota que el demandante, con base en la reclamación judicial que ahora adelanta, está yendo en contra de sus propios actos, en clarísima vulneración de la regla "venire



contra factum proprium non valet", derivada del principio de la buena fe, el cual encuentra consagración positiva expresa tanto constitucional como legalmente en el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, el demandante suscribió el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato 247 - 95 sin manifestar que había realizado una obra que se hallaba pendiente de pago y más adelante pretendió el pago correspondiente mediante la suscripción de la "Adición al Contrato de Obra Pública No. 247 - 95" y la posterior reclamación judicial. Este comportamiento de la sociedad Tracto Casanare Ltda. constituye una vulneración de la regla referida, en tanto que se encuentra en abierta contradicción entre lo que se hace y lo que se dice en el acta de liquidación referida y lo que se hace y se dice en sus actuaciones ulteriores. En atención a lo expuesto, la Sala tiene claro que las pretensiones correspondientes no están llamadas a prosperar. **NOTA DE RELATORIA:** Frente al principio de la buena fe y el principio *Venire contra factum proprium non valet*, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de abril de 2006. Exp. 16.041. M.P. Ruth Stella Correa Palacio."

La prohibición de ir en contra de los propios actos ha sido utilizada desde el derecho romano para proteger la coherencia en el comportamiento de las partes en el manejo de sus negocios, razón por la cual es una figura útil para la interpretación de los contratos, puesto que siendo una doctrina que se deriva del principio de la buena fe permite desentrañar la voluntad traducida en el acuerdo y no solamente la voluntad de cada contratante de forma independiente; con lo cual, como ocurre en este caso, no cabe duda que para dilucidar la problemática que se plantea es menester reparar con detalle en los Términos y Condiciones Contractuales TCC, en relación con la declaratoria de fallido del proceso que a voces del demandante, da lugar al daño cuya reparación directa reclama, pues en ellos, a numeral 36 se consagra, entre otros, lo atinente a la declaratoria de fallido del proceso de selección, precisando el numeral 36.2., de manera clara y expresa que: "EL FONDO podrá declarar fallido el presente proceso de Contratación Directa cuando no se presente oferta alguna".

Dicho esto, y como se deriva de toda la argumentación que se ha planteado y de la excepción anterior, es claro que la reclamación judicial que con este medio de control se realiza resulta evidente que la constructora Moresa S.A.S. está yendo en contra de sus propios actos, en clarísima vulneración de la regla "venire contra factum proprium non valet", derivada del principio de la buena fe, el cual, como se deduce de los precedentes jurisprudenciales en cita, encuentra consagración positiva y expresa en el ordenamiento jurídico colombiano.

Se afirma lo anterior, toda vez que en este caso la prueba documental que se aporta al proceso reviste la conducencia y suficiencia necesarias para acreditar que pretende el demandante que se reconozca y pague una indemnización debido a que el Fondo Adaptación conforme a lo señalado en los TCC, declaró fallido el proceso de contratación directa, en razón a que MORESA S.A.S. no presentó oferta dentro del término señalado para tal efecto, por lo cual, es decir sin allanarse a cumplir las condiciones y obligaciones establecidas en los citados TCC, con lo cual mal puede ahora predicar responsabilidad del Fondo Adaptación, cuando claramente fue el obrar del propio demandante el que impidió continuar con el proceso de contratación, como se pasa a probar en la excepción que se plantea a continuación.

Al respecto se trae colación un aparte del fallo proferido el 28 de mayo de 2015 por la sección tercera del Consejo de Estado con ponencia del consejero Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del proceso de controversias contractuales radicado 760012331000200100145 01 (35.625), promovido por CONALVIAS S.A. contra el Municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Infraestructura Vial y Valorización, donde se reiteró el precedente judicial sobre El principio de buena fe contractual, así:

"Esta Subsección ha insistido sobre la buena fe contractual, u objetiva, en los siguientes términos: "De lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción parecida al artículo 1603 del Código Civil, se desprende que en todo el iter contractual, esto es antes, durante y después de la celebración del contrato, y aún después de su extinción, se impone a los intervinientes el deber de obrar de conformidad con los postulados de la buena fe. En efecto, aquel precepto prevé que los contratos deben "celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los



11
258

mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural. Pero además, como si no fuera suficiente, el artículo 863 de esa misma codificación ordena que **“las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el periodo precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen”**, precepto este que en la contratación pública ha de tenerse como un desarrollo del principio general de planeación que debe informar a toda la actividad contractual del Estado.

Sin embargo con frecuencia inusitada se cree que la buena fe a que se refiere estos preceptos consiste en la convicción de estar obrando conforme a derecho, en la creencia de que la conducta se ajusta en un todo a lo convenido y, en general, en el convencimiento de que se ha observado la normatividad y el contrato, independientemente de que esto sea efectivamente así por haberse incurrido en un error de apreciación porque se piensa que lo que en verdad importa es ese estado subjetivo consistente en que se tiene la íntima certidumbre de haber actuado bien. Empero nada más lejano de la realidad que esa suposición porque **la buena fe contractual no consiste en creencias o convicciones de haber actuado o estar actuando bien, es decir no es una buena fe subjetiva, sino que estriba en un comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento y al contrato y por consiguiente ella, tal como lo ha señalado ésta Subsección, “consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia”**, es decir, se trata aquí de una buena fe objetiva y “por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho” o conforme al contrato, pues tales convencimientos son irrelevantes porque, habida cuenta de la función social y económica del contrato, lo que en verdad cuenta son todos los actos reales y efectivos que procuran la cabal realización de estas funciones dentro del ámbito de la legalidad y de la lealtad y corrección, esto es, ajustados en un todo al ordenamiento jurídico y a lo convenido. (...)”

3. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DEL AQUÍ DEMANDANTE

Se prefiere denominar esta excepción más como hecho de la víctima que como culpa de la víctima, teniendo en cuenta el carácter objetivo de la causa exclusiva y determinante del obrar del demandante – Moresa S.A.S. - en la producción de su propio daño, tal y como lo precisa el siguiente aparte del fallo del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 19 de agosto de 2009, expediente 17957 (Ver en el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179), donde sobre el hecho de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad Estatal, puntualizó:

“Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.”

Dicho esto, baste con precisar que, el Fondo Adaptación curso invitación a la sociedad constructora Moresa S.A.S., para presentar oferta dentro del proceso contractual objeto de la presente, el cual, tenía el siguiente cronograma:

	ACTIVIDAD	TERMINO	LUGAR
A.	Invitación a presentar oferta mediante comunicación escrita	16 de enero de 2018	EL FONDO Cra. 7 No. 71-52 Piso 8



B.	Presentación de oferta en las condiciones y plazos definidos en la invitación y en los TCC	Martes 23 de enero de 2018 10:00 AM	EL FONDO Cra. 7 No. 71-52 Piso 8
C.	Verificación de requisitos jurídicos, técnicos, financieros y oferta económica	Martes 23 de enero de 2018	EL FONDO Cra. 7 No. 71-52 Piso
D.	Aceptación o no de la oferta por parte de la Entidad	Jueves 25 de enero de 2018	EL FONDO Cra. 7 No. 71-52 Piso 8
E.	Suscripción del contrato	Jueves 25 de enero de 2018	EL FONDO Cra. 7 No. 71-52 Piso 8
F.	Publicación en el SECOP	Dentro de un (1) día siguientes al perfeccionamiento del contrato o de acuerdo con las funcionalidades que permita el SECOP a las entidades públicas que contratan con régimen especial	EL FONDO Cra. 7 No. 71-52 Piso 8

Tal y como lo informa el área misional, el hoy demandante no presentó oferta, y en esto es necesario recabar, toda vez que los TCC, señalaban unos plazos, los cuales se cumplieron, por lo cual, la Entidad declaró fallido el mismo, toda vez que no se presentó oferta y esa es una de las causales para recurrir a dicha figura. Sobre que nadie puede alegar a su favor su propia culpa o torpeza, el Honorable Consejo de Estado¹⁵ señaló:

« (...)Y se desestima, porque la ausencia de recursos para el pago es un problema imputable a la propia entidad, quien debió controlar, prever, planear financieramente y organizar lo que concierne a sus gastos, de manera que no existe razón para que quien así actúa luego quiera eximirse de la responsabilidad que le cabe por sus actos descuidados. Actuar así es contrario al principio general del derecho según el cual, "nadie puede alegar la propia culpa en su beneficio -nema auditur propriam turpitudinem-.

Contrario sensu, tampoco sería admisible que un contratista, que no cuente con los recursos necesarios para acometer los trabajos a que se obliga con el Estado, alegue en su favor la ausencia de responsabilidad porque no tiene lo suficiente para comprar materiales, o para pagar trabajadores. Ni el derecho privado ni el público contemplan esta eximente de responsabilidad, siempre que haya sido posible controlarla, como ocurre en el caso concreto. (...)»

En el mismo sentido se pronunció la Honorable Corte Constitucional quien en la sentencia T-213 de 2008 puntualizó:

*"La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECIDAS dentro del ordenamiento jurídico. Además, guarda coherencia con el principio de que **nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce a que eventualmente una acción de tutela resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, como cuando por ejemplo no es advertida la curia o diligencia exigible en un proceso judicial.***

Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

¹⁵ Consejo de Estado Sentencia CE 531 E 31210 DE 2009, Demandante ÁLVARO HERNÁN HORMAZA SARRIA VS. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



12
29

Dicha regla, materializada en el aforismo *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la "improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio"

De este último, suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aún así, pretende suceder al causante.

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima *nemo auditur suam turpitudinem allegans*, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.P.) (Resaltado fuera de texto).

Baste con precisar que en la demanda a folio doce (12) el mismo actor reconoce su culpa y señala lo siguiente:

"Durante el año 2016 y 018 se adelantaron todas las actuaciones pertinentes para la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal, se acudió a las citaciones, requerimientos, observaciones realizadas por el fondo, se informó de manera constante la imposibilidad de aportar los documentos que en tan poco tiempo, los cuales fueron requeridos de manera intempestiva, y aun cuando conocían lo dispendioso y la dificultad para conseguir los mismos, excluyendo el proyecto presentado por la Constructora, sin considerar todos los gastos, inversiones, gestiones, actuaciones y despliegue de personal técnico administrativo para la viabilidad y aprobación del proyecto, y por ende, su consecuente contratación." (Resaltado y subrayas fuera de texto).

Entonces, queda palmariamente demostrado el recto proceder de la Entidad, quien respetando el Manual de contratación y sujetándose a lo señalado en los TCC, que son Ley para las partes a la luz del artículo 1602 del Código Civil, dio cabal y oportuno cumplimiento a lo normado declarando fallido el proceso de contratación directa .

4. Inexistencia de Daño Imputable al Estado a Título de Falla del Servicio

En sentencia del 2000.01473 proferida el 26 de febrero de 2015 dentro del proceso radicado 20001231000200001473 01, la sección tercera del Consejo de Estado, con ponencia del consejero Dr. Hernán Andrade Rincón, precisó al respecto lo que sigue:

"Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991 (23) , incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo (24) , la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada.



En consecuencia, no debe desdenarse la importancia de precisar con mayor rigor, en el plano jurídico del Derecho de Daños (25), el concepto filosófico de causa (26), toda vez que en esta parte del universo del derecho dicha noción "no se trata para nada de causa y efecto, en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta que debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas, o sea de la relación de fundamento a consecuencia" (27). De hecho, uno de los tantos notables aportes de Hans Kelsen a la ciencia jurídica consistió en explicitar la distinción, no solo terminológica sino —especialmente— conceptual entre la causalidad —entendida como conexión entre diversos elementos dentro del sistema de la naturaleza— y la imputación —referida al enlace formal que existe entre antecedente y consecuente y se expresa a través de reglas jurídicas— (28).

Es la anterior diferenciación la que explica que las consecuencias de un hecho no sean las mismas desde el punto de vista empírico —de la causalidad— que desde la perspectiva jurídica —de la imputación—, cosa que ocurre habida consideración de que del iter causal de un determinado acontecimiento, el operador jurídico solamente toma en consideración aquellos elementos (causas y/o efectos) que estima relevantes en la medida en que puedan ser objeto de atribución normativa, de conformidad con pautas predeterminadas por el ordenamiento, a la vez que se desinteresa de los demás eslabones de la referida cadena causal, los cuales, empero, no por ello dejan de tener, en el plano ontológico, la calidad de causas y/o de consecuencias; tal circunstancia pone de presente que entre el hecho y la consecuencia jurídica que al mismo se atribuye existe una especial relación causal que no descansa en el orden natural sino en la voluntad del ordenamiento jurídico.

Por ello resulta razonable la evolución que se constata en la más autorizada doctrina comparada (29), de conformidad con la cual, en estricto rigor y a pesar de la utilidad que para la labor del operador jurídico podría revestir la atribución de una naturaleza normativa a la causalidad (30), ha de negarse la existencia de una causalidad de tipo jurídico, si se tiene en cuenta que la causalidad es siempre una noción naturalística, fenomenológica, completamente ajena a consideraciones valorativo-normativas, de suerte que deben separarse claramente el plano de la causalidad y el de la atribución de resultados a conductas —imputación—, pues mientras el primero se corresponde con el terreno de los hechos, el segundo constituye un nivel meramente jurídico-valorativo, hace parte del mundo del derecho y quizás de ello derive la consecuencia de mayor relevancia que puede desprenderse de efectuar esta distinción: mientras que de la determinación de la existencia de relación de causalidad entre un hecho y un resultado puede predicarse su carácter de inmutable en cuanto dicha relación pende de las leyes de la naturaleza (31), la atribución o imputación de un resultado a un específico sujeto constituye un juicio esencialmente contingente, dependiente de la puntual concepción de la justicia prevaleciente en cada momento y lugar y, en ese orden de ideas, variable en la medida en que mute el contexto jurídico al interior del cual se produzca el correspondiente juicio de imputación. Así lo ha explicado con meridiana precisión la mejor doctrina y a ella acude la Sala en cita probablemente extensa, pero sumamente clarificadora de cuanto se viene exponiendo:

"Así, para averiguar si un hecho es o no causa de un resultado, deberán tenerse en cuenta exclusivamente las leyes naturales, y no ya las normas jurídicas. Que un hecho sea o no causa de un resultado no depende, pues, de consideraciones jurídicas (variables, por tanto, a lo largo del tiempo, en las diferentes sociedades), sino solo de exigencias lógico-científicas. En este sentido, cuando las leyes naturales demuestran que una determinada conducta es causa de un determinado resultado, este resultado estará siempre unido a aquella conducta por una relación de causalidad (ya se realice la conducta bajo la vigencia del derecho babilónico, romano, medieval o actual), puesto que la causalidad se determina con independencia del contexto jurídico en que se inserte la conducta; no depende, en definitiva, de juicios valorativos. En terminología kelseniana, un determinado comportamiento es o no es causa de un resultado, no pudiendo trasladarse la cuestión al plano del deber ser.

Es por ello que la moderna teoría de la imputación objetiva acepta sin reparos la teoría de la equivalencia de las condiciones como construcción explicativa de la relación de causalidad...
(...)



13
260

De la concepción puramente naturalística de la causalidad aquí defendida (y que es mayoritaria entre los civilistas alemanes y los penalistas alemanes y españoles, no se olvide) se deriva, por un lado, que el carácter anómalo, inusual o imprevisible de un nexo condicional no tiene influencia alguna sobre la causalidad, que existirá sin ningún género de dudas. La imprevisibilidad de un resultado es, en efecto, absolutamente irrelevante en el marco de la causalidad. Así, por ejemplo, si un médico receta a un paciente unas pastillas, y este, al salir de la consulta y dirigirse a la farmacia a comprarlas, es atropellado, deberá considerarse al médico causante de la muerte del paciente. E incluso los padres del médico, por haberlo concebido, y sus abuelos, bisabuelos, etc. Y es que la causalidad, en su correcta articulación a través de la teoría de la equivalencia de las condiciones, conduce a un regressus ad infinitum. Regressus ad infinitum que no debe ser limitado proponiendo conceptos de causalidad distintos (...) sino en sede de imputación.

(...)

A todo resultado lesivo concurre una pluralidad de causas. Se impone entonces una tarea normativa, valorativa: ponderar las distintas causas intervinientes a la luz de la concepción de justicia imperante para así decidir a cuál de ellas debe atribuirse el protagonismo en la producción del resultado lesivo.

Porque, si bien desde una perspectiva puramente naturalística, es evidente que no puede efectuarse distinción entre las distintas causas intervinientes, no cabe duda que desde una perspectiva jurídica no todas tienen igual relevancia, y que se impone una jerarquización de todas ellas.

(...)

Que no todas las causas de un resultado lesivo tienen la misma relevancia jurídica a efectos de responsabilidad extracontractual lo demuestra, por ejemplo, que en los procesos judiciales dirigidos a dirimirla ni siquiera se cuestiona la responsabilidad de la mayor parte de los sujetos cocausantes del daño: a ningún demandante se le ha ocurrido nunca demandar a los abuelos, bisabuelos, etc., del sujeto que materialmente le ha producido el daño, por el sólo hecho de ser sus antecesores y haber permitido su nacimiento. Sólo se seleccionan, pues, de forma intuitiva, las causas con mayor relevancia para el Derecho, a efectos de responsabilidad (Resaltado fuera de texto).

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, en el caso que nos ocupa es claro que la argumentación realizada en la demanda resulta totalmente inconsistente respecto de la causalidad fáctica, como quiera que se alega una supuesta falla del servicio que, según el demandante, deviene de la "No obstante, dicho acto si genera unos perjuicios, que deben ser reparados por la administración, ante el evidente rompimiento de la igualdad frente a los otros proponentes que presentaron proyecto de vivienda y que de igual manera habían sido aprobados por el ente." Puntualizando en la página 12 de la demanda que: " el daño aquí señalado es especial y anormal el cual debe ser indemnizado, al no haberse dado la oportunidad a mí representada de continuar con el proceso de contratación y excluirse cuando había sido aprobado, y validado con dos años de anterioridad."

Reparase que el demandante confunde las actuaciones que de manera particular adelantó frente a Comfenalco Santander, las cuales por razones ajenas al Fondo Adaptación no se concretaron en un contrato, con las que dieron lugar a la declaratoria de fallido del proceso de contratación directa con el acto administrativo que se dice causó el daño.

Quiere decir lo anterior, que no existe daño alguno que reparar, y de llegar a aceptarse el argumento que sobre el particular alega el demandante, tal situación es ostensible que se generó por un acto únicamente imputable a la propia constructora Moresa SAS, esto es: por no haber presentado oportunamente la oferta dentro de la invitación que para la contratación directa se le realizó, pero que resultó fallida precisamente por no haber presentado el demandante su oferta.

5. INDEMNIDAD

Como quiera que la demanda narra como una sola situación fáctica, las gestiones que de manera independiente adelantó el demandante ante la caja de compensación familiar - COMFENALCO SANTANDER – y el Fondo Adaptación, en caso de prosperar alguna de las pretensiones de la



demanda, solicito se condene en primer lugar a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFENALCO SANTANDER y a la Compañía aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.**, con NIT. **890.903.407-9**, conforme a la cláusula de indemnidad pactada en el contrato 003 de 2013 y las pólizas No. 0818803-1 y 0231026-2 de cumplimiento del contrato y de responsabilidad civil extracontractual, respectivamente.

Esto es así por cuanto el Fondo Adaptación suscribió el Contrato de prestación de servicios No. 003 de 2013 con la Caja de Compensación Familiar -Comfenalco Santander-, con NIT 890.201.578-7, institución privada que con total autonomía e independencia, por su cuenta y riesgo y bajo su exclusiva responsabilidad se obligó a desarrollar el siguiente objeto contractual conforme reza la cláusula primera del citado contrato:

"COMFENALCO SANTANDER se compromete con EL FONDO, a realizar las funciones de OPERADOR ZONAL del "PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS PARA LA ATENCIÓN DE HOGARES DAMNIFICADOS Y/O LOCALIZADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE AFECTADAS POR LOS EVENTOS DERIVADOS DEL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011" en los Departamentos de Santander, Norte de Santander y Sur de Bolívar, de conformidad con las especificaciones establecidas en el Estudio Previo y la propuesta presentada.

PARÁGRAFO PRIMERO: COMFENALCO SANTANDER se obliga a desarrollar el objeto contractual con total autonomía e independencia, por su cuenta y riesgo y bajo se exclusiva responsabilidad, (...)."

Por su parte la cláusula segunda precisa el alcance del contrato así: *"El operador será responsable de proveer soluciones de vivienda a los damnificados identificados como elegibles durante el proceso de verificación del registro y que no serán atendidos por otras entidades o por el Fondo a través de otros contratos. (...)*

*El OPERADOR ZONAL, debe tener en cuenta lo siguiente:
(...)*

d. Es responsable por la ejecución y entrega de las soluciones de vivienda con la calidad esperada y en el tiempo acordado, (...)"

En tanto que la cláusula tercera prevé expresamente como obligaciones generales y especiales de Comfenalco Santander, entre otras:

"...10. Defender en todas sus actuaciones los intereses de la comunidad, de los municipios y del FONDO ADAPTACION.

11. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando siempre dilaciones y entramientos que puedan presentarse durante la ejecución del contrato.

12. Mantener indemne al FONDO de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa sus actuaciones en desarrollo y ejecución del contrato, incluida la responsabilidad por concepto de estabilidad de obra."

Al respecto el parágrafo de esta Cláusula tercera prevé claramente que: **"El FONDO ADAPTACIÓN, a través del manual operativo, el cual es de obligatorio cumplimiento definirá en detalle los lineamientos para el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales y los requerimientos técnicos asociados a estas."**

A su turno, la cláusula décima cuarta del contrato establece que: **"COMFENALCO SANTANDER mantendrá indemne y defenderá a su propio costo a EL FONDO ante cualquier reclamación**





44
261

administrativa o judicial, de cualquier naturaleza por parte de terceros incluyendo todos los gastos que se causen, tales como, honorarios, costas y gastos procesales y condenas si las hubiere, (...)"

Es importante señalar que el pacto de la cláusula de indemnidad y de todas aquellas que regulan los mecanismos de cobertura del riesgo en los contratos celebrados por las entidades estatales, por medio de las cuales se garantiza el cumplimiento de las obligaciones surgidas en su favor, así como los riesgos derivados de la responsabilidad extracontractual que para ellas pueda surgir por las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas y subcontratistas es propio del régimen de garantías en la Contratación de la Administración Pública.

Al respecto la sentencia C-251 de 2011 de la Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del artículo 7 del Decreto 4819 de 2010, precisó:

"La anterior disposición implica que: (i) los contratos que celebre el Fondo Adaptación para el cumplimiento de su objeto se someterán al derecho privado, es decir, no estarán sujetos a las reglas de contratación estatal, sin importar ni su índole ni cuantía, (ii) que estarán vinculados por los principios de la función administrativa y de control fiscal (artículos 209 y 267 de la Constitución) (iii) en su desarrollo se dará aplicación a los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993, es decir, al establecimiento de cláusulas excepcionales y (iv) en virtud del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 estarán exceptuados del Estatuto General de la Administración Pública."

Por su parte, el Decreto 2962 de 2011¹⁶ **"Por el cual se reglamenta el artículo 7 del Decreto 4819 de 2010 y se dictan otras disposiciones."**, modificado parcialmente por el Decreto 4808 de 2011, consagra los principios de contratación del Fondo Adaptación y reitera, entre otras, las directrices de economía, transparencia, publicidad y selección objetiva, y en su artículo 5, modificado por el artículo 1 del Decreto 1241 de 2013, preveía para la fecha de celebración del contrato 003 de 2013:

"Artículo 5". Determinación de garantías o seguros. El Fondo Adaptación, establecerá las garantías o seguros que debe exigir a los contratistas para la ejecución de sus contratos teniendo en cuenta, en cada caso, la naturaleza del contrato, su objeto, la forma de ejecución y los riesgos que se deban cubrir.

Para los efectos previstos en el presente artículo el Fondo Adaptación podrá sujetarse al régimen de garantías establecido en el Decreto 4828 de diciembre de 2008, en lo aquello que resulte aplicable."

El artículo 5.1.6. del Decreto 734 del 13 de abril de 2012, que derogó el Decreto Nacional 931 de 2009, que había modificado el Decreto 4828 de 2008 **"por el cual se expide el régimen de garantías en la Contratación de la Administración Pública"**, establecía para la fecha de celebración del Contrato No. 003 de 2013, que:

"Las entidades estatales deberán incluir en sus contratos una cláusula de indemnidad, conforme a la cual se pacte la obligación del contratista de mantenerla libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes, salvo que justifiquen en los estudios y documentos previos, que atendiendo el objeto y las obligaciones contenidas en cada contrato y las circunstancias en que éste deberá ejecutarse, no se requiere la inclusión de dicha cláusula." (Resaltados fuera de texto).

Es decir, no cabe duda que las gestiones que COMFENALCO SANTANDER adelantó para el cumplimiento de este contrato las hizo en su condición de particular, bajo su cuenta y riesgo, no siendo posible achacarle al Fondo Adaptación responsabilidad alguna por tales actuaciones en tanto es deber y obligación del operador zonal mantenerlo indemne de cualquier reclamación al respecto.

Así mismo, es claro que en cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 9 de la cláusula tercera del Contrato No. 003 de 2013, la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFENALCO SANTANDER constituyó con la Compañía aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.**, con NIT. **890.903.407-9**, las pólizas No. 0818803-1 y 0231026-2 de cumplimiento del contrato

¹⁶ Derogado por el Decreto 0203 del 04 de febrero de 2015.



y de responsabilidad civil extracontractual, respectivamente, razón por la que en caso de una eventual condena deberá afectarse la póliza a efecto de que la Aseguradora en mención pague el valor del fallo contingente a cargo del Fondo Adaptación hasta el límite del valor asegurado, para lo cual se realizará el correspondiente llamamiento en Garantía en escrito separado.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De la manera más respetuosa y comedida solicito al señor Juez que se sirva decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia aplicable al respecto, entre ellas la sentencia del 13 de febrero de 2013 en la que la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A, con ponencia del Consejero Dr. Hernán Andrade Rincón, dentro del proceso Radicado 110010326000201100063 00, puntualizó:

"Respecto del imperativo que constituye para el juez –y desde luego para el árbitro– el reconocimiento de las excepciones que encuentre probadas, se ha pronunciado la jurisprudencia de la Sección, entre otras, mediante sentencia que se cita in extensum, dada la pertinencia para el caso del cual se ocupa la Sala en esta oportunidad:

"En desarrollo de este principio, dispone el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que ese código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley. Complementariamente, el artículo 306 del mismo código prevé, en su inciso primero, que cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

"Por su parte, el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 164, establece que, en la sentencia definitiva, se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada, y que el silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la reformatio in pejus."

En conclusión, conforme a las precisiones fácticas y jurídicas realizadas, es claro que se configuran los presupuestos de las excepciones planteadas por el Fondo Adaptación, según las cuales mi representado resulta ajeno a cualquier tipo de responsabilidad con relación a las pretensiones reclamadas con la presente demanda.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos con anterioridad como argumentos de defensa del Fondo Adaptación, en consonancia con los elementos probatorios aportados y los que se recauden en el decurso del proceso, solicito realizar las siguientes o similares **declaraciones y condenas:**

1. Que el FONDO ADAPTACIÓN declaró fallido el proceso de contratación debido a que no se presentó oferta dentro de los términos establecidos en los TCC.
2. Que el FONDO ADAPTACIÓN no es responsable ni garante frente a las obligaciones civiles o comerciales que en el giro normal de sus negocios y en ejercicio de su autonomía suscriben sus contratistas bajo su propia cuenta y riesgo, y menos aún frente a las negociaciones que en fase pre-contractual adelantó en este caso el Operador Zonal Comfenalco Santander con la Constructora Moresa S.A.S.
3. Que en este caso no se configuran los presupuestos exigidos en la normatividad y jurisprudencia para la prosperidad del medio de control de reparación directa y, menos aún, se configuró un daño



25
202

antijurídico imputable al Fondo Adaptación. Sumado a lo anterior, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, los actos previos se deben controvertir bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. Declarar probadas las excepciones previas y de mérito que aquí se plantearon y en consecuencia absolver de toda responsabilidad al Fondo Adaptación, despachando desfavorablemente las declaraciones y condenas junto con los pagos pretendidos y en general la totalidad de las pretensiones realizadas en la demanda.
5. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En caso de prosperar alguna de las pretensiones de la demanda, solicito se condene en primer lugar a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFENALCO SANTANDER** y a la Compañía aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.**, con NIT. **890.903.407-9**, representada legalmente por el Dr. Gonzalo Alberto Pérez Rojas con la C.C. 70117373, Representante Judicial Beatriz Eugenia López González identificada con la C.C. No. 38879639, a pagar la condena impuesta a cargo del Fondo Adaptación hasta el límite del valor asegurado en las en las pólizas No. 0818803-1 y 0231026-2 de cumplimiento del contrato y de responsabilidad civil extracontractual, respectivamente, cuyas coberturas tienen vigencia entre el 19 de febrero de 2013 y hasta el día el 30 de abril de 2020. Amparos que en favor del Fondo Adaptación constituyó la Caja de Compensación Familiar Comfenalco – Santander, en cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 9 de la cláusula tercera del Contrato No. 003 de 2013.

El correspondiente Llamamiento en Garantía será aportado en escrito separado que se presentará junto con la presente contestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL LLAMAMIENTO

El artículo 217 del Código Contencioso Administrativo consagra la posibilidad de convocar forzosamente, en los procesos que se adelanten por controversias contractuales y reparación directa, a terceros a partir de las figuras de la denuncia del pleito o llamamiento en garantía, siempre que se proceda de tal manera dentro del término de fijación en lista.

En tal virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 1899 del Código Civil, el artículo 225¹⁷ de la ley 1437 de 2011 CPACA, 64¹⁸ de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, mediante escrito separado se procederá a:

LLAMAR EN GARANTIA

1. **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** con NIT. **890.903.407-9.**
2. **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFENALCO SANTANDER** con NIT **890.201.578-7.**

PRUEBAS

¹⁷ "Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que fuere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamado que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

¹⁸ "Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que fuere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."



Para efectos de que el despacho pueda obtener la convicción y la certeza sobre la realidad de los planteamientos esbozados solicito que sean decretadas, practicadas y valoradas como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES

De otra parte, en cuanto al expediente administrativo se refiere, se informa que con el memorando I-2019-002326 de 21/03/2019, remitió los siguientes documentos que se aportan en la contestación de la demanda.

Documentales que se aportan

Ruego tener como tales las siguientes:

Conforme a lo establecido en el artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso, se aporta un disco compacto (DVD denominado Contestación y pruebas RD 2018-00381-00 que contiene el mensaje de datos con la versión digital de los siguientes documentos, los cuales se allegan a través de este medio dado el volumen de la información en concordancia con la normatividad de eficiencia administrativa y la política de cero papel en la administración pública (Directiva Presidencial No 04 de 2012):

- 1) Copia de los TCC cuyo objeto era **"Reubicación o Reconstrucción en Sitio de las viviendas en el municipio de los Patios en el departamento de Norte de Santander"**.
- 2) Oficio con radicado E-2018-000387 del 16 de enero de 2018 le solicitó a la empresa CONSTRUCTORA MORESA S.A. que presentara una propuesta técnica y económica para el desarrollo del proceso de contratación cuyo objeto consistía en: **"Reubicación o Reconstrucción en Sitio de las viviendas en el municipio de los Patios en el departamento de Norte de Santander"**.
- 3) Oficio E-2018-000775 el 25 de enero de 2018 que declaró fallido el proceso de contratación.
- 4) Convenio 03 de 2013 suscrito con Comfenalco Santander.
- 5) Instructivo General Programa Nacional de Vivienda adoptado con la Resolución No. 340 del 29 de abril 2015 (antes Manual Operativo, Resoluciones No. 009, 046 del 2013), que por su volumen y extensión ruego sea consultado en el vínculo: <http://sitio.fondoadaptacion.gov.co/index.php/el-fondo/normatividad/instructivo-general-programa-nacional-de-vivienda>.

Así mismo, solicito se tenga como prueba la declaración espontánea realizada en la demanda a folio once (11) en el que el demandante acepta y señala lo siguiente:

*"Así las cosas, como puede observarse no se pretende la nulidad del oficio de fecha 25 de enero de 2018, que declaró fallido el proceso de contratación de modalidad directa del proyecto denominado **"REUBICACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA EN SITIO EN EL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER"**, adelantado ante el Fondo de Adaptación –Comfenalco Santander, que siendo un acto administrativo, se encuentra plenamente facultado el demandado para su expedición, lo que se presume su legalidad, además de no existir causal alguna que endilga ilegalidad alguna, para que permita el estudio de vicio alguno al momento de su expedición". (Subrayas y resaltado fuera de texto).*

ANEXOS

Además de las pruebas documentales aportadas adjunto los siguientes:



46
203

1. Poder conferido para actuar, junto con copia de la Resolución 1218 del 14 de noviembre de 2018 mediante la cual se delega la representación judicial del Fondo Adaptación en la Secretaría General.
2. Un (1) DVD con la contestación de la demanda, el llamamiento en Garantía y sus respectivos anexos.

NOTIFICACIONES

El Fondo Adaptación y el suscrito las recibimos en la Carrera 7 No 71 -52 (Torre B - Piso 8) Edificio Carrera Séptima, de la ciudad de Bogotá D.C. o en los siguientes correos electrónicos:

defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co
notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co
fernandosalazar@fondoadaptacion.gov.co

Del Despacho con todo respeto,

RUBÉN DARIÓ BRAVO RONDÓN
C.C. No. 13.515.344 de Zapatoca -Santander
T.P. No. 204.369 del C.S.J.
Celular 3134110943



269

Señores

JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Medio de Control Reparación Directa
Radicado: 11001334306020190000400
Demandado: FONDO ADAPTACION
Demandante: Sociedad Constructora Moresa S.A.S.

MARIA LORENA CUELLAR CRUZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.421.682 de Bogotá, en mi condición de Secretaria General del **FONDO ADAPTACIÓN**, actuando en virtud de la delegación realizada por el Gerente del Fondo Adaptación con la Resolución No. 1218 del 14 de noviembre de 2018, para asumir la representación legal de la entidad, respecto de la función de defensa jurídica, con facultad expresa para otorgar los poderes necesarios para garantizar la defensa de sus intereses, documentos cuya copia se adjunta, manifiesto a su despacho que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al doctor **RUBÉN DARÍO BRAVO RONDÓN**, abogado, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.515.344 de Zapatoca -Santander, portador de la Tarjeta Profesional No.204.369 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y al Dr. **FERNANDO SALAZAR RUEDA** abogado, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 91.074.232 de San Gil portador de la T.P. No. 85.635 del C.S.J., como apoderado sustituto para que representen al **FONDO ADAPTACIÓN** en la defensa de sus intereses dentro del proceso de la referencia.

Los abogados, además de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, quedan expresamente autorizados para notificarse, contestar la demanda y continuar con el trámite hasta su terminación, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, proponer incidentes, y en general para realizar todos aquellos actos y diligencias procesales del presente poder, y en general para atender todas las gestiones necesarias que resulten necesarias para el cabal cumplimiento de su mandato.

Sírvase reconocer personería a los abogados en los términos del presente poder.

Del despacho con todo respeto,

MARIA LORENA CUELLAR CRUZ
C.C. No. 52.421.682 de Bogotá
Secretaria General Fondo Adaptación

Acepto,

RUBÉN DARÍO BRAVO RONDÓN
C.C. No. 13.515.344 de Zapatoca
T.P. No. 204.369 del C.S.

FERNANDO SALAZAR RUEDA
C.C. No. 91.074.232 de San Gil
T.P. No. 85.635 del C.S.J

Diana Marcela Borrero

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario 21 (E) del Círculo de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

María Lorena Cuellar Cruz

Identificado con C.C. 52421682 y Tarjeta Profesional No. Esta

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el contenido del mismo es cierto.

EL DECLARANTE

Fecha: 08 MAR 2019

Asistido al anterior reconocimiento



ISAIAS GUZMAN ORTIZ
EL NOTARIO 21 (E)



Resolución No. 2730, 01 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Centro de Documentación Judicial
-CENDOJ-

FORMATO REFERENCIA CRUZADA

1. DATOS DE REGISTRO

Fecha de elaboración	DICIEMBRE 2020
Elaborado por	CONSORCIO RJ BOGOTA 2020
Cargo	OPERADOR DE GESTION DOCUMENTAL

2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE

No. Radicación del Proceso	10013331060201900000400
----------------------------	-------------------------

3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO

Descripción del documento o elemento	REPARACIÓN DIRECTA ALEXOS - DECLARATORIA TALLADO - INVITACIÓN - TCC DEMANDANTE CONSTRUCTORA MORESA
--------------------------------------	---

Fecha del documento o elemento (AAAAMMDD)	
--	--

Fotografía del documento o elemento (opcional)	
---	--

Ubicación del documento o elemento	p 265
------------------------------------	-------



266
[Handwritten signature]

Señores

JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA BOGOTÁ

Carrera 57 No. 43-91

Despacho:

Referencia: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
Medio control Reparación Directa
Radicado: 11001334306020190000400
Demandante: SOCIEDAD CONSTRUCTORA MORESA S.A.S.
Demandada: FONDO ADAPTACIÓN y Caja de Compensación Familiar Comfenalco - Santander.

RUBÉN DARÍO BRAVO RONDÓN, abogado, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.515.344 de Zapatoca -Santander, portador de la Tarjeta Profesional No. 204.369 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial del FONDO ADAPTACIÓN, conforme al poder debidamente otorgado que se adjuntó con la contestación de la demanda, por medio del presente escrito LLAMO EN GARANTIA a LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFENALCO SANTANDER, y a su garante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 64 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, para que en caso de salir condenado el Fondo Adaptación dentro del proceso de la referencia dicha Caja de Compensación y su aseguradora respondan por la reparación del perjuicio que tuviere que hacer la entidad que represento como resultado de la sentencia.

ACLARACIÓN PRELIMINAR

Para efectos de facilitar la exposición de los argumentos base de este llamado en Garantía se procede, en primer lugar, a realizar una contextualización respecto de la competencia funcional del Fondo Adaptación y en especial de la forma y reglamentación bajo el cual se adelanta el Programa Nacional de Vivienda.

El objeto y finalidad del Fondo Adaptación se encuentra claramente establecido en el artículo 1^o del Decreto 4819 de 2010. La Corte Constitucional en Sentencia C-251 de 2011 al examinar la constitucionalidad de este Decreto, precisó que "el Fondo Adaptación se enfoca en la tercera fase de la emergencia, atinente a la "prevención y reconstrucción", para de esta manera cumplir el mandato establecido en el artículo 1 del Decreto 4819 de 2010, que a la letra dice: "(...) Créase el Fondo Adaptación, cuyo objeto será la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña" (...)" (Resaltados fuera de texto).

En esta misma Sentencia la Corte Constitucional, en punto del objeto y las funciones del Fondo Adaptación, puntualizó:

"El Fondo de Adaptación se enfoca en la tercera fase de la emergencia. La existencia del Fondo asegura los recursos de inversión necesarios para impedir la prolongación y repetición de la situación"

¹ "(...) Créase el Fondo Adaptación, cuyo objeto será la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña", con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Este Fondo tendrá como finalidad la identificación, estructuración y gestión de proyectos, ejecución de procesos contractuales, disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, rehabilitación económica de sectores agrícolas, ganaderos y pecuarios afectados por la ola invernal y demás acciones que se requieran con ocasión del fenómeno de "La Niña", así como para impedir definitivamente la prolongación de sus efectos, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la protección en lo sucesivo, de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales que están sucediendo." (Resaltado fuera del texto).



causada por este fenómeno climatológico. Su estructura de gobierno está pensada para asegurar que las inversiones y acciones estén articuladas, y coordinadas, que el sector privado sea participe y vigilante del proceso de reconstrucción y que los recursos se utilicen y complementen de la mejor manera posible.

(...)Es importante señalar si, que las medidas de prevención, atención y reconstrucción deben concentrarse en las zonas afectadas por la ola invernal, igualmente, que las actividades del Fondo Adaptación no pueden ser diversas a esa atención.(...) (Resaltado fuera del texto).

Conforme al marco normativo anotado se concluye que la competencia de esta entidad se limita a la fase tres (3) de recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña" 2010-2011, y es precisamente en desarrollo de este objeto y finalidad el Fondo Adaptación adelanta el "Programa Nacional de reubicación y reconstrucción de viviendas para la atención de hogares damnificados y/o localizados en zonas de alto riesgo no mitigable afectadas por los eventos derivados del Fenómeno de La Niña 2010-2011", que es al que se refiere la accionante, el cual se desarrolla conforme a los siguientes postulados.

Programa Nacional de Reubicación y Reconstrucción de Viviendas

El parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto 4702 de 2010 "Por el cual se modifica el Decreto-ley 919 de 1989.", establece: "Para efectos de superar la situación de desastre y emergencia económica, social y ecológica declarada mediante el Decreto 4580 de 2010, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, en coordinación con las entidades y organismos que determine el Gobierno Nacional, realizará un censo único nacional de damnificados por el Fenómeno de la Niña 2010-2011, que se actualizará periódicamente a fin de precisar la población que debe ser atendida." (Resaltado fuera del texto).

Conforme a lo establecido en el citado parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto 4702 de 2010, el Fondo Adaptación en lo referente a los programas de vivienda, está sujeto únicamente a las viviendas que se encuentren reportadas con destrucción total dentro del Registro Único de Damnificados – REUNIDOS- que el DANE realizó, y que administra la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD², toda vez que para el desarrollo de sus competencias funcionales resultaba indispensable la realización de un censo que permitiera identificar y caracterizar a la población damnificada por la emergencia invernal generada por el Fenómeno de la Niña 2010-2011 que debía ser atendida, con el objeto de orientar los proyectos y programas del Gobierno Nacional en las fases humanitaria, de rehabilitación y de reconstrucción de las zonas afectadas.

Fue así como el Consejo Directivo del Fondo Adaptación seleccionó este "Programa nacional de reubicación y reconstrucción de viviendas" buscando dar soluciones de vivienda a las personas que se encuentran reportadas con vivienda destruida en el Registro Único de Damnificados, y, para garantizar una ejecución eficaz y con estándares de calidad altos, **estableció la necesidad de crear un esquema institucional en el que se contratarían operadores zonales cuya responsabilidad**

² La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, antes Dirección de Gestión del Riesgo UNGRD, es la entidad responsable de administrar la información de las afectaciones que aparece registrada en REUNIDOS, la cual fue diligenciada originalmente por el DANE. Al respecto con radicado No. 20138100024462 del 06-05-2013 la UNGRD manifestó al Fondo Adaptación: "La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres como administradora de la base de datos del Registro Único de Damnificados REUNIDOS fenómeno de la Niña 2010-2011 pone en conocimiento de Ustedes para los fines que consideren pertinentes la Resolución 352 de 10 de abril de 2013 mediante la cual se establecen los procedimientos para la administración de la información que contiene el Registro Único de Damnificados REUNIDOS fenómeno de la Niña 2010-2011. Que dentro de otras cosas, se refiere al tema de inclusiones y modificaciones sobre la base de datos del Registro ya existente." (Resaltado fuera de texto). La citada Resolución 352 de 10 de abril de 2013 de la UNGRD es clara al prever en su parte motiva: "Que la directiva presidencial 010 de marzo de 2011, establece la competencia exclusiva de la Dirección de Riesgo hoy Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres para atender solicitudes de inclusión de nueva información sobre personas, hogares o municipios que se encuentren en la base de datos de REUNIDOS." (...) que el alcance del Registro es obtener información básica sobre las personas naturales damnificadas y los inmuebles, agrícolas y pecuarios afectados por la temporada invernal 2010-2011 que comprende eventos como inundaciones, deslizamientos, vendavales, avalanchas y tormentas eléctricas a partir del 10 de abril de 2010 hasta el 30 de junio de 2011."



267

sería la provisión de soluciones de vivienda a los beneficiarios del Fondo a través del desarrollo de actividades en cuatro fases así:

Fase I: Verificación de la Demanda (validación de REUNIDOS) e identificación de Oferta;

Fase II: Definición del Plan de Intervención;

Fase III: Acompañamiento Social; y

Fase IV: Ejecución.

Para una mejor ilustración al respecto, me permito señalar que el Fondo Adaptación adoptó el Instructivo General Programa Nacional de vivienda, (antes manual operativo, Resolución 009 del 27 de febrero de 2013, modificada parcialmente con la Resolución No. 046 del 16-09-2013 y Resolución No. 340 del 29 de abril 2015), el cual puede ser consultado en su integridad en el vínculo normatividad de nuestra página web: <http://sitio.fondoadaptacion.gov.co/index.php/el-fondo/normatividad/instructivo-general-programa-nacional-de-vivienda>, cuyo objetivo general consiste en: "Establecer los lineamientos generales que permitan llevar a cabo el proceso de intervención de las viviendas destruidas reportadas en el Registro Único de Damnificados, sirviendo como una guía de operaciones a los actores involucrados".

Instructivo que entre otras establece lo siguiente:

"(...) 1.3.1 DEFINICIÓN ROLES DE LOS ACTORES

13. **Fondo Adaptación:** El Fondo Adaptación es el encargado de establecer los criterios de ejecución del Programa y de fijar los procedimientos que de acuerdo con los marcos normativos de la Legislación Colombiana y con las facultades dadas desde su creación, le permitan cumplir con su misión de proveer de una solución de vivienda a los hogares que con ocasión de los eventos generados por el fenómeno de La Niña 2010 – 2011, vieron destruida su vivienda.

14. **El Operador Zonal:** Teniendo en cuenta la complejidad de la coordinación institucional, de los riesgos operativos involucrados y la urgencia de dar respuestas efectivas frente al desastre nacional derivado de los efectos del Fenómeno de La Niña 2010-2011, el Consejo Directivo del Fondo Adaptación en su sesión del 29 de marzo de 2012, aprobó la contratación directa de organizaciones especializadas y con experiencia reconocida en gestión social de procesos de construcción o reconstrucción de viviendas, para que desarrollarán todas las actividades relacionadas con el "Programa nacional de reubicación y reconstrucción de viviendas para la atención de hogares damnificados y/o localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, afectados por el fenómeno de La Niña 2010- 2011".

15. Bajo este análisis, los Operadores Zonales en cumplimiento de los Decretos 2962, 4808 de 2011 y 1241 de 2013, que reglamentaron el régimen contractual del Fondo Adaptación, fueron contratados bajo las normas del derecho privado.

16. De acuerdo con los contratos de prestación de servicios celebrados entre el FONDO ADAPTACIÓN y los OPERADORES ZONALES, éstos tienen como obligación principal proveer soluciones de vivienda para los beneficiarios que corresponden a la zona asignada, a través de, entre otras, las siguientes intervenciones: Construcción de vivienda nueva (generación de oferta mediante desarrollo de nuevos proyectos incluida la compra de predios), construcción de vivienda nueva, adquisición de vivienda nueva, usada o sobre planos.

17. Así las cosas, los OPERADORES ZONALES son autónomos para la ejecución del contrato de prestación de servicios, siempre y cuando cumplan con los lineamientos determinados por el FONDO ADAPTACIÓN; en este sentido, ni el FONDO ADAPTACIÓN, ni la Interventoría Contractual serán responsables por la calidad de obra de las viviendas que sean entregadas a los beneficiarios en cumplimiento de los contratos celebrados entre el Fondo Adaptación y los Operadores Zonales. (...)" (El resaltado es nuestro).



De esta manera es claro que para el cumplimiento de su objeto el Fondo Adaptación celebró contratos de prestación de servicios con varias firmas como Operadores Zonales, quienes tienen, o tenían, a su cargo la obligación de proveer viviendas en aquellas zonas del país que les fueron asignadas, para lo cual adelantaban, bajo las normas de derecho privado, las contrataciones respectivas con terceros idóneos en el sector de la construcción de vivienda, y para hacer la interventoría contractual a estos operadores zonales el Fondo suscribió el Contrato No. 23 de 2013 con el Consorcio Interventoría Reconstrucción 2012.

En consecuencia, conforme se desprende de los acuerdos contractuales suscritos por el Fondo Adaptación con sus Operadores Zonales para el desarrollo del programa nacional de vivienda, es claro que éstos obran con total autonomía, razón por la que son ellos quienes determinan bajo el régimen de derecho privado que les asiste como entidades de naturaleza civil y/o comercial, los procedimientos y reglas contractuales aplicables a los constructores de viviendas que contratan para el cumplimiento de las obligaciones que contrataron con el Fondo Adaptación, siempre que cumplan los lineamientos del Manual operativo, hoy instructivo de vivienda, y las normas aplicables en materia de construcción de vivienda de interés social.

Ahora bien, para la provisión de viviendas, en cualquiera de sus modalidades, los operadores zonales deben presentar los respectivos planes de intervención ante la interventoría contractual, quien verifica que cumplan las condiciones reglamentarias del instructivo de vivienda expedido (Res. 340 de 2015) y, una vez se aprueba el plan de intervención el pago es gestionado por el Fondo Adaptación conforme a las condiciones que haya pactado el Operador Zonal con el constructor merced a su autonomía contractual.

Es importante resaltar que, conforme al numeral 17 del esquema de operación previsto en el Instructivo General Programa Nacional de vivienda: "**los OPERADORES ZONALES son autónomos para la ejecución del contrato de prestación de servicios, siempre y cuando cumplan con los lineamientos determinados por el FONDO ADAPTACION; (...)**", razón por la que el numeral 18 ibidem, puntualiza respecto del Operador Zonal que: "**su actuación en el marco de los contratos para provisión de vivienda suscritos con el Fondo Adaptación cuenta con autonomía técnica, administrativa y gerencial para adelantar su gestión, en tanto ha sido contratado para proveer viviendas y no para obrar como mandatario del Fondo Adaptación, en tal sentido no actúa como gerente en la región que le ha sido asignada y su gestión es de resultado y no de medio.**" (El resaltado es nuestro).

Precisado lo atinente al marco general que regula el programa nacional de vivienda, pasamos a puntualizar lo relacionado con el fundamento fáctico del llamado en garantía que nos ocupa.

HECHOS

1.- **EL FONDO ADAPTACION y LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFENALCO SANTANDER**, con NIT 890.201.578-7, celebraron el Contrato No. 003 de 2013, donde el contratista como institución privada se comprometió a desarrollar con total autonomía e independencia, por su cuenta y riesgo y bajo su exclusiva responsabilidad el objeto previsto en la cláusula primera del citado contrato, que establece:

"COMFENALCO SANTANDER se compromete con EL FONDO, a realizar las funciones de OPERADOR ZONAL del "PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS PARA LA ATENCIÓN DE HOGARES DAMNIFICADOS Y/O LOCALIZADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE AFECTADAS POR LOS EVENTOS DERIVADOS DEL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011" en los Departamentos de Santander, Norte de Santander y Sur de Bolívar, de conformidad con las especificaciones establecidas en el Estudio Previo y la propuesta presentada.



268

PARÁGRAFO PRIMERO: COMFENALCO SANTANDER se obliga a desarrollar el objeto contractual con total autonomía e independencia, por su cuenta y riesgo y bajo se exclusiva responsabilidad, (...)."

Por su parte la cláusula segunda precisa el alcance del citado contrato así: **"El operador será responsable de proveer soluciones de vivienda a los damnificados identificados como elegibles durante el proceso de verificación del registro y que no serán atendidos por otras entidades o por el Fondo a través de otros contratos. (...)**

El OPERADOR ZONAL, debe tener en cuenta lo siguiente:
(...)

d. Es responsable por la ejecución y entrega de las soluciones de vivienda con la calidad esperada y en el tiempo acordado, (...)"

2.- La cláusula tercera del Contrato No. 003 de 2013 prevé expresamente como obligaciones generales y especiales de Comfenalco Santander, entre otras, las siguientes:

"(...) 9 Constituir las pólizas requeridas en el presente contrato y solicitar la ampliación de la vigencia y cobertura de las mismas en caso de ser necesario.

10. Defender en todas sus actuaciones los intereses de la comunidad, de los municipios y del FONDO ADAPTACION.

11. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando siempre dilaciones y entramientos que puedan presentarse durante la ejecución del contrato.

12. Mantener indemne al FONDO de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa sus actuaciones en desarrollo y ejecución del contrato, incluida la responsabilidad por concepto de estabilidad de obra."

Al respecto el parágrafo de esta Cláusula tercera prevé claramente que: **"EI FONDO ADAPTACIÓN, a través del manual operativo, el cual es de obligatorio cumplimiento definirá en detalle los lineamientos para el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales y los requerimientos técnicos asociados a estas."**

3.- A su turno, la cláusula décima cuarta del contrato de prestación de servicios No. 003 de 2013 suscrito entre el Fondo Adaptación y la Caja de Compensación Familiar - Comfenalco Santander establece que: **"COMFENALCO SANTANDER mantendrá indemne y defenderá a su propio costo a EL FONDO ante cualquier reclamación administrativa o judicial, de cualquier naturaleza por parte de terceros incluyendo todos los gastos que se causen, tales como, honorarios, costas y gastos procesales y condenas si las hubiere, (...)"**

4.- En cumplimiento de la obligación general establecida a cargo de Comfenalco Santander en el numeral 9 de la cláusula tercera del Contrato 003 de 2013, la Caja de Compensación Familiar en mención constituyó en favor del Fondo Adaptación las pólizas No. **0818803-1 y 0231026-2** de cumplimiento del contrato y de responsabilidad civil extracontractual, respectivamente, con la Compañía Aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con NIT. **890.903.407-9**, representada legalmente por el Dr. Gonzalo Alberto Pérez Rojas con la C.C. 70117373, Representante Judicial Beatriz Eugenia López González identificada con la C.C. No. 38879639, o por quienes hagan sus veces o la representen cuando se surta la notificación.



5.- Las coberturas de las Pólizas No. **0818803-1** y **0231026-2** de cumplimiento del contrato y de responsabilidad civil extracontractual, respectivamente, tienen vigencia entre el 19 de febrero de 2013 y hasta el día el 30 de abril de 2020 y del 02 de enero de 2013 y hasta el día el 30 de abril de 2017, con beneficiario Terceros afectados y como beneficiario adicional el Fondo Adaptación y una cobertura Básica de responsabilidad civil por valor asegurado de \$ 1.632.287.084.00 para cubrir los perjuicios que cause el asegurado tanto en la modalidad de daño emergente, como en la modalidad de lucro cesante, al igual que la de perjuicios extrapatrimoniales y la responsabilidad civil extracontractual que se pueda derivar de la ejecución del Contrato afianzado.

El Fondo Adaptación será beneficiario adicional de la póliza siempre y cuando demuestre su calidad de tercero afectado o hubiere realizado pagos a terceros afectados.

Es así que la citada póliza de responsabilidad civil y extracontractual, que se pueda derivar de la ejecución del contrato afianzado, cubre además del amparo básico de predios laborales y operaciones, los siguientes amparos:

- Daño emergente
- Lucro Cesante
- Perjuicios Extrapatrimoniales
- Actos de Contratistas y Subcontratistas
- Mecanismos de Participación en la pérdida de la Entidad asegurada.

6.- En este orden de ideas, de llegar a determinarse una responsabilidad civil a cargo del FONDO ADAPTACIÓN se llama en Garantía a **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COMFENALCO SANTANDER** -, con NIT 890.201.578-7, y a su garante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** para que en caso de condena, éstos respondan por la reparación del perjuicio que tuviere que hacer la entidad que represento como resultado de la sentencia.

7.- **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COMFENALCO SANTANDER** -, con NIT 890.201.578-7, tiene domicilio principal en la avenida González Valencia No. 52-69 de la ciudad de Bucaramanga, y está representada legalmente por el señor **LUIS HERNÁN CORTES NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.844.658, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

8.- **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con NIT. 890.903.407-9, está representada legalmente por su Presidente Dr. Gonzalo Alberto Pérez Rojas con la C.C. 70117373, o por quien haga sus veces o represente a la Compañía en el momento de su notificación, Gerente Jurídico Patricia del Pilar Jaramillo Salcedo identificada con la C.C. No. 51910417, o a quien lo represente judicialmente en este momento.

Según consta en el texto de la póliza de seguro de responsabilidad civil derivado de cumplimiento No. 0231026-2 expedida el 19 de agosto de 2015, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. "PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES: CRA. 27 # 36-14 CEM PISO 7 BUCARAMANGA"**

PRETENSIONES

Si en virtud de la demanda de Reparación directa enunciada en la referencia de este escrito, llegare a imponerse algún tipo de condena en la que pudiera verse afectado el FONDO ADAPTACIÓN respetuosamente solicito:



269

- a) Declarar que el FONDO ADAPTACIÓN no es responsable frente al eventual daño cuya reparación directa se demanda toda vez que el hoy demandante no presentó oferta dentro del cronograma señalado para tales efectos.
- b) En caso de prosperar alguna de las pretensiones de la demanda, solicito se ordene a **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COMFENALCO SANTANDER** -, con NIT 890.201.578-7, y a su garante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con NIT. **890.903.407-9**, que paguen las sumas de dinero que correspondan conforme a la eventual condena y dentro de los límites contractualmente pactados en las pólizas No. **0818803-1 y 0231026-2** de cumplimiento del contrato y de responsabilidad civil extracontractual, respectivamente, que amparan el contrato No. 003 de 2013 celebrado entre **EL FONDO ADAPTACION y LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFENALCO SANTANDER**.
- c) Que en caso de oposición se condene a los llamados al pago de costas y agencias en derecho.
- d) Como consecuencia de las anteriores declaraciones, absolver de toda responsabilidad al FONDO ADAPTACIÓN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUENTE FORMAL: Código Civil, artículo 1899; Ley 1437 de 2011 - artículo 225; Ley 1564 de 2012 - artículo 64 y ss. y demás normas concordantes.

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 64 establece el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Es así como el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado). Permitiéndole al primero traer a este como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia.

Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere la solicitud de llamado en garantía en virtud de lo preceptuado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es así como corresponde a la parte llamante mencionar y aportar con el escrito de solicitud, entre otras cosas:

1. La identificación del llamado.



2. La información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado.
3. Los hechos en que se fundamenta el llamamiento.
4. La prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.

Todo lo anterior quiere decir que es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante, desde lo sustancial, allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis* implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. Requisitos que con el presente escrito se cumplen.

Ahora bien, dado que Comfenalco Santander ya está vinculado en el proceso de marras como demandado, en razón a lo pactado en las cláusulas: primera, tercera y décima cuarta del contrato de prestación de servicios No. 003 de 2013 suscrito entre el Fondo Adaptación y la Caja de Compensación Familiar - Comfenalco Santander, donde esta última: **"se obliga a desarrollar el objeto contractual con total autonomía e independencia, por su cuenta y riesgo y bajo se exclusiva responsabilidad, (...)."** y, en dicho marco, aceptó expresamente como obligación general y especial la de: **"Mantener indemne al FONDO de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa sus actuaciones en desarrollo y ejecución del contrato (...)"**, y a que: **"COMFENALCO SANTANDER mantendrá indemne y defenderá a su propio costo a EL FONDO ante cualquier reclamación administrativa o judicial, de cualquier naturaleza por parte de terceros incluyendo todos los gastos que se causen, tales como, honorarios, costas y gastos procesales y condenas si las hubiere, (...)"** nada se opone a que pueda ser también llamado en Garantía.

Al respecto, el Consejo de Estado, en diversas oportunidades, entre ellas, la providencia del 21 de marzo de 2012 de la sección tercera, subsección A, con ponencia del consejero Mauricio Fajardo Gómez, proferida al resolver el recurso de apelación dentro del medio de control de reparación directa radicado 880012331000199800003 – 01 (19.755), promovido por Ivel Marina Fernández Hernández contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y otros, puntualizó:

"Sobre este punto la Sala debe recalcar que no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga. En cada situación, el alcance de los poderes del juez es distinto: en el evento de varios demandados, el juez se limitará a determinar la existencia de la responsabilidad y a condenar al pago de la reparación solidariamente, mientras que en el segundo, el juez debe entrar a analizar la relación sustancial con el fin de determinar la responsabilidad de cada una de las partes y condenar en concordancia con lo encontrado, en los términos del inciso final del artículo 56 del C. de P.C., según el cual "en la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de este".

Esta Sala¹ ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el particular en los siguientes términos:

"En anteriores oportunidades, se ha señalado que si es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, se indicó que independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento²"

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 31 de marzo de 2011, expediente: 38.961, Consejera Ponente (E): Gladys Agudelo Ordóñez

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 24 de enero de 2007, expediente: 31015 y auto de 10 de febrero de 2005, expediente: 23442.



220

PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales Aportadas:

Conforme a lo establecido en el artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso, se aporta un disco compacto (DVD denominado Pruebas documentales aportadas) que contiene el mensaje de datos con la versión digital de los siguientes documentos, los cuales se allegan a través de este medio dado el volumen de la información y en concordancia con la normatividad de eficiencia administrativa y la política de cero papel en la administración pública (Directiva Presidencial No 04 de 2012).

1. Copia del convenio 03 de 2013.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFENALCO SANTANDER** expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga el 29 de abril de 2019. (91 folios).
3. Copia de las Pólizas No. **0818803-1 y 0231026-2** de cumplimiento del contrato y de responsabilidad civil extracontractual, respectivamente, expedidas por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** que amparan el contrato No. 003 de 2013 celebrado entre **EL FONDO ADAPTACION y LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFENALCO SANTANDER**, junto con las respectivas constancias de la aseguradora. (18 folios).
4. Certificado de Registro Mercantil de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** expedido por la Cámara de Comercio de Medellín el 29 de abril de 2019. (75 folios).
5. Certificado de Existencia y Representación Legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** expedido por la Cámara de Comercio de Medellín el 29 de abril de 2019. (91 folios).
6. Certificado de la Superintendencia Financiera en donde se refleja la situación actual de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Expedido el 29 de abril de 2019. (5 folios).
7. Las practicadas y a practicar en el expediente del proceso de Reparación Directa a que se hizo alusión en la referencia.

ANEXOS

- 1- Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.
- 2- Copia del llamamiento y sus anexos para el traslado a los llamados en Garantía.
- 3.- Copia de Poder a mi conferido y Resolución 1218 del 14 de noviembre de 2018 mediante la cual se delega la representación judicial del Fondo Adaptación en la Secretaría General.

Aclaro que de conformidad al artículo 77 del Código General del Proceso, el poder que me faculta para contestar la demanda, el cual reposa en el expediente del medio de control de la referencia, igualmente me permite para todo lo relacionado con todas las gestiones necesarias para la eficaz defensa de los intereses de mi representado, como es el llamamiento en garantía.

NOTIFICACIONES



El llamado en garantía **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COMFENALCO SANTANDER** -, con NIT 890.201.578-7, las recibe en su domicilio principal ubicado en la avenida González Valencia No. 52-69 de la ciudad de Bucaramanga, o en el Correo electrónico de Notificaciones judiciales: arealegal@comfenalcosantander.com.co y/o atencioncliente@comfenalcosantander.com.co

El llamado en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en la carrera 27 No. 36-14 CEM, piso 7, de la ciudad de Bucaramanga; en la carrera 63 No. 49 A – 31 piso 1 del edificio Camacol de la ciudad de Medellín, o en el Correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co

El Fondo Adaptación y el suscrito las recibimos en la Carrera 7 No 71 -52 (Torre B - Piso 8) Edificio Carrera Séptima, de la ciudad de Bogotá D.C. o en los siguientes correos electrónicos:

defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co
notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co
fernandosalazar@fondoadaptacion.gov.co

Del Despacho con todo respeto.

RUBÉN DARIO BRAVO RONDÓN
C.C. No. 13.515.344 de Zapatoca -Santander
T.P. No. 204.369 del C.S.J.





**CASTILLO
CADENA**
ABOGADOS

Señor Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá

236000

OFICINA DE ASESORIA
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

2019 MAY 24 PM 12:35

RESPONDENCIA
RECIBIDA

TN

Referencia: Medio de Control de Reparación Directa de **SOCIEDAD CONSTRUCTORA MORESA S.A.S. Vs. FONDO ADAPTACIÓN y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**
Rad: 11001334306020190000400

JAIME ANDRÉS CASTILLO CADENA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.475.828 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con tarjeta Profesional No. 91.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, entidad privada sin ánimo de lucro, con personería jurídica conferida mediante Resolución No. 223 del cinco (05) de diciembre de 1967 proferida por la Gobernación del Departamento de Santander, identificada con NIT. 890.201.578-7, y representada legalmente por **LUIS HERNÁN CORTES NIÑO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.844.658 expedida en Bucaramanga, de conformidad con el certificado expedido por el Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales de la Superintendencia de Subsidio Familiar, el cual se adjunta, por medio del presente escrito, me permito dentro de la respectiva oportunidad procesal, dar contestación a la demanda administrativa de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 175 de la ley 1437 de 2011 y 96 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, se opone de manera enfática y radical a todas y cada una de las pretensiones de la demanda administrativa, por cuanto no se dan los requisitos y presupuestos legales, sustanciales y probatorios exigidos para la pretendida prosperidad de las pretensiones.

No hay circunstancias que determinen la existencia de los requisitos legales o jurisprudenciales para una eventual prosperidad de la acción incoada.

Solicito desde ya que se condene a los demandantes al pago de las costas que se generen en este proceso.

Calle 36 # 19-18 Of. 503 Teléfonos. 097-6803198
www.castillocadena.com correo: jaimeandres@castillocadena.com
Bucaramanga - Colombia.



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A pesar de que las pretensiones formuladas son improcedentes, no es del caso, por ahora, entrar a profundizar en las consideraciones de tipo jurídico que respaldan la oposición de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER. Me referiré entonces a los HECHOS expuestos en la demanda, en el mismo orden en que allí aparecen, indicando los elementos fácticos constitutivos de los medios de defensa y de excepciones de mérito de la demandada, así:

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO. No existe documento que efectivamente permita comprobar y establecer la existencia de una solicitud

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO en lo que respecta a la presentación del proyecto, pero se aclara que, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, remitió a la Interventoría mediante comunicación FA-BGA-CTO-003-0748-2016 de fecha 25 de julio de 2016, la documentación correspondiente al estudio del plan de intervención.

Al respecto, y a modo de ilustración al despacho, es menester manifestar que, el proceso inició con la remisión de documentos a la Interventoría contratada por el FONDO ADAPTACIÓN mediante comunicación FA-BGA-CTO-003-0748-2016 de fecha 25 de julio de 2016, con el cual se radicó el Plan de Intervención número 8-187-1-0760 Vivienda Los Patios- Urb. Mirador del Llanitol Etapa-002 Municipio Los Patios. La interventoría realizó varias devoluciones del plan de intervención con observaciones para corrección del mismo, las cuales fueron remitidas a la demandante mediante comunicaciones FA-CU-COM-321-2016 del 26 de agosto de 2016, FA-CU-COM-349-2014 del 26 de septiembre de 2016, FA-CU-COM-379-2016 del 04 de octubre de 2016, FA-CU-COM-380-2016 del 04 de octubre de 2016, FA-CU-COM-392-2016 del 13 de octubre de 2016, y FA-CU-COM-393-2016 del 13 de octubre de 2016. Finalmente mediante comunicación No. 01-13799-2016 del 23 de noviembre de 2016, la interventoría informó al FONDO ADAPTACIÓN que consideraba viable la aprobación del Plan de Intervención con algunos subsanables que debían atenderse, lo cual se comunicó a la demandante mediante oficio FA-CUCOM-440-2016 del 25 de noviembre de 2016.

Cabe señalar que, entre el 20 de enero de 2017 y 04 de octubre del mismo año la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER ofició al FONDO ADAPTACION en varias ocasiones para la expedición del CDR del proyecto objeto de la presente demanda y otros planes de intervención, mediante comunicaciones FA-CU-CTO-003-031-2017 del 20 de enero de 2017, FA-BGA-CTO-00161-2017 del 28 de febrero de 2017, FA-BGA-CTO-003-00183-2017 del 7 de marzo de 2017, FA-BGA-CTO-003-00235-2017 del 27 de marzo de 2017, FA-BGA-CTO-003-00251-2017 del 04 de abril de 2017, FA-BGA-CTO-003-00327-2017 del 02 de mayo de 2017, FA-BGA-CTO-003-00561-2017 del 14 de agosto de 2017, FA-BGA-CTO-003-00630-2017 del 04 de septiembre de 2017, FA-BGA-CTO-003-00659-2017 del 13 de septiembre de 2017, FA-BGA-CTO-003-00674-2017 del 14 de septiembre de 2017 y FA-BGA-CTO-003-00699-2017 del 04 de octubre de 2017,

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO. Lo anterior, por cuanto a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, no le correspondía efectuar revisiones, solicitudes de

2
288



**CASTILLO
CADENA**
ABOGADOS

correcciones o adecuaciones de los Planes de Intervención presentados, las mismas eran efectuadas por el Consorcio Reconstrucción 2012, interventoría que fue contratada por el FONDO ADAPTACIÓN, mediante Contrato de Prestación de Servicios No. 182-2016.

Asimismo, es de recordar que, mediante comunicaciones FA-CU-COM-321-2016 del 26 de agosto de 2016, FA-CU-COM-349-2014 del 26 de septiembre de 2016, FA-CU-COM-379-2016 del 04 de octubre de 2016, FA-CU-COM-380-2016 del 04 de octubre de 2016, FA-CU-COM-392-2016 del 13 de octubre de 2016 y FA-CU-COM-393-2016 del 13 de octubre de 2016, se requirió a la entidad demandante en varias ocasiones con el fin de que subsanara los deficientes y atendiera las observaciones hechas por la interventoría al Plan de Intervención, y que tal y como dan cuenta dichas comunicaciones, no fueron corregidas oportunamente.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO. Pero se contextualiza: Las observaciones referidas en la comunicación FA-CU-COM-321-2016 del 26 de agosto de 2016, y que fueron puestas en conocimiento de CONSTRUCTORA MORESA S.A.S, por parte del Coordinador Técnico de la Regional Norte de Santander Programa Fondo Adaptación Comfenalco Santander, obedecen a las que la Interventoría Consorcio Reconstrucción 2012 realizó mediante comunicado 01-11019-2016.

AL HECHO SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO.

ES CIERTO, que el 14 de octubre de 2016 se solicitaron a la demandante CONSTRUCTORA MORESA S.A., adecuaciones respecto del Plan de Intervención presentado para el Proyecto denominado "Mirador del Llanito II Etapa", mediante comunicación FA-CU-COM-379-2016, indicando que por directriz y exigencia del Fondo Adaptación, los proyectos y planes de intervención debían presentarse con todas las observaciones debidamente corregidas y ajustadas a los requerimientos el día 14 de octubre de 2016, como fecha límite.

NO NOS CONSTAN, los gastos en los que presuntamente incurrió la demandante para efectos de subsanar dichas falencias del proyecto.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO. Lo anterior por cuanto, dentro de las facultades otorgadas por el FONDO ADAPTACIÓN a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, no se encuentra la de "aprobar" los planes de intervención, pues tal labor le correspondía a la Interventoría CONSORCIO RECONSTRUCCIÓN 2012, contratada mediante prestación de servicios por el FONDO ADAPTACIÓN.

La comunicación FA-CU-COM-440-2016 del 25 de noviembre de 2016, fue remitida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER a la Constructora Moresa S.A.S., en virtud de la aprobación efectuada por la Interventoría CONSORCIO RECONSTRUCCIÓN 2012, y a través de ella se le adjuntó el comunicado 01-13799-2016 del 23 de noviembre de 2016, con el cual la interventoría técnica consideró viable la aprobación del plan de intervención número 8-187-1-0760 Vivienda Los Patios- Urb. Mirador del Llanito II Etapa- 002 Municipio Los Patios, Modalidad Reubicación 7 Desarrollo de nuevos proyectos.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO. Toda vez que el proyecto fue efectivamente aprobado con algunas observaciones subsanables, por el CONSORCIO INTERVENTORIA

B
249



**CASTILLO
CADENA
ABOGADOS**

RECONSTRUCCIÓN 2012, mediante comunicación 01-13799-2016 del 23 de noviembre de 2016.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO.

AL HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO. Se reitera que, el proyecto fue efectivamente aprobado con algunas observaciones subsanables, mediante comunicación 01-13799-2016 de fecha 23 de noviembre de 2016, proferida y remitida por el CONSORCIO INTERVENTORIA RECONSTRUCCIÓN 2012. ,

Igualmente es de resaltar que, NO NOS CONSTAN, los gastos e inversiones en los que incurrió la parte demandante CONSTRUCTORA MORESA S.A.S., pues tal y como se estableció desde los inicios de la convocatoria, estas erogaciones económicas corrían por cuenta y gasto del proponente.

Finalmente y en lo que refiere a la expedición del Certificado de Disponibilidad de Recursos, es menester manifestar que el mismo obedece a una obligación propia del FONDO ADAPTACIÓN, a quien la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, requirió una vez se aprobó el proyecto por parte de la Interventoría, mediante comunicaciones FA-CU-CTO-003-031-2017 del 20 de enero de 2017, FA-BGA-CTO-00161-2017 del 28 de febrero de 2017, FA-BGA-CTO-003-00183-2017 del 7 de marzo de 2017, FA-BGA-CTO-003-00235-2017 del 27 de marzo de 2017, FA-BGA-CTO-003-00251-2017 del 04 de abril de 2017, FA-BGA-CTO-003-00327-2017 del 02 de mayo de 2017, FA-BGA-CTO-003-00561-2017 del 14 de agosto de 2017, FA-BGA-CTO-003-00630-2017 del 04 de septiembre de 2017, FA-BGA-CTO-003-00659-2017 del 13 de septiembre de 2017, FA-BGA-CTO-003-00674-2017 del 14 de septiembre de 2017 y FA-BGA-CTO-003-00699-2017 del 04 de octubre de 2017, y le solicitó no solo la expedición del correspondiente CDR para la ejecución del Proyecto aprobado, sino la ampliación del término del contrato de prestación de servicios No. 003 de 2013, debido a la falta de tiempo que generó la no remisión de los CDR'S para los proyectos aprobados.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO. Sin embargo se aclara que la comunicación referida en este hecho corresponde a la identificada con código E-2017-014727.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA. Lo anterior por cuanto, a pesar de que se adjunta un correo presuntamente remitido por el FONDO ADAPTACIÓN, el mismo no refiere que efectivamente la fecha de salida de las invitaciones lo sea el día lunes quince (15) de enero de 2018 como lo refiere la entidad demandante.

Igualmente, se trata de actuaciones que no fueron ejecutadas directamente por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, en su condición de operador zonal, puesto que el contrato de prestación de servicios No. 003 de 2013 suscrito entre el FONDO ADAPTACIÓN y COMFENALCO SANTANDER terminó por vigencia el día 30 de diciembre de 2017.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO NOS CONSTA. Lo anterior toda vez que se trata de actuaciones que no fueron ejecutadas ni directa ni indirectamente por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, en su condición de operador zonal.

280 4



**CASTILLO
CADENA
ABOGADOS**

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO NOS CONSTA. Lo anterior, por cuanto, tal y como se mencionó en hecho anterior, se trata de actuaciones que no fueron ejecutadas ni directa ni indirectamente por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, en su condición de operador zonal.

Aunado a lo anterior, se reitera, toda actividad ejercida para adquirir la condición de contratistas en las diferentes convocatorias, lo es por cuenta y riesgo de cada proponente.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO. Pero se contextualiza: La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, en su condición de operador zonal, realizó todas las gestiones necesarias para efectos de coadyuvar a la obtención de los Certificados de Disponibilidad de Recursos, mediante comunicaciones FA-CU-CTO-003-031-2017 del 20 de enero de 2017, FA-BGA-CTO-00161-2017 del 28 de febrero de 2017, FA-BGA-CTO-003-00183-2017 del 07 de marzo de 2017, FA-BGA-CTO-003-00235-2017 del 27 de marzo de 2017, FA-BGA-CTO-003-00251-2017 del 04 de abril de 2017, FA-BGA-CTO-003-00327-2017 del 02 de mayo de 2017, FA-BGA-CTO-003-00561-2017 del 14 de agosto de 2017, FA-BGA-CTO-003-00630-2017 del 04 de septiembre de 2017, FA-BGA-CTO-003-00659-2017 del 13 de septiembre de 2017, FA-BGA-CTO-003-00674-2017 del 14 de septiembre de 2017, y FA-BGA-CTO-003-00699-2017 del 04 de octubre de 2017, en las que no solo se reiteró en diversas oportunidades la importancia de expedir los CDR para los diversos proyectos aprobados, sino la necesidad de ampliar el término del contrato de prestación de servicios No. 003-2013, para efectos de la debida ejecución de los planes de intervención.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO. Lo anterior, por cuanto si bien es cierto, en dicha fecha efectivamente se declaró fallido el proceso de contratación, tal actuación se efectuó única y exclusivamente por parte del FONDO ADAPTACIÓN, toda vez que para esa fecha ya había finalizado la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 003 de 2013, por medio del cual la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, actuaba como operador zonal en estos asuntos.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO. Se reitera tal y como se manifestó en el hecho anterior, que la declaración de fallido del proceso de contratación fue una decisión que única y exclusivamente tomó el FONDO ADAPTACIÓN, por cuanto para dicha fecha ya había finalizado la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 003 de 2013, por medio del cual la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, actuaba como operador zonal en estos asuntos.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA. Sin embargo, tal y como se ha venido manifestando a lo largo de la presente contestación, toda actividad ejercida para adquirir la condición de contratistas en las diferentes convocatorias, lo es por cuenta y riesgo de cada proponente, y tal situación era de pleno conocimiento de la demandante CONSTRUCTORA MORESA S.A.S.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO. Sin embargo es preciso aclarar que la conciliación extrajudicial se declaró fallida en audiencia celebrada el día 27 de septiembre de 2018.

3. EXCEPCIONES PERENTORIAS

Calle 36 # 19-18 Of. 503 Teléfonos. 097-6803198
www.castillocadena.com correo: jaimeandres@castillocadena.com
Bucaramanga - Colombia.



**CASTILLO
CADENA
ABOGADOS**

6
282

Como conclusión, tenemos que las excepciones que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, presenta en este escrito a las pretensiones de la parte convocante, son las perentorias que se desprenden de los anteriores pronunciamientos sobre los hechos de la demanda, entre las cuales se encuentran las siguientes:

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PRE-CONTRACTUAL EN FAVOR DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1604 DEL CÓDIGO CIVIL

Teniendo en cuenta que, en el caso que nos ocupa, no nos encontramos a la luz de un verdadero contrato celebrado entre el ahora demandante **CONSTRUCTORA MORESA S.A.S.**, y la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, y que como consecuencia de ello, no hubo realmente un beneficio real para ninguna de las partes; en aras de establecer que no existe responsabilidad en cabeza de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, es menester recurrir a lo establecido en el artículo 1604 del Código Civil, el cual preceptúa:

"El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levisima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio."

De dicha prerrogativa jurídica, se desprende entonces el hecho de que, para tener cumplida su obligación pre-contractual, la parte demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, ha venido probando que obró como lo haría un buen hombre de negocios, actuando diligentemente en lo que a sus responsabilidades como "OPERADOR ZONAL" le incumbía, incluso, hasta el momento en que se dio por terminado el contrato, a causa de la expiración del término pactado.

Es claro que, para efectos del actuar de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, en el sentido del "buen hombre de negocios", se hace evidente que a lo largo de las negociaciones pre-contractuales dio cumplimiento a los deberes que de dicha responsabilidad se desprenden, esto es, la información adecuada y oportuna en lo que refería a la convocatoria, a los términos de referencia y a la duración de su relación contractual con el **FONDO ADAPTACIÓN**, confidencialidad en lo referente a la información manejada para efectos de la convocatoria, lealtad en lo que refirió a la selección y permanencia de los proponentes que se ajustaban a los parámetros y buena fe, en todo lo que a la etapa pre-contractual refirió.

Aunado a ello, probatoriamente queda claro que, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, actuó diligentemente y bajo los postulados de rectitud en su proceder como operador zonal, toda vez que en más de una oportunidad, solicitó al **FONDO ADAPTACIÓN** tanto la expedición de los Certificados de Disponibilidad de Recursos de los diferentes Planes de Intervención aprobados, para efectos de la oportuna contratación de los Planes de Intervención en vigencia del contrato de prestación de servicios No. 003 de 2013, así como la prórroga del contrato de prestación de servicios No. 003 de 2013, en aras de cumplir con los planes de intervención aprobados, como en el caso que nos ocupa.



**CASTILLO
CADENA**
ABOGADOS

Así, ha quedado más que demostrado que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, obró adecuadamente y como "el buen hombre de negocios" lo haría en el giro ordinario de sus actividades, con lo que, queda desechada toda duda de culpa que pudiera generarse respecto de esta dentro del trámite del proceso.

BUENA FE EXENTA DE CULPA POR PARTE DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER EN EL CURSO DE LAS NEGOCIACIONES PRE-CONTRACTUALES.

En el caso que nos ocupa, es claro que a través de la acción de Reparación Directa, la parte demandada pretende el resarcimiento de unos "presuntos" daños y perjuicios causados en virtud de la no firma del contrato para la ejecución del proyecto MIRADOR DEL LLANITO II ETAPA en el municipio de Los Patios - Norte de Santander. Y, en aras de arribar al despacho a tal situación, alega el cumplimiento de unos requisitos esbozados por el H. Consejo de Estado, a través de la Sección Tercera, y que refieren a los daños "in contrahendo" en los que se incurre en la etapa pre contractual.

Sin embargo, en tal afán obvia la parte demandante que previo a dichos requisitos, y en lo que refiere propiamente a la responsabilidad pre contractual, es menester arribar al deber primordial que de ella deviene y que obedece al DEBER DE ACTUAR DE BUENA FE, como medio exonerativo de esta responsabilidad.

Así, el artículo 863 del Código de Comercio, estableció:

"Artículo 863. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen"

En el caso de marras, es fácilmente deducible el obrar de buena fe con el que siempre actuó la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, toda vez que, dando cumplimiento a aquellos deberes derivados de la buena fe pre contractual, llevó la propuesta presentada por la CONSTRUCTORA MORESA S.A.S., hasta último momento, en espera de que se efectuara o bien la ampliación o prórroga del contrato de prestación de servicios previamente firmado o la celebración de un nuevo contrato, teniendo en cuenta las múltiples comunicaciones que respecto a ello presentó COMFENALCO SANTANDER, en su condición de operador zonal, en aras de continuar ostentando dicha calidad, para con ello continuar con el trámite de obtención de los correspondientes CDR para cada uno de los planes de intervención, y consecuentemente a ello, proceder a la ejecución de dichos proyectos.

Ahora, no es de perder de vista que, igualmente, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, también fue oportunamente insistente en la solicitud de expedición del Certificado de Disponibilidad de Recursos por parte del FONDO ADAPTACIÓN, por cuanto, como se ha venido estableciendo desde la contestación a los hechos, el Certificado de Disponibilidad de Recursos para el proyecto avalado y que ahora es objeto de demanda judicial, no fue expedido a pesar de los múltiples requerimientos realizados a lo largo de un año aproximadamente.

Asimismo, no es de obviar que, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, en el marco de sus actividades como operador zonal, remitió al FONDO ADAPTACIÓN comunicaciones a través de las cuales buscó que esta última diera



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

284
2

cumplimiento a las actividades pendientes para la iniciación de obras en diferentes proyectos, incluyendo al proyecto MIRADOR DEL LLANITO II ETAPA, y además manifestó la necesidad de una prórroga o adición al contrato de prestación de servicios No. 003 de 2013, para poder dar cumplimiento a los planes de intervención aprobados y que contaban con el correspondiente certificado de disponibilidad de recursos.

Frente a la buena fe y su relevancia para la prosperidad de la acción de reparación directa, en la modalidad de daños "in contrahendo", es importante traer a colación la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en donde se estableció:

"En ese orden de ideas, para que opere la responsabilidad precontractual del Estado es imprescindible que se constate o verifique la existencia de un daño antijurídico por parte del contratista -el cual puede estar referido al interés que se ve lesionado al truncarse el proceso contractual- y la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración contratante, por medio de la acreditación del desconocimiento de los principios de buena fe y de legalidad." (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Radicado: 05001-23-25-000-1994-02027-01(21324), del doce (12) de junio de 2014).

Es indiscutible el deber de información en la etapa precontractual. Este deber varía dependiendo del tipo de contrato y de la calidad de las partes contratantes. Asimismo, el deber de lealtad comprende: Deber de información, de consejo y de instrucción. Todos ellos, claramente presentes en las diferentes etapas que acompañaron la labor realizada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, en su condición de operador Zonal.

En muchas ocasiones dentro de las conversaciones previas existe una parte profana y una parte profesional. En las conversaciones previas debe existir la suficiente claridad e información que dirijan la voluntad para contratar de manera clara y libre.

Las obligaciones de información y consejo existen en la medida en que haya una parte profesional y otra profana.

En el caso que nos ocupa, contrario a lo referido por los accionantes, es claro que el obrar por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, lo fue de buena fe, y esta permaneció a lo largo de los tratos preliminares, la oferta presentada por la CONSTRUCTORA MORESA S.A.S., y hasta antes del perfeccionamiento del contrato, momento para el cual se presentó la terminación del contrato de Prestación de Servicios No. 003 de 2013 celebrado entre el FONDO ADAPTACIÓN y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, situación a todas luces ajena a las potestades de esta última.

Consecuencia de ello, las pretensiones invocadas por la parte demandante, en aras de que se declare la responsabilidad pre contractual en contra de mí prohijada, no se encuentran llamadas a prosperar.

AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES.



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

La acción de la que se pretende prosperidad por parte de los demandantes, obedece a la consagrada constitucionalmente por el artículo 90 de la Carta Política, siendo esta la acción de Reparación Directa, encaminada para este caso al resarcimiento de los "aparentes" daños en los que se vieron afectados los demandantes en virtud de la no firma y ejecución del correspondiente contrato, para la construcción del Proyecto en la modalidad de Reubicación de Viviendas para la atención de hogares damnificados por los eventos derivados del fenómeno de la niña 2010 - 2011, y que fuere denominado "MIRADOR DEL LLANITO II ETAPA", para el municipio de Los Patios, Norte de Santander.

No obstante a ello, es menester desentrañar jurídicamente los elementos bajo los cuales puede predicarse la existencia de responsabilidad por parte de la administración; y en tal sentido, como base de la presente acción, en primera medida el demandante habrá de acreditar la existencia del daño antijurídico como el primero de los elementos constitutivos de aquella.

Así, al tenor del artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es sólo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino además se requiere que este sea antijurídico.

Ahora bien, además de la existencia del daño antijurídico, debe existir una imputación, comprendida esta como el componente que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado.

Así lo ha establecido el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en donde a través de la Sentencia proferida en el año 1999, señaló:

"En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está ante una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio (...)" (Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Expediente: 10922, Sentencia del 16 de Septiembre de 1999) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así, para el caso que nos ocupa, la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, no se encuentra llamada a ser condenada administrativamente en virtud de la acción de Reparación Directa incoada, toda vez que no se configuran las circunstancias mínimas necesarias que permitan establecer que el hecho generador de la demanda incoada pueda ser atribuido jurídicamente a esta última.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, como se ha hecho alusión a lo largo de la contestación, si bien existía una relación contractual entre el FONDO ADAPTACIÓN y la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, para efectos de la prestación de los

9
205



**CASTILLO
CADENA**
ABOGADOS

servicios de esta última como Operador Zonal, no es de desechar que, finalmente la decisión de continuar con este contrato lo era única y exclusivamente del resorte del FONDO ADAPTACIÓN, quien a la postre, y llegado el día final de la ejecución del mismo, optó por darlo terminado, sin tener en cuenta lo referente a las consecuencias jurídicas que ello le acarrearía a los proponentes que se encontraban no solo a la espera de que se expidieran los correspondientes Certificados de Disponibilidad de Recursos, sino en periodo de complementación documental para firma de los contratos para la ejecución de obras.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR VÍA DE LA ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA EN CABEZA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER.

La responsabilidad pretendida con la demanda instaurada, para que se dé, requiere de los siguientes elementos concurrentes:

1. Autoría material o imputabilidad por parte de quien es demandado.
2. El daño efectivamente causado.
3. El nexo causal entre el daño y la imputabilidad.

Y tal caso, es bien sabido que la carga de la prueba para demostrarlos le compete a quien se considera víctima, es decir, los demandantes en el presente caso.

En tal sentido, y de acuerdo con la documentación aportada con la presentación de la demanda, es menester establecer que, acorde a lo pactado entre el FONDO ADAPTACIÓN y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, a través del Contrato de Prestación de Servicios No. 003 de 2013, esta última no se encuentra llamada a responder por las condenas solicitadas en la demanda administrativa de la referencia, toda vez que, si bien es cierto la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, se encargaba de la suscripción de los contratos de obra con los proponentes debidamente avalados por la Interventoría autorizada por el FONDO ADAPTACIÓN, dichos contratos tenían su origen en la prestación de servicios que hacía la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER en su condición de "OPERADOR ZONAL", y bajo los lineamientos y autorizaciones del FONDO ADAPTACIÓN.

Sin embargo, y como se ha venido estableciendo, encontrándose la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, enmarcada en sus funciones dentro del Contrato de Prestación de servicios No. 003 de 2013, y siendo los recursos del mismo contratante FONDO ADAPTACIÓN, quien a través de una fiducia giraba directamente a los contratistas, no le era posible a la primera de ellas continuar ejecutando las labores de "OPERADOR ZONAL" y en cumplimiento a ello, suscribir contrato alguno con los demandantes CONSTRUCTORA MORESA S.A.S., ante una indiscutible TERMINACION CONTRACTUAL del Contrato de Prestación de Servicios No. 003 de 2013, sin posibilidad alguna de prórroga o renovación, pues esta potestad, no lo era del resorte del "OPERADOR ZONAL", sino del contratante FONDO ADAPTACIÓN, quien en ningún momento manifestó interés para una nueva contratación o prórroga del contrato previamente firmado.

Ante estos aspectos, es menester tener en cuenta que, bajo el ámbito de la responsabilidad pre-contractual, caso que nos ocupa, se generan daños como: Gastos de trámite, de transporte, asesorías contratadas, nóminas empleados, viáticos, pérdida de la oportunidad de celebrar un contrato posterior, cancelación de contratos celebrados, Etc.

10
286



**CASTILLO
CADENA**
ABOGADOS

28x 11

Comúnmente se ha entendido que el daño indemnizable en el periodo precontractual es el denominado INTERÉS NEGATIVO O DE CONFIANZA.

El INTERES NEGATIVO consiste en la pérdida de la legítima confianza que se tenía para contratar, no comprende los beneficios que se esperaba obtener de la contratación; se repara: Daño emergente -gastos en que incurrió en la etapa previa al contrato-, Lucro cesante -pérdida de otras posibilidades ciertas de contratar-.

El INTERÉS POSITIVO O DE CUMPLIMIENTO se entiende como el interés que tienen las partes en ejecutar el contrato y se refiere a los beneficios que esperan recibir de la ejecución de ese contrato. Se requiere la existencia de un contrato.

Así las cosas, y de acuerdo a la responsabilidad que se pretende por la parte actora, en consideración a los elementos concurrentes para la prosperidad de la acción, no se cumple el requisito de la imputabilidad en cabeza de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, toda vez que, como se ha venido haciendo alusión la potestad para efectos de prorrogar y/o celebrar un nuevo contrato de prestación de servicios que le permitiera al operador zonal dar cumplimiento a los parámetros de contratación para obras, se encontraba única y exclusivamente en cabeza del FONDO ADAPTACIÓN, quien a la postre optó por terminar el contrato en cumplimiento de la cláusula Vigésima Segunda, numeral tres (3).

Suficientes son entonces los anteriores planteamientos para que el enunciado exceptivo prospere y se exima en consecuencia de toda responsabilidad por los hechos que se investigan a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER.

INEXISTENCIA DE UNA RUPTURA CULPOSA DE LAS TRATATIVAS NEGOCIALES

Durante las reuniones negociales sostenidas con los ahora demandantes, COMFENALCO SANTANDER siempre fue claro en señalar que su actuar dependía de la ejecución del contrato de prestación de servicios 003 de 2013.

En razón de ello y dado que durante la vigencia del contrato de prestación de servicios No. 003 de 2013 no se expidió por parte del FONDO ADAPTACIÓN el correspondiente Certificado de Disponibilidad de Recursos, COMFENALCO SANTANDER actuó con la prudencia que le corresponde a buen hombre de negocios, reiterando una y otra vez la solicitud de dicho documentos para la continuidad del proceso del Plan de Intervención del Proyecto "MIRADOR DEL LLANITO II ETAPA".

INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS CAUSADOS.

La jurisprudencia y la doctrina han señalado de manera reiterativa que en casos de responsabilidad precontractual o In Contrahendo, se generan los perjuicios conocidos como de interés negativo o de confianza, y son ellos los únicos llamados a ser resarcidos.

El interés negativo o de confianza consiste en la pérdida de legítima confianza que se tenía para contratar, no comprende los beneficios que se esperaba obtener de la contratación, se repara el daño emergente, siendo ellos los gastos en que incurrió en la etapa previa del



**CASTILLO
CADENA**
ABOGADOS

contrato, y el lucro cesante derivado de la pérdida de otras oportunidades ciertas de contratar, no de la utilidad que se recibiría del contrato no formalizado.

En la demanda que origina el presente proceso se tiene que, los demandantes buscan el resarcimiento de perjuicios derivados del contrato que se suscribiría, entre ellos la utilidad (U), la administración (A), es decir un lucro cesante, como si se tratara de un régimen de responsabilidad contractual, los cuales integrarían perjuicios de interés positivo o de cumplimiento, que se repite no son resarcibles en casos de responsabilidad precontractual o extracontractual.

En referencia a ello, es del caso tener en cuenta que, si bien el interés positivo sí es resarcible, este no traduce que se pretenda reclamar el lucro cesante entendido como la utilidad dejada de percibir por el contrato no celebrado. Así, el demandante pretende cobrar un lucro cesante como si se trata de un escenario de responsabilidad contractual, desconociendo el régimen del lucro cesante cuando se trata del escenario pre contractual, reconocido en el interés positivo y que refiere a lo ya esbozado.

FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS.

En lo expuesto en este escrito se concluye que, en el improbable e hipotético caso que se declarara administrativamente responsable a COMFENALCO SANTANDER, los daños resarcibles solo serían los aquellos denominados de interés negativo, siendo ellos a modo de ejemplo los siguientes: gastos de trámite, de transporte, de asesorías contratadas, entre otros.

A la demanda se adjuntó copiosa prueba documental, consistente en cuentas de cobro, pagos de certificados, pagos de impuestos, entre otros, sin que se pueda establecer que estos obedecen única y exclusivamente a los gastos atinentes a la presentación de la oferta PROYECTO MIRADOR DEL LLANITO II ETAPA.

No es de recibo pretender que, por el hecho de la no expedición de un CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DE RECURSOS, y que era facultad única y exclusivamente del FONDO ADAPTACIÓN, la ahora demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, deban resarcir los gastos en que incurrieron los demandantes en el giro de sus otras actividades negociales, situación que fácilmente se deduce en el presente caso.

Aunado a lo anterior, que esta parte desconoce la autenticidad de los documentos emanados por terceros, de conformidad con lo normado en el artículo 262 del Código General del Proceso.

FUERZA MAYOR

En el caso de la referencia a la luz de la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, claramente nos encontramos dentro del proceso de la referencia, ante un asunto de FUERZA MAYOR, en lo que tiene que ver con la responsabilidad que ahora se le endilga a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER.

De cara a ello, es pertinente traer a colación lo manifestado por el H. Consejo de Estado al respecto, en donde señaló para efectos de la configuración de la fuerza mayor:

Calle 36 # 19-18 Of. 503 Teléfonos. 097-6803198
www.castillocadena.com correo: jaimeandres@castillocadena.com
Bucaramanga - Colombia.



**CASTILLO
CADENA**
ABOGADOS

13
289

"La fuerza mayor sólo se demuestra... mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito (...)" (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de junio de 2000, expediente 12423.)

En el caso que nos atañe, en lo que refiere al primero de los elementos para la configuración de la causal de exoneración de responsabilidad, es claro que existe un hecho externo y concreto - causa extraña -, que impidió la consecución de la firma del contrato de obra entre la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, y la ahora demandante CONSTRUCTORA MORESA S.A.S., toda vez que la misma se origina en la terminación ineludible del Contrato de Prestación de Servicios No. 003 de 2013 entre la primera de estas y el FONDO ADAPTACIÓN, sin que existiera probabilidad alguna de que la prórroga o la firma de un nuevo contrato dependiese de las facultades de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER.

En lo que refiere a la imprevisibilidad, la misma claramente se encuentra sentada en la discrecionalidad que tuvo el FONDO ADAPTACIÓN en su oportunidad, para no generar los respectivos Certificados de Disponibilidad Presupuestal - CDR -, así como una prórroga adicional del Contrato de Prestación de Servicios No. 003 de 2013, o en su defecto, suscribir un nuevo contrato, en aras de finiquitar las negociaciones que oportunamente se habían hecho con la ahora demandante CONSTRUCTORA MORESA S.A.S.

En lo que refiere a la irresistibilidad, es claro que, ante la no expedición de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal - CDR -, así como la no concreción de una prórroga del Contrato de Prestación de Servicios No. 003 de 2013 o en su defecto, la no celebración de un nuevo Contrato de Prestación de Servicios entre el FONDO ADAPTACIÓN y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, le era sobreviniente e irresistible a esta última el no poder celebrar el correspondiente contrato de obras, pues de la expedición de los CDR'S, así como de la continuidad del contrato 003 de 2013 o de un nuevo contrato de similares condiciones, dependía el nacimiento del contrato de obra que permitiría la realización del proyecto denominado "MIRADOR DEL LLANITO II ETAPA", por virtud de la condición dada en el primero de ellos a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, como "Operador Zonal", calidad sin la cual no le era dable celebrar contrato alguno, y que a la postre no se encontraba dentro de sus potestades.

Frente a este último aspecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha reseñado:

"Conviene ahora, por su importancia y pertinencia en el asunto sometido al escrutinio de la Sala, destacar que un hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales o personales del individuo



**CASTILLO
CADENA
ABOGADOS**

llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas. Ello sirve de fundamento para pregonar que la imposibilidad requerida para la liberación del deudor, en casos como el que ocupa la atención de la Corte, es únicamente la absoluta, cerrándose entonces el camino a cualquier otra.(...)" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de julio de 2005, expediente 050013103011-1998-6592)

Así las cosas, es claro que ante la imposibilidad de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, de tomar la decisión unilateral expedir CDR'S, así como de prorrogar y/o celebrar un nuevo contrato de prestación de servicios, que le otorgara las facultades y prerrogativas del Contrato de Prestación de Servicios No. 003 de 2013, era más que evidente que, la consecuencia ante la suceso ajeno a sus facultades, lo era la imposibilidad de suscribir cualquier tipo de contratación con los proponentes, ahora demandantes.

CULPA IMPUTABLE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA ENTIDAD CONTRATANTE - FONDO ADAPTACIÓN.

En el caso de marras, de la documentación que se aporta, es fácilmente deducible establecer que si existe una responsabilidad en virtud de la no expedición de los Certificados de Disponibilidad de Recursos, así como de la no celebración del contrato de obra para la ejecución del proyecto MIRADOR DEL LLANITO II ETAPA, tal circunstancia obedeció al actuar negligente y tardío en las funciones que le son propias al FONDO ADAPTACIÓN.

Ante las diversas dificultades que venía presentando el FONDO ADAPTACIÓN en el ejercicio de sus funciones, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, en desarrollo de sus actividades como Operador Zonal, y actuando en beneficio de los hogares afectados por la ola invernal 2010-2011, así como de los oferentes en los diferentes municipios asignados, desde el mes de febrero del año 2017 y hasta el mes de octubre de 2017, remitió comunicaciones al FONDO ADAPTACIÓN, en aras de impulsar la labor de aprobación de planes de intervención, así como de emisión de diversos Certificados de Disponibilidad de Recursos, para efectos de dar inicio a las labores de ejecución de aquellos proyectos de estuviesen avalados por la interventoría, en un término prudencial, y bajo el amparo del contrato de prestación de servicios No. 003 de 2013.

No obstante a ello, el FONDO ADAPTACIÓN, como se ha hecho alusión fue negligente y tardío ante tales circunstancias, e incluso ante la posibilidad requerida por el Operador Zonal de ampliar y/o adicionar el término de ejecución del contrato de prestación de servicios No. 003 de 2013, en beneficio de todos los involucrados, hizo caso omiso a tal petición.

Finalmente, es de recordar, tal y como se ha venido haciendo a lo largo de la presente contestación que, por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER existió imposibilidad jurídica de suscribir el correspondiente contrato de obra para con la CONSTRUCTORA MORESA S.A.S., debido a la negativa por parte del FONDO ADAPTACIÓN de expedición del Certificado de Disponibilidad de Recursos, y teniendo en cuenta que además el FONDO ADAPTACIÓN no se pronunció sobre la petición de prorrogar del contrato con la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER,

14
290



**CASTILLO
CADENA**
ABOGADOS

finalizando este por virtud del vencimiento del término pactado, acaecía sobre la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER la inevitable consecuencia de perder la calidad de operador zonal y por consiguiente una posible responsabilidad contractual en virtud de actuar bajo una calidad que ya no tendría para dicho entonces.

Así, y en caso de que se llegara a establecer judicialmente que existe una responsabilidad por daño alguno causado a los demandantes, ante tal acervo probatorio, no existe otro camino que el de declarar que dicha responsabilidad encuentra asidero en la persona jurídica del FONDO ADAPTACIÓN, por las razones antes expuestas.

LA INNOMINADA O GENERICA

Me permito Señor Juez solicitar que, en caso de encontrar probados hechos que configuren excepciones de fondo distintas a las planteadas en este escrito, sean decretadas de manera oficiosa por su Despacho.

Lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

4. PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan en cuenta, además de los documentos aportados con la demanda, según su valor probatorio, las siguientes pruebas:

4.1. DOCUMENTAL

Me permito adjuntar para que sean tenidas como pruebas los siguientes documentos:

4.1.1. FA-BGA-CTO-003-0748-2016 de fecha 25 de julio de 2016, con el cual se radicó el Plan de Intervención ante la Interventoría del proyecto "MIRADOR DEL LLANITO II ETAPA" para el municipio de Los Patios, Norte de Santander.

4.1.2. Comunicación 01-11019-2016 de fecha 24 de agosto de 2016, dirigida a COMFENALCO SANTANDER, por parte de DANILO A. RODRIGEZ, Director del Consorcio Interventoría Reconstrucción 2012, por medio de la cual se emiten observaciones para corrección del Plan de Intervención 8-187-1-0760 Vivienda Los Patios- Urbanización Mirador del Llanito II Etapa.

4.1.3. Comunicación FA-CU-COM-321-2016 del 26 de agosto de 2016, dirigida a CONSTRUCTORA MORESA S.A.S., por parte de EDUARDO GARCÍA HERREROS, Coordinador Técnico Regional Norte de Santander, Programa FONDO ADAPTACIÓN, COMFENALCO SANTANDER.

4.1.4. Comunicación FA-CU-COM-349-2014 del 26 de septiembre de 2016, dirigida a CONSTRUCTORA MORESA S.A.S., por parte de NELSON W. RODRIGUEZ PEREZ, Director Regional, Programa FONDO ADAPTACIÓN, COMFENALCO SANTANDER.

15
291



**CASTILLO
CADENA**
ABOGADOS

4.1.5. Comunicación FA-CU-COM-379-2016 del 04 de octubre de 2016, dirigida a CONSTRUCTORA MORESA S.A.S., por parte de EDUARDO GARCÍA HERREROS, Coordinador Técnico, Programa FONDO ADAPTACIÓN, COMFENALCO SANTANDER - Operador Zonal.

4.5.6. Comunicación FA-CU-COM-380-2016 del 04 de octubre de 2016, dirigida a CONSTRUCTORA MORESA S.A.S., por parte de CAROLINA ARISTIZABAL OLAYA, Profesional Jurídico, Programa FONDO ADAPTACIÓN, COMFENALCO SANTANDER - Operador Zonal.

4.1.7. Comunicación FA-CU-COM-392-2016 del 13 de octubre de 2016, dirigida a CONSTRUCTORA MORESA S.A.S., por parte de CAROLINA ARISTIZABAL OLAYA, Profesional Jurídico, Programa FONDO ADAPTACIÓN, COMFENALCO SANTANDER - Operador Zonal.

4.1.8. Comunicación FA-CU-COM-393-2016 del 13 de octubre de 2016, dirigida a CONSTRUCTORA MORESA S.A.S., por parte de EDUARDO GARCÍA HERREROS, Coordinador Técnico, Programa FONDO ADAPTACIÓN, COMFENALCO SANTANDER.

4.1.9. Carta de fecha 02 de noviembre de 2016, dirigida al FONDO ADAPTACIÓN-COMFENALCO por parte de JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA, Representante Legal CONSTRUCTORA MORESA S.A.S.

4.1.10. Comunicación de fecha 04 de noviembre de 2016, dirigida al CONSORCIO INTERVENTORIA RECONSTRUCCION 2012, por parte de LUIS HERNÁN CORTÉS NIÑO, Representante Legal Comfenalco Santander, mediante el cual presenta nuevamente el Plan de Intervención del Proyecto Mirador del Llanito II Etapa.

4.1.11. Comunicación FA-BGA-CTO-003-1057-2016 del 04 de noviembre de 2016, dirigida al CONSORCIO INTERVENTORIA RECONSTRUCCION 2012, por parte de CARLOS OCTAVIO GOMEZ BALLESTEROS, Gerente Programa Fondo Adaptación, Operador Zonal Comfenalco Santander.

4.1.12. Comunicación 01-13799-2016 de fecha 23 de noviembre de 2016, dirigida al FONDO ADAPTACIÓN por parte DANILO A. RODRIGUEZ A., Director General del Consorcio Reconstrucción 2012, por medio de la cual informa viabilidad del proyecto Mirador del Llanito II Etapa.

4.1.13. Comunicación FA-CU-COM-440-2016 del 25 de noviembre de 2016, dirigida a CONSTRUCTORA MORESA S.A.S., por parte de EDUARDO GARCÍA HERREROS, Coordinador Técnico, Programa FONDO ADAPTACIÓN, COMFENALCO SANTANDER, por medio de la cual se informa viabilidad del proyecto Mirador del Llanito II Etapa.

4.1.14. Carta de fecha 13 de diciembre de 2016, dirigida a FONDO ADAPTACIÓN-COMFENALCO por parte de JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA, Representante Legal CONSTRUCTORA MORESA S.A.S.

4.1.15. Carta de fecha 19 de enero de 2017, dirigida a FONDO ADAPTACIÓN-COMFENALCO por parte de JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA, Representante Legal CONSTRUCTORA MORESA S.A.S.

16
292



**CASTILLO
CADENA**
ABOGADOS

- 4.1.16. Comunicación FA-CU-CTO-003-031-2017 del 20 de enero de 2017, dirigida a CONSORCIO INTERVENTORÍA RECONSTRUCCION 2012, por parte de NELSON W. RODRIGUEZ PEREZ, Director Técnico, Programa FONDO ADAPTACIÓN, COMFENALCO SANTANDER.
- 4.1.17. Comunicación 01-00818-2017 del 09 de febrero de 2017, dirigida a COMFENALCO SANTANDER, por parte de DANILO A. RODRIGUEZ, Director General, Consorcio Interventoría Reconstrucción 2012.
- 4.1.18. Comunicación FA-CU-CTO-003-055-2017 del 13 de febrero de 2017, dirigida a CONSORCIO INTERVENTORÍA RECONSTRUCCION 2012, por parte de NELSON W. RODRIGUEZ PEREZ, Director Regional Norte de Santander, Programa FONDO ADAPTACIÓN, COMFENALCO SANTANDER.
- 4.1.19. Comunicación FA-BGA-CTO-00161-2017 del 28 de febrero de 2017, dirigida a IVAN MUSTAFÁ DURAN, Gerente Fondo Adaptación, por parte de CARLOS OCTAVIO GÓMEZ BALLESTEROS, Gerente del Programa FONDO ADAPTACIÓN, Operador Zonal COMFENALCO SANTANDER.
- 4.1.20. Comunicación FA-BGA-CTO-003-00183-2017 del 07 de marzo de 2017, dirigida a IVAN MUSTAFÁ DURAN, Gerente Fondo Adaptación, por parte de CARLOS OCTAVIO GOMEZ BALLESTEROS, Gerente programa Fondo Adaptación - Comfenalco Santander Operador Zonal.
- 4.1.21. Carta de fecha 19 de enero de 2017, dirigida a FONDO ADAPTACIÓN-COMFENALCO por parte de JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA, Representante Legal CONSTRUCTORA MORESA S.A.S.
- 4.1.22. Comunicación FA-BGA-CTO-003-00235-2017 del 27 de marzo de 2017, dirigida a IVAN MUSTAFÁ DURAN, Gerente Fondo Adaptación, por parte de CARLOS OCTAVIO GOMEZ BALLESTEROS, Gerente programa Fondo Adaptación - Comfenalco Santander Operador Zonal.
- 4.1.23. Comunicación 01-02214-2017 del 04 de abril de 2017, dirigida a COMFENALCO SANTANDER, por parte de DANILO A. RODRIGUEZ, Director General, Consorcio Interventoría Reconstrucción 2012.
- 4.1.24. Comunicación FA-BGA-CTO-003-00251-2017 del 04 de abril de 2017, dirigida a IVAN MUSTAFÁ DURAN, Gerente Fondo Adaptación, por parte de CARLOS OCTAVIO GOMEZ BALLESTEROS, Gerente programa Fondo Adaptación - Comfenalco Santander Operador Zonal.
- 4.1.25. Carta de fecha 17 de abril de 2017, dirigida a IVAN MUSTAFÁ DURAN, Gerente Fondo Adaptación, por parte de JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA, Representante Legal CONSTRUCTORA MORESA S.A.S.
- 4.1.26. Comunicación E-2017-014727 del 24 de mayo de 2017, dirigida a CARLOS OCTAVIO GOMEZ BALLESTEROS, Gerente programa Fondo Adaptación - Comfenalco Santander Operador Zonal, por parte de ALEXANDER VARGAS MESA, Asesor III - Sectorial Vivienda del FONDO ADAPTACIÓN.



**CASTILLO
CADENA**
ABOGADOS

190
294

4.1.27. Comunicación FA-BGA-COM-00221-2017 del 28 de abril de 2017, dirigida a DIEGO ARMANDO GONZALEZ TOLOZA, Alcalde Municipal de Los Patios, por parte de CARLOS OCTAVIO GOMEZ BALLESTEROS, Gerente programa Fondo Adaptación - Comfenalco Santander Operador Zonal.

4.1.28. Comunicación FA-BGA-CTO-003-00327-2017 del 02 de mayo de 2017, dirigida a IVAN MUSTAFÁ DURAN, Gerente Fondo Adaptación, por parte de CARLOS OCTAVIO GOMEZ BALLESTEROS, Gerente programa Fondo Adaptación - Comfenalco Santander Operador Zonal.

4.1.29. Comunicación FA-BGA-CTO-003-00561-2017 del 14 de agosto de 2017, dirigida a IVAN MUSTAFÁ DURAN, Gerente Fondo Adaptación, por parte de LUIS HERNÁN CORTÉS NIÑO, Director Administrativo Comfenalco Santander y CARLOS OCTAVIO GOMEZ BALLESTEROS, Gerente programa Fondo Adaptación - Comfenalco Santander Operador Zonal.

4.1.30. Comunicación FA-BGA-CTO-003-00630-2017 del 04 de septiembre de 2017, dirigida a IVAN MUSTAFÁ DURAN, Gerente Fondo Adaptación, por parte de LUIS HERNÁN CORTÉS NIÑO, Director Administrativo Comfenalco Santander y CARLOS OCTAVIO GOMEZ BALLESTEROS, Gerente programa Fondo Adaptación - Comfenalco Santander Operador Zonal.

4.1.31. Comunicación FA-BGA-CTO-003-00659-2017 del 13 de septiembre de 2017, dirigida a IVAN MUSTAFÁ DURAN, Gerente Fondo Adaptación, por parte de CARLOS OCTAVIO GOMEZ BALLESTEROS, Gerente programa Fondo Adaptación - Comfenalco Santander Operador Zonal.

4.1.32. Comunicación FA-BGA-CTO-003-00674-2017 del 14 de septiembre de 2017, dirigida a JORGE ALEXANDER VARGAS MESA, Supervisor Asesor III - Sector Vivienda - Fondo Adaptación, por parte de CARLOS OCTAVIO GOMEZ BALLESTEROS, Gerente programa Fondo Adaptación - Comfenalco Santander Operador Zonal.

4.1.33. Comunicación FA-BGA-CTO-003-00699-2017 del 04 de octubre de 2017, dirigida a LEONARDO RODRIGUEZ, Supervisor Contrato 003-2013 FA del Fondo Adaptación, por parte de CARLOS OCTAVIO GOMEZ BALLESTEROS, Gerente programa Fondo Adaptación - Comfenalco Santander Operador Zonal.

4.1.34. Comunicación E-2018-000775 del 25 de enero de 2018, dirigida al señor JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA, representante legal de la CONSTRUCTORA MORESA S.A.S., por parte de JUAN FERNANDO MUSTAFÁ DURÁN, Gerente FONDO ADAPTACIÓN.

4.2. TESTIMONIAL

Solicito Señor Juez se sirva ordenar la recepción de los testimonios de las siguientes personas:



**CASTILLO
CADENA**
ABOGADOS

4.2.1. **CARLOS OCTAVIO GÓMEZ BALLESTEROS**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.201.220, quien podrá ser citado a través del suscrito apoderado o de la parte demandada.

4.2.2. **ZULLY KATHERINE SUAREZ BALLESTEROS**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.697.768, quien podrá ser citado a través del suscrito apoderado o de la parte demandada.

4.2.3. **IVÁN FERNANDO MUSTAFA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, quien podrá ser citado a través del suscrito apoderado o de la parte demandada. Me permito manifestar que desconozco su número de identificación.

4.2.4. **DANILO RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, quien podrá ser citado a través del suscrito apoderado o de la parte demandada. Me permito manifestar que desconozco su número de identificación.

Objeto de la prueba:

Los testigos anteriormente citados depondrán sobre los hechos de la demanda administrativa incoada y sobre los hechos que se describen en esta contestación de la demanda.

4.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Señor Juez se sirva fijar y fecha y hora para hacer comparecer a su Despacho Al Representante Legal de la entidad demandante CONSTRUCTORA MORESA S.A.S., señor JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA, o quien haga sus veces, con el fin que respondan el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita en sobre cerrado le formularé sobre los hechos y pretensiones de la demanda, así como los hechos constitutivos de la contestación de la demanda.

4.4. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS

De conformidad con lo normado en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito se imponga a los convocantes la carga de obtener la ratificación de los documentos declarativos emanados de terceros que aporten en cualquiera de las instancias procesales. En consecuencia desconozco su autenticidad.

4.5. SOLICITUD DE INFORME ESCRITO BAJO JURAMENTO

En desarrollo de lo prescrito en el artículo 195 del Código General del Proceso, me permito solicitar al Señor Juez, se sirva decretar la siguiente Prueba por Informe:

Sírvase señor Juez requerir al FONDO ADAPTACIÓN, representado legalmente por su gerente EDGAR ORTIZ PABÓN, o quien haga sus veces, cuyo domicilio lo es la Carrera 7 #71-52 (Torre B - Piso 8) Edificio Carrera Séptima, de la ciudad de Bogotá, para que con destino al proceso rinda el siguiente informe:

19
295



**CASTILLO
CADENA**
ABOGADOS

4.5.1. Se sirva informar de manera breve pero específica las diversas etapas que se debían surtir para la firma de un contrato cuyo objeto fuera la reubicación y reconstrucción de viviendas para la atención de hogares damnificados y/o localizados en zonas de alto riesgo no mitigable afectados por los eventos derivados del fenómeno de la niña 2010/2011, bajo el marco del contrato de prestación de servicios 003 de 2013.

4.5.2. Se sirva informar las condiciones y obligaciones de las partes, bajo las cuales se firmó el Contrato de Prestación de Servicios No. 003 de 2013 entre el FONDO ADAPTACIÓN y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER.

4.5.3. Se sirva informar cuál era la función que cumplía la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER en lo referente a la aprobación de los proyectos presentados para las diferentes zonas asignadas a este a través del Contrato de Prestación de Servicios No. 003 de 2013.

4.5.4. Se sirva informar, si el Proyecto denominado "MIRADOR DEL LLANITO II ETAPA", a la fecha de finalización del Contrato de Prestación de Servicios No. 003 de 2013, contaba con el correspondiente CDR - Certificado de Disponibilidad de Recursos -, y de ser así, señale la fecha en la que fue expedido.

4.5.5. Se sirva informar, si para la fecha de finalización del Contrato de Prestación de Servicios No. 003 de 2013, esto es 30 de diciembre de 2017, existió comunicación con la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, para efectos de una posible prórroga y/o firma de un nuevo contrato de prestación de servicios.

4.5.6. Se sirva informar, cuáles serían las consecuencias jurídicas para la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, si hubiere suscrito el contrato de obra para la realización del proyecto denominado "MIRADOR DEL LLANITO II ETAPA", con un plazo de ejecución de diez (10) meses, sin la expedición de un Certificado de Disponibilidad de Recursos, y cuáles serían las consecuencias jurídicas y económicas de ejecutar obras en tales condiciones.

Para el efecto se le habrá de poner de presente a la entidad pública de quien se requiere el informe, en los términos de la disposición citada del Código General del Proceso, que este informe se entenderá rendido bajo la gravedad de juramento, el cual se entenderá prestado por la firma de quien lo suscriba.

4.6. CONFESIONES

Sírvase Señor Juez reconocer las confesiones de la parte actora consignadas en su libelo y que se han resaltado a lo largo de este escrito de contestación de la demanda.

4.7. EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Señor Juez me permito solicitar se sirva denegar la práctica de la prueba denominada DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN, por cuanto la obtención de dicho medio probatorio se debía realizar directamente por el interesado mediante derecho de petición, al no ser esta información confidencial.



**CASTILLO
CADENA**
ABOGADOS

Lo anterior de conformidad con lo normado en los artículos 173 y 275 inc 2 del Código General del Proceso.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento lo consignado en la presente contestación de demanda, en los artículo 90 de la Constitución Política, 140, 164, 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 96 del Código General del Proceso, artículo 863 y 864 del Código de Comercio, 1603 y 1604 y demás normas concordantes del Código Civil Colombiano.

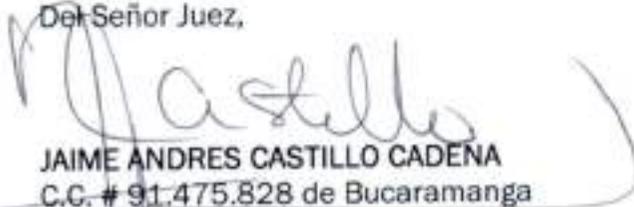
7. NOTIFICACIONES

Los demandantes en las direcciones aportadas en la demanda presentada.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, recibirá notificaciones personales en la Avenida González Valencia # 52 - 69 de Bucaramanga.
Dirección electrónica: arealegal@comfenalcosantander.com.co

El suscrito apoderado recibe notificaciones personales en la secretaría de su Despacho o en la Calle 36 # 19-18 Oficina 503 de Bucaramanga.
Dirección electrónica: jaimeandres@castillocadena.com

Del Señor Juez,


JAIME ANDRES CASTILLO CADENA
C.C. # 91.475.828 de Bucaramanga
T.P. # 91.301 del C.S.J.